

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS
FACULTAD DE DERECHO**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MAESTRÍA EN DERECHO CON ÉNFASIS EN DERECHO PENAL**

Título de la investigación:

Impacto de la Ley 8720 en la conciliación penal: Un análisis de los derechos de las víctimas en casos de delitos de lesiones culposas derivados por accidentes de tránsito en Costa Rica

Nombre del estudiante:

Ronny Alejandro Vargas Rojas

Tutor:

Dr. David Fernández Hernández

**Sede San José
Mayo 2025**

Índice

Tabla de contenido

Dedicatoria	4
Agradecimiento	5
Resumen ejecutivo	6
Capítulo I. Problema	7
Planteamiento del Problema	7
Objetivos	8
Objetivo General	8
Objetivos específicos	8
Justificación	9
Antecedentes	11
Proyecciones	14
Capítulo II Marco Teórico	16
Derechos de las víctimas en el proceso penal costarricense	16
Definición de Víctimas para el Derecho Penal	16
La víctima y su intervención en el proceso penal de costarricense	17
La conciliación en el derecho penal costarricense	22
Concepto de la conciliación como medida alterna a la solución del conflicto	27
La conciliación en el marco jurídico costarricense.	28
Los accidentes de tránsito con resultados que afectan la integridad y la salud de las víctimas	33
Capítulo III Marco Metodológico	43
Tipo de investigación	43
Técnicas de investigación	44
Fuentes de información	44
1- Casos judiciales estudiados:	44
2- Entrevistas:	44
3- Proyectos de ley:	45
4- Estadísticas:	45

Capítulo IV Análisis de Resultados	45
Análisis de casos judiciales estudiados	46
Análisis de entrevistas	52
Análisis del Proyecto de Ley expediente 16973	59
Análisis de estadísticas de accidentes de tránsito del Observatorio Costarricense de Seguridad Vial (2021-2023)	62
Capítulo V Conclusiones y Recomendaciones	65
Recomendaciones	71
Propuesta de solución al problema estudiado	72
Referencias bibliográficas	76
Apéndices	79
Apéndice A: Cartas	79
Apéndice b: Entrevistas	80
Apéndice C: Casos estudiados	112
Tabla de datos 1:	112
Tabla de datos 2:	115

Dedicatoria

A Dios, fuente de sabiduría, fortaleza y guía en cada paso de mi vida, dedico primeramente este trabajo, como expresión de gratitud por las bendiciones recibidas a lo largo de este camino.

A mis hijos, quienes son mi mayor inspiración y motivo de esfuerzo constante; a mi esposa, por su amor, comprensión y apoyo incondicional; y a mis padres, pilares fundamentales en mi formación personal y profesional, a quienes debo los valores que hoy me sostienen.

Agradecimiento

Deseo expresar mi más sincero agradecimiento a todas las personas que contribuyeron, de manera directa e indirecta, a la elaboración de esta investigación.

En primer lugar, agradezco profundamente a las y los profesionales del ámbito judicial que accedieron amablemente a ser entrevistados. Su disposición, criterio y experiencia resultaron fundamentales para enriquecer el análisis de esta tesis y comprender con mayor profundidad el impacto de la reforma procesal estudiada.

Extiendo también mi gratitud a mi tutor académico, David Fernández Hernández, por su acompañamiento constante, por sus observaciones certeras y por orientarme con compromiso y rigor a lo largo de todo este proceso investigativo.

Agradezco especialmente a la lingüista y filóloga Yislén Barboza Hidalgo, encargada de la revisión lingüística del documento, cuya labor minuciosa y profesional fue esencial para asegurar la claridad, coherencia y corrección del texto.

Finalmente, a mi familia: gracias por su comprensión, paciencia y amor incondicional. Me brindaron el espacio, el ánimo y el respaldo necesarios para concentrarme plenamente en este proyecto, incluso cuando ello significó sacrificar tiempo compartido. Este logro también les pertenece.

A todas y todos, mi más profundo respeto y gratitud.

Resumen ejecutivo

La presente investigación analiza el impacto de la reforma procesal introducida mediante la Ley 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, en relación con el acceso de las víctimas a la medida alterna de conciliación en los delitos de lesiones culposas derivadas de accidentes de tránsito, excluyendo los supuestos de conducción temeraria, en causas tramitadas ante los Tribunales del Segundo Circuito Judicial de Alajuela durante el intervalo 2021-2023.

La reforma al artículo 36 del Código Procesal Penal realizada por la Ley 8720 incorporó una limitación que impide el acceso a la conciliación cuando, en los cinco años anteriores, el imputado se haya acogido a esta u otras salidas alternas, como la suspensión del proceso a prueba o la reparación del daño. Esta disposición se aplica de manera uniforme a delitos dolosos y culposos, sin diferenciar la intencionalidad del hecho, lo que ha generado tensiones en cuanto a su idoneidad y proporcionalidad, especialmente en casos de naturaleza culposa.

Mediante un enfoque cualitativo, se analizaron sesenta y ocho expedientes judiciales clasificados en cinco categorías: causas resueltas por conciliación (treinta y cinco), sentencias condenatorias (diecisiete), sentencias absolutorias (siete), causas prescritas (dos) y causas aún en trámite (siete). El análisis empírico demostró que la limitación procesal ha restringido en un único caso el acceso de las víctimas a una solución alterna, obligándolas a enfrentar procesos ordinarios prolongados, con los riesgos inherentes de revictimización y desgaste emocional.

Asimismo, entrevistas realizadas a operadores del sistema penal revelaron una preocupación compartida sobre la aplicación de la restricción, señalando que la falta de diferenciación entre delitos dolosos y culposos desatiende el principio de razonabilidad y obstaculiza los objetivos de justicia restaurativa previstos en la misma Ley 8720.

La investigación concluye que la legislación vigente no responde de manera adecuada ni a la realidad delictiva ni a las necesidades de las víctimas en casos de delitos culposos de tránsito. Ante esta situación, se propone una reforma normativa que habilite un tratamiento diferenciado, en consonancia con los principios de mínima intervención penal, tutela judicial efectiva y reparación de los derechos de las víctimas.

Capítulo I. Problema

Planteamiento del Problema

La conciliación en el proceso penal costarricense, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, presenta una limitación que se aplica indistintamente a delitos de naturaleza culposa y dolosa. Diversos estudios han advertido que la rigidez de estos límites procesales constituye un obstáculo que contribuye al aumento de la mora judicial y restringe la posibilidad de alcanzar soluciones prontas y reparadoras para las víctimas (Obando Hidalgo, 2019; Obando Reyes, 2019; Zúñiga, 2023). No obstante, la pertinencia de aplicar criterios uniformes a hechos culposos y dolosos no ha sido objeto de análisis específico, lo cual representa una omisión relevante que requiere ser abordada desde una perspectiva jurídico-crítica y en función de las necesidades actuales de la política criminal en Costa Rica.

Este vacío ha impedido la discusión sobre la necesidad de la restricción introducida al Código Procesal Penal mediante la Ley conocida como Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal (Ley 8720, 2009). Esta ley modificó los artículos 30, inciso k), y 36 del Código Procesal Penal, estableciendo que la conciliación como medida alterna solo procede si “durante los cinco años anteriores el imputado no se ha beneficiado con la conciliación, la suspensión del proceso a prueba ni con la reparación integral del daño” (Código Procesal Penal (CPP). Ley 7594, 1996).

La presente investigación busca generar una discusión jurídica-doctrinal sobre la idoneidad de aplicar un mismo tratamiento procesal a los dos actos humanos jurídicamente relevantes para el derecho, en tanto ambas acciones de la tipicidad subjetiva son distintas entre sí (Castillo González, 2014). Además, se pretende explorar la necesidad de mantener dichos límites desde la proyección actual de la política criminal de Costa Rica, la cual procura restablecer la paz social entre las partes y revestir de protagonismo a quien figura como víctima (Ley 8720, 2009).

Además de lo señalado, los estudios revisados en los antecedentes evidencian la necesidad de someter esta limitación procesal a un debate académico riguroso, dado que no se ha cuestionado de forma suficiente la aplicación uniforme de esta restricción a las distintas medidas alternas, ni se ha examinado con profundidad su impacto potencial en la

posibilidad de alcanzar una respuesta justa y reparadora para las víctimas. De acuerdo con lo expuesto, se propone la siguiente pregunta de investigación:

¿De qué forma la limitación procesal introducida por la Ley 8720 a los artículos 30, inciso k), y 36 del Código Procesal Penal restringe los derechos de las víctimas de delitos de lesiones culposas de tránsito, en casos tramitados en los Tribunales del Segundo Circuito Judicial de Alajuela entre 2021 y 2023?

Resulta fundamental centrar la presente investigación en el período comprendido entre 2021 y 2023, dado que, según el Anuario Estadístico de Accidentes de Tránsito con Víctimas en Costa Rica del Observatorio Costarricense de Seguridad Vial (COSEVI), los delitos culposos relacionados con la conducción de vehículos automotores han mostrado un incremento significativo en este lapso (Solano Cambroner, 2023, pp. 23-24).

Este incremento ha tenido un impacto directo en la carga judicial, primordialmente en los procesos por delitos de lesiones y homicidio culposos tramitados ante los Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, que abarca los cantones de San Carlos, Upala, Guatuso y Los Chiles. Dicho circuito se ha posicionado entre los que registran el mayor número de causas penales por delitos culposos en el país.

Objetivos

Objetivo General

Examinar el impacto de la reforma procesal introducida por la Ley 8720 en Costa Rica, durante el período 2021-2023, en las causas tramitadas ante los Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, específicamente en lo relativo al acceso de las víctimas a la medida alterna de conciliación prevista en el artículo 36 del Código Procesal Penal, en casos de lesiones culposas derivadas de accidentes de tránsito que no se enmarcan en los supuestos de conducción temeraria.

Objetivos específicos

1. Interpretar la exposición de motivos de la reforma al Código Procesal Penal introducida por la Ley 8720, desde la perspectiva de la política criminal, en relación con el tratamiento diferenciado entre delitos culposos y dolosos.
2. Identificar, a partir del análisis de expedientes tramitados en el Segundo Circuito Judicial de Alajuela durante el período 2021-2023, la posible afectación a los

derechos de las víctimas de accidentes de tránsito con resultado de lesiones culposas.

3. Evaluar, mediante entrevistas a especialistas en derecho penal, las implicaciones de la aplicación uniforme de límites procesales en casos de delitos culposos de tránsito, considerando las experiencias y valoraciones de los actores del sistema judicial.

Justificación

En Costa Rica, tanto los delitos dolosos como los culposos se someten a los mismos límites procesales para la aplicación de la conciliación como solución alterna en el ámbito penal. Este anteproyecto tiene como objetivo fomentar un análisis exhaustivo sobre esta problemática, teniendo en cuenta los derechos de las víctimas y evaluando la idoneidad de establecer un tratamiento uniforme en cuanto a los límites procesales aplicables a la conciliación en delitos dolosos y culposos.

El estudio se centrará en la limitación procesal establecida por la Ley 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, la cual modificó el artículo 30, inciso k) y el artículo 36 del Código Procesal Penal. Esta ley se debatió en el expediente legislativo número 16973, en el cual los legisladores argumentaron que la restricción era imprescindible para evitar que los infractores recurriesen de manera repetida a la conciliación como una alternativa que los exonerara de una sanción penal, lo que generaba una práctica que comprometía la efectividad del sistema penal. El objetivo principal de la reforma era revertir la sensación de inseguridad y promover medidas en tres ámbitos fundamentales: prevención, control y represión (Ley 8720, 2008).

Esta investigación es relevante porque el sistema de justicia penal costarricense enfrenta dificultades para dar respuestas rápidas y efectivas a los conflictos penales, lo que ha provocado una creciente mora judicial que afecta los derechos de las víctimas y la confianza en la administración de justicia. Aunque no es el objetivo principal, es importante señalar que la conciliación fue concebida como una solución alterna para fortalecer el rol de la víctima en el proceso penal. No obstante, diversas restricciones procesales han limitado su aplicabilidad, como la disposición del artículo 36 del Código Procesal Penal, que permite su admisión solo antes de la apertura a juicio, una interpretación restrictiva de la jurisprudencia que limita su ejercicio a la etapa intermedia del proceso. Esto se ve agravado por la reforma introducida por la Ley 8720.

En este contexto, resulta fundamental analizar las bases jurídico-doctrinales que justifican la introducción de la limitación procesal establecida por la Ley 8720, con el propósito de determinar si dicha medida fue concebida exclusivamente para los delitos dolosos, que cumplen con los requisitos procesales para la conciliación, o si también se consideraron los delitos culposos. En particular, es relevante destacar que, según Francisco Castillo González, los delitos culposos están provocando más víctimas, especialmente en casos de homicidios y lesiones, que los delitos dolosos (Castillo González, 2014).

Esta observación se refleja también en los datos del *Anuario Estadístico de Accidentes de Tránsito con Víctimas en Costa Rica*, publicado por el Observatorio Costarricense de Seguridad Vial. De acuerdo con los informes del período 2021-2023, los delitos culposos vinculados a la conducción de vehículos automotores han mostrado un aumento significativo. Este incremento ha convertido al Segundo Circuito Judicial de Alajuela, que se compone de los cantones de San Carlos, Upala, Guatuso y Los Chiles, en una de las zonas con mayor número de causas penales por delitos culposos en el país (Solano Cambroner, 2023, pp. 23-24).

Dado este contexto, es imperativo estudiar si la legislación actual, al aplicar límites procesales idénticos a los delitos dolosos y culposos, está adecuadamente enfocada en las realidades del sistema penal costarricense, o si es necesario replantear estos límites para una mejor administración de la justicia. A su vez, se debe examinar si dichos límites contradicen de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual tiene como fin la restauración de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de la paz social entre las partes. Es decir, sí resulta inconsistente que, por un lado, el legislador procure restaurar los derechos de las víctimas, pero que, por otro, restrinja en gran medida la posibilidad de cumplir con dicho objetivo.

Este estudio permitirá observar si la limitación procesal introducida por la Ley N.º 8720 podría estar incidiendo en el incremento de la mora judicial, al imposibilitar el acceso oportuno a mecanismos alternos de resolución de conflictos, como la conciliación, y obligar a las víctimas a transitar por la totalidad del proceso penal ordinario. Esta situación no solo prolonga innecesariamente la resolución del conflicto, sino que además podría generar fenómenos de revictimización, al exponer a las personas ofendidas a un desgaste emocional, derivado de las propias restricciones legales.

En tal sentido, la investigación se orienta a indagar si dicha restricción fue diseñada específicamente para evitar escenarios de impunidad en los delitos dolosos, o si, por el contrario, su aplicación indiscriminada a los delitos culposos carece de justificación razonable. De comprobarse lo segundo, resultaría acertado replantear la necesidad de mantener un tratamiento procesal uniforme para figuras típicas con distinta naturaleza subjetiva, valorando la posibilidad de flexibilizar los límites legales en el caso de los delitos culposos, propiamente aquellos derivados de accidentes de tránsito.

El estudio también busca determinar si existen fundamentos jurídicos que justifiquen la aplicación uniforme de los límites procesales a los delitos dolosos y culposos y, con base en ello, proponer reformas que garanticen que tales restricciones no limiten el acceso de las víctimas a una reparación efectiva del daño. Estas consideraciones hacen necesaria una revisión crítica de la adecuación de esta limitación dentro del marco de la política criminal costarricense. Asimismo, se evaluará su idoneidad jurídica, tomando en cuenta que el dolo y la culpa son categorías diferenciadas en el derecho penal (Castillo González, 2014).

Antecedentes

En cuanto a los antecedentes históricos, encontramos que la conciliación fue aceptada en el derecho penal con el surgimiento de doctrina victimo-dogmática asociada con el jurista Francisco Muñoz Conde, en la que se reconoce a la víctima como un sujeto central en la aplicación del derecho penal como parte activa dentro del proceso, lo que contrastaba con visiones más tradicionales que ponían el énfasis solo en el delincuente (Muñoz Conde y García Aran, 2019).

En el Código de Procedimientos Penales de 1973, la conciliación no estaba regulada explícitamente como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos en el ámbito penal. Sin embargo, su aplicación puede inferirse a partir del contenido del artículo 438 y los artículos siguientes y concordantes, que contemplaban ciertas disposiciones relacionadas con la resolución de conflictos entre las partes. Esta regulación, no obstante, era más estricta y limitada en comparación con la normativa moderna, que carecía del enfoque restaurativo que caracteriza a la conciliación actual (Código de Procedimientos Penales, 1996).

En la actualidad el instituto de la conciliación está regulado en el artículo 36 del Código Procesal Penal (Ley No.7594) del año 1996, como un procedimiento alternativo que tiene como finalidad otorgar a los administrados el acceso a una justicia más rápida, simple y efectiva (Zamora Pérez, 2006), y se puede considerar como el tercer instituto de las soluciones alternas al conflicto penal en el derecho costarricense.

Con el transcurso del tiempo, su estructura normativa ha experimentado importantes modificaciones a través de diversas reformas legislativas, como la Ley N° 7720 del 1 de enero de 1998, la Ley N° 7739 del 6 de febrero de 1998, la Ley N° 8720 del 4 de marzo de 2009, y la Ley N° 9582 del 2 de julio de 2018. Estas reformas han buscado ampliar, delimitar o ajustar su alcance, adaptándose a las demandas sociales y a las tendencias hacia un enfoque más restaurativo y eficiente en la administración de justicia penal.

La Ley número 8720 denominada Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, propuso en su artículo 16 reformar el artículo 36 del CPP (Ley 8720, 2009) para introducir una limitación procesal, la cual será objeto de estudio en el presente trabajo, puesto que no existía antes del año dos mil nueve y, en la actualidad, da un tratamiento uniforme, tanto para delitos dolosos como culposos, para aplicar la solución alterna de conciliación.

Uno de los principales desafíos de esta investigación ha sido la identificación de antecedentes que aborden específicamente la perspectiva propuesta. La mayoría de los estudios encontrados estudian las limitaciones procesales de manera general, sin hacer distinción entre las restricciones aplicables a los delitos culposos y las que corresponden a los delitos dolosos. Esta ausencia de diferenciación pone de relieve la necesidad de indagar la pertinencia de aplicar restricciones procesales uniformes, en donde se considere la naturaleza del delito dentro del marco de la conciliación penal.

En cuanto a los antecedentes nacionales, los referentes son escasos; sin embargo, el Zúñiga Díaz (2023) desarrolló una investigación cualitativa acerca del límite procesal para aplicar la medida alterna de conciliación después de decretada la apertura a juicio. En su estudio señala que en el Código Procesal Penal de Costa Rica no regula de manera eficiente el instituto de la conciliación. Según el autor, las disposiciones del Código Procesal de 1996 y sus reformas, no responden adecuadamente a las necesidades actuales de las personas, ya que, en la actualidad, existe una creciente urgencia por resolver conflictos de

manera más ágil y efectiva, tanto para las víctimas como para los imputados (Zúñiga Díaz, 2023). Zúñiga Díaz concluyó que se deben eliminar las limitaciones por igual, o sea, tanto para los delitos de tipicidad culposa como de tipicidad dolosa, debido a que van en contra de la resolución alterna de conflictos.

García Acosta (2020), en un sentido similar al de Zúñiga Díaz (2023), habla sobre el límite procesal de la temporalidad para plantear la solución alterna de conciliación, aunque desde otra perspectiva. En su trabajo motivó la discusión sobre la posibilidad de aplicar la conciliación en la etapa del juicio oral y público o si la misma se limita a la fase preparatoria o intermedia. En dicha publicación concluyó que

la existencia de normas supletorias, el artículo 41 de la Constitución Política, permiten establecer la conciliación en la etapa de juicio oral y público, ya que ninguna de estas normas limita este instituto a una fase procesal. Además, en aplicación de los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal, los cuales permiten realizar una interpretación amplia, siempre que favorezca al imputado (García Acosta, 2020, pp. 24-25).

La publicación revela la ausencia de un examen crítico acerca de la pertinencia de imponer los mismos límites procesales a los delitos culposos y dolosos.

Verónica Obando Hidalgo (2019) investigó si durante el año 2017 en los Tribunales de Justicia del Primer Circuito Judicial de San José y Primer Circuito Judicial de Alajuela, el límite temporal de la conciliación incidió en la violación de los derechos fundamentales de las víctimas y los fines del proceso. Por su parte, no realiza un abordaje desde la discusión que se está planteando, o sea, si los límites procesales pueden ser aplicados por igual a las dos acciones jurídicamente relevantes para el Derecho Penal.

Obando Reyes (2019) abordó los límites procesales para la procedencia de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en el marco de las reformas legislativas y su contradicción con los principios de la justicia restaurativa. En su estudio, analizó los tres principales institutos previstos para este fin (la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño y la conciliación), y concluyó que estos mecanismos aún carecen de una armonización normativa que asegure su coherencia con el ordenamiento

jurídico y con las expectativas sociales. Según el autor, esta falta de armonía obstaculiza la aplicación efectiva de los principios y programas de justicia restaurativa, relegándolos a un papel meramente complementario y, en ocasiones, contradictorio, dentro de un sistema penal que, aunque en el discurso promueve alternativas a la prisión, en la práctica tiende a reforzar una lógica represiva (Obando Reyes, 2019). No obstante, aunque su análisis se centra en los límites procesales, no profundiza en la pertinencia de aplicar una misma restricción normativa a ambas formas de tipicidad subjetiva: el dolo y la culpa.

En cuanto a los antecedentes internacionales, Benítez Soto (2017) llevó a cabo un estudio cualitativo sobre los límites procesales que enfrenta la conciliación en el Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado Federal de México. El autor concluyó que la principal restricción para acceder a los denominados acuerdos reparatorios (figura equivalente a la conciliación en la normativa costarricense) radica en el plazo para su planteamiento, ya que solo pueden proponerse antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral. Sin embargo, el estudio no aborda si esta limitación puede o debe aplicarse de forma indistinta a las distintas formas de tipicidad subjetiva, es decir, al dolo y a la culpa. Este vacío refuerza la necesidad del presente trabajo de analizar críticamente la pertinencia de establecer límites procesales uniformes para ambas categorías en el marco de la justicia penal.

Proyecciones

- Se examinará la base jurídica y doctrinal de la disposición que impide acceder a la conciliación cuando, en los cinco años anteriores, la persona imputada ya se ha beneficiado de esta medida o de alguna otra solución alterna.
- Se evaluará si resulta jurídica y doctrinalmente adecuado aplicar la conciliación de forma idéntica en ambos tipos de delitos, a partir del análisis de los elementos que conforman la tipicidad subjetiva en cada caso.
- Se analizarán las motivaciones jurídicas y doctrinales esgrimidas por los legisladores al establecer un tratamiento procesal uniforme para delitos dolosos y culposos. Este análisis incluirá una valoración crítica sobre si se consideraron de manera suficiente las diferencias sustanciales entre el dolo y la culpa penal.
- Se reflexionará sobre las consecuencias jurídicas y sociales de tratar de forma equivalente los delitos dolosos, caracterizados por la intencionalidad y voluntad

lesiva, y los delitos culposos, marcados por la ausencia de intención y la actuación dentro de un marco de riesgo permitido.

- Se analizará si la restricción temporal para acceder a la conciliación es realmente justificable en casos culposos, principalmente a la luz de los principios orientadores del proceso penal y del enfoque restaurativo promovido por la Ley 8720, cuyo objetivo es restablecer la armonía social y empoderar a la víctima.
- Se realizarán entrevistas semiestructuradas con jueces, fiscales, defensores y otros operadores del sistema, para profundizar en las implicaciones prácticas y teóricas de las reformas a los artículos 30, inciso k), y 36 del Código Procesal Penal. Estos insumos cualitativos permitirán conocer sus percepciones sobre la aplicación de las medidas alternas, sus efectos sobre los derechos de las víctimas y la viabilidad de la conciliación en delitos culposos.
 - Las entrevistas complementarán los hallazgos de la revisión normativa y del análisis de expedientes, con lo que se fortalecerán las conclusiones y las propuestas de reforma.
- Se indagará si la restricción para acceder a la conciliación afecta negativamente a las víctimas en casos culposos donde no media conducción temeraria, evaluando si se generan obstáculos innecesarios en su derecho a una reparación efectiva.
- Se buscará visibilizar el papel de la víctima en el marco del proceso penal, destacando cómo la actual limitación procesal restringe su acceso a mecanismos alternativos como la conciliación, que podrían facilitar una reparación pronta y satisfactoria del daño sufrido.
- Se realizará una revisión crítica de investigaciones anteriores sobre los límites procesales aplicables a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, para identificar vacíos teóricos y normativos, y aportar una perspectiva renovada y contextualizada a la realidad costarricense.

Capítulo II Marco Teórico

Derechos de las víctimas en el proceso penal costarricense

Definición de Víctimas para el Derecho Penal

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de las Naciones Unidas establece que

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros (Naciones Unidas, 1985, párr. 1).

En términos generales, una víctima se define como aquella persona que sufre las consecuencias perjudiciales de un hecho delictivo (Código Procesal Penal (CPP). Ley 7594, 1996). Este concepto abarca no solo a la persona directamente ofendida por el delito, sino también a otras personas afectadas en casos específicos, tales como:

1. **Delitos en cuyo resultado sea la muerte del ofendido:** Al cónyuge, persona conviviente con más de dos años, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente.
2. **Delitos cometidos por quienes dirigen, administran o controlan a una persona jurídica:** Las personas socias, asociadas o miembros.
3. **Delitos que afecten intereses colectivos o difusos:** Las asociaciones, fundaciones y otros entes de carácter registral siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

El artículo 70 del Código Procesal Penal, establece que víctima es “la persona directamente ofendida por el delito” (Código Procesal Penal (CPP). Ley 7594, 1996). Según el jurista Javier Llobet Rodríguez, “en el caso costarricense, el término que se ha generalizado en la práctica es el de ofendido. Se trata de un término que etimológicamente hace referencia a aquel que sufrió la ofensa” (Llobet Rodríguez, 2022, p. 200).

La víctima y su intervención en el proceso penal de costarricense

Durante la vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1973, la víctima estaba prácticamente excluida del proceso penal, ya que su participación se limitaba a la presentación de la denuncia, tras lo cual su papel se reducía al de un mero testigo. Al respecto, Llobet Rodríguez señala que, en ese periodo, prevalecía la percepción de que, si la víctima intervenía, su “participación en el ejercicio o control de la acción penal estaría guiada exclusivamente por intereses vengativos o resarcitorios egoístas que obstaculizarían el desarrollo del proceso” (2022, p. 192). Además de esto, debe tenerse en cuenta que “la criminología en sus orígenes se ocupó exclusivamente del ‘delincuente’ dejando de lado el estudio de la víctima” (Llobet Rodríguez, 2022, p. 192).

Con el paso de los años y la evolución del Derecho Penal en Costa Rica, los derechos de las víctimas en el proceso penal han ganado un reconocimiento cada vez mayor. Este avance comenzó con la creación de la Sala Constitucional en 1989, que fortaleció la protección de sus derechos fundamentales. Estos avances se consolidaron con la entrada en vigor del Código Procesal Penal en 1996. Dicho código otorgó a la víctima un rol más protagónico en el ámbito penal costarricense, con una participación más activa en el proceso penal, que garantiza una mayor protección de sus intereses y derechos.

Es así como en el contexto del proceso penal costarricense contemporáneo la victimología cobra especial relevancia, particularmente cuando se permite visibilizar a la víctima no solo como objeto del delito, sino como un sujeto de derechos cuyo rol había sido históricamente minimizado dentro del modelo penal tradicional. El Dr. Edmundo René Boderó señala que

los pioneros de la Victimología: Beniamin Mendelshon y Hans Von Hentig, se alzaron en armas contra la imagen pasiva y estática de la víctima del delito.

Mediante las tipologías victimales construyeron una imagen más realista y dinámica de la víctima a la que convirtieron en un personaje activo, capaz de influir en la gestación del hecho delictivo” (Boderó, s.f., p. 18).

En la misma línea, Ferrajoli sostiene que un sistema penal garantista debe buscar el justo equilibrio entre los derechos del imputado y los derechos de la víctima, asegurando

que esta última no sea sacrificada en nombre de una lógica punitiva estatal (Ferrajoli, 1995). Es así como en el contexto iberoamericano se ha señalado que el modelo penal garantista debe equilibrar la protección de los derechos del imputado con una atención especial a los derechos de la víctima, especialmente en lo relativo a la reparación del daño y su participación en el proceso penal (Ferrajoli, 1995).

Cabe destacar que, en el texto original del Código Procesal Penal de 1996, la solución del conflicto se concibió como un principio fundamental del proceso penal. Esta visión se reflejaba claramente en el artículo 7 que establecía que “Los Tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas” (Código Procesal Penal (CPP). Ley 7594, 1996).

Un cambio significativo en la regulación de la norma procesal del artículo 7 ocurrió con la promulgación de la Ley 8720 en 2009, conocida como Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, la cual dota de mayor protagonismo a la víctima cuando reforma el texto procesal estableciendo:

Artículo 7.- Solución del conflicto y restablecimiento de los derechos de la víctima

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima. Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código (Código Procesal Penal (CPP). Ley 7594, 1996, art. 7).

Su última reforma se da mediante la modificación de la ley número 9582 del 2 de julio de 2018, denominada Ley de Justicia restaurativa, donde se le agrega al artículo 7 del Código Procesal Penal, el siguiente texto: “[...] Para tal efecto, también podrá resolverse en conformidad con el procedimiento de justicia restaurativa [...]” (Ley 9582, 2018, Art. 47). De este modo, la víctima ha ido adquiriendo un rol cada vez más relevante y protagónico en el proceso penal, a partir de la reforma procesal de 1996. Esta reforma tuvo como objetivo principal restaurar la armonía social entre las partes involucradas en el conflicto penal. Con

el fin de ofrecer una respuesta penal más restaurativa y menos punitiva, se promovió la implementación de mecanismos alternativos como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño. Estos instrumentos buscan atender de manera más eficaz las necesidades de las víctimas y reducir el desgaste del proceso penal tradicional. Su adopción parte del reconocimiento de que esperar que la víctima obtenga mayor satisfacción con una sentencia dictada en fase de juicio, aun cuando sea condenatoria, no siempre resulta acertado. Por el contrario, dicha expectativa podría contribuir a su revictimización, al obligarla a atravesar un proceso largo, desgastante y, en muchos casos, poco satisfactorio en términos de reparación efectiva. Ahora bien, con el tiempo se han venido realizando contrarreformas que dificultan la aplicación de dichos institutos (Llobet Rodríguez, 2022), aspectos que se desarrollaran más adelante por ser de interés para esta investigación.

Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal o Ley 8720 del 04 de marzo de 2009

La Ley 8720 se diseñó para fortalecer los derechos y la protección de las víctimas, testigos y otros actores en el proceso penal, garantizando su seguridad e integridad durante todo el proceso judicial, e introdujo disposiciones orientadas a ampliar y proteger los derechos de las víctimas, reconociéndolas como sujetos activos en el proceso penal, no solo como partes afectadas. Esta ley modifica distintos artículos del Código Procesal Penal, pero al interés de este título está la reforma del artículo 71 de dicho cuerpo normativo, en el cual se procuró asegurar el derecho de la víctima en los siguientes términos (Ley 8720, 2009):

1. **Información y trato:** Se garantiza el derecho de la víctima a ser informada sobre el estado del proceso y a recibir un trato digno que respete sus derechos fundamentales en procura de reducir la revictimización con motivo del proceso.
2. **Protección extraprocesal y procesal, así como seguridad de asistencia:** Se establecen medidas para proteger a las víctimas y testigos contra posibles represalias o intimidaciones, asegurando su integridad física y emocional.
3. **Derechos procesales en la participación:** La víctima adquiere un rol más participativo en el proceso penal, con la posibilidad de intervenir en audiencias de medidas cautelares, preliminares, juicio y presentar pruebas, así como de impugnar resoluciones que pongan fin al proceso, además de conocer cuando no se recurrían

sentencias absolutorias por parte del Ministerio Público. Su participación durante las audiencias se puede dar aún si el Ministerio Público no la hubiese ofrecido como testigo.

4. **Reparación Integral del Daño:** Se refuerza el derecho de la víctima a obtener una reparación adecuada y proporcional al daño sufrido con la que pueda ejercer la acción civil resarcitoria.

La modificación al artículo 71 del Código Procesal Penal fue fundamental para fortalecer el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como para asegurar una mayor participación de la víctima en el proceso penal, reconociéndola como un sujeto procesal con derechos autónomos. Esto representa un cambio significativo hacia el modelo de justicia propuesto por el Código Procesal Penal de 1996, donde se buscaba no solo sancionar al responsable, sino reparar el daño causado a la víctima, con lo que se promueve así una armonía social más efectiva.

Para entender el origen de la Ley 8720, resulta indispensable revisar el contenido y la justificación política del expediente legislativo número 16.973 (Asamblea Legislativa, 16973, 2008), mediante el cual se propuso la “Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal”. Dicha iniciativa legislativa buscaba el fortalecimiento integral de la seguridad ciudadana a través de diversas reformas al Código Procesal Penal, entre ellas, la modificación de los artículos 30 y 36, que incorporó una limitación expresa a la aplicación de la medida alterna de conciliación.

En específico, para los intereses de esta investigación, esta reforma estableció que, para poder acceder a la conciliación en delitos de acción pública, el imputado no debía haberse beneficiado de esta medida ni de otras soluciones alternas, como la suspensión del proceso a prueba o la reparación integral del daño, dentro de los cinco años anteriores, y se aplicó esta disposición de manera uniforme a toda conducta delictiva, sin distinguir entre figuras dolosas y culposas, pese a las notorias diferencias en su naturaleza subjetiva y en el reproche penal que conllevan.

Ley de Justicia Restaurativa o Ley 9582 del 02 de julio de 2018

En Costa Rica, esta ley establece un marco legal para aplicar la justicia restaurativa en el sistema penal, penal juvenil y contravencional, y permite su implementación en todas las etapas procesales. Esta se enfoca en:

- Restaurar el daño a la víctima a través de acuerdos restaurativos.
- Facilitar la inserción social de la persona ofensora mediante soluciones integrales.
- Promover la paz social al abordar el conflicto de manera colaborativa y no contenciosa.

La justicia restaurativa es un enfoque del sistema penal que busca resolver conflictos generados por hechos delictivos restaurando el daño causado a las víctimas, promoviendo la responsabilidad activa de la persona ofensora procurando su inserción social y reparando las relaciones afectadas, todo ello con el fin de restaurar la paz social (Ley 9582, 2018).

Dentro de sus principales características encontramos:

1. **Participación:** Involucra a todas las partes afectadas por el delito (víctima, ofensor y comunidad) en un proceso de diálogo y consenso.
2. **Reparación del daño:** El objetivo central es reparar el daño sufrido por la víctima, ya sea de manera material o simbólica.
3. **Responsabilidad activa:** La persona ofensora asume la responsabilidad del daño causado y se compromete a repararlo.
4. **Reinserción social:** Se busca la reintegración de la persona ofensora en la comunidad, fomentando un cambio positivo en su conducta.
5. **Armonía social:** Se promueve la reconciliación y la paz social, evitando el enfoque exclusivamente punitivo del sistema penal.

Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social o Ley 7727

La Ley N.º 7727, conocida como Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (1998), constituye un pilar fundamental en el desarrollo de una justicia accesible, restaurativa y centrada en las personas. En los artículos 2 y 3 de esta normativa, se reconoce expresamente el derecho de toda persona a utilizar métodos alternos como el diálogo, la negociación, la mediación y la conciliación, no solo como herramientas procesales, sino como formas legítimas de resolver conflictos con eficacia y dignidad.

Si bien esta ley tiene un enfoque general y no se refiere de manera específica al ámbito penal, su espíritu guarda profunda relación con los principios de la justicia restaurativa en lo que respecta a la posición de la víctima en el proceso. En ese sentido, los artículos del 6 al 9 permiten que incluso dentro del proceso judicial las partes puedan llegar

a acuerdos conciliatorios con autoridad de cosa juzgada material, lo que incluye el ámbito penal en la medida en que se respete el marco del artículo 36 del Código Procesal Penal.

Esta legislación adquiere relevancia particular en los delitos culposos, como los derivados de accidentes de tránsito, donde muchas víctimas buscan una reparación efectiva del daño, más que un castigo punitivo. En estos casos, la conciliación puede brindar una salida pronta, participativa y menos revictimizante, permitiendo acuerdos homologados por la autoridad judicial.

Por ello, si bien la Ley N.º 8720 impone limitaciones al uso de la conciliación en ciertos tipos de delitos, resulta imprescindible revisar su aplicación indiscriminada a conductas culposas. En esta línea, la Ley N.º 7727 sirve como fundamento legal y político para argumentar que los mecanismos alternos (incluida la conciliación penal) no solo deben mantenerse, sino fortalecerse, como medio eficaz para garantizar los derechos de las víctimas, descongestionar el sistema judicial y promover una cultura de paz en la resolución de conflictos.

La conciliación en el derecho penal costarricense

Introducción de la solución alterna al conflicto en el proceso penal de Costa Rica: La reparación como tercera vía punitiva

Para definir la reparación como una tercera vía punitiva, es esencial comprender primero su significado dentro del Derecho Penal y, posteriormente, analizar su relación con el principio de subsidiariedad, a partir del cual se configura como una alternativa a la sanción tradicional.

Desde una perspectiva penal, la reparación ha sido conceptualizada en el Proyecto Alternativo Alemán sobre Reparación Penal de 1992, el cual, en su párrafo I, la define como:

[...] “la compensación de las consecuencias del hecho mediante una prestación voluntaria del autor”. De esta forma se obtiene la paz jurídica, fundamentalmente haciendo frente a las necesidades de la víctima, “pero cuando esto no sea posible, no prometa ningún resultado o no sea suficiente por sí mismo, entonces también entra

en consideración la reparación frente a la colectividad (reparación simbólica)” [..]
(Galain Palermo, 2005, p. 198).

Bajo esta premisa, la paz jurídica se alcanza primordialmente atendiendo las necesidades de la víctima. No obstante, cuando esto no sea posible, o no garantice un resultado efectivo o no sea suficiente por sí mismo, también se contempla la reparación simbólica dirigida a la colectividad.

Este proyecto surge como respuesta a un sistema penal tradicionalmente represivo, inquisitivo y monótono, cuya influencia se reflejaba en Costa Rica en el Código de Procedimientos Penales de 1973, donde la reparación era concebida exclusivamente como un asunto del Derecho Civil. Frente a esta visión restrictiva, autores como Pablo Galain Palermo advierten sobre la importancia de diferenciar la reparación penal de la reparación civil, señalando que:

No se debe caer en la confusión terminológica entre la reparación en sentido estrictamente civil y la reparación desde el punto de vista penal. Esta última va mucho más allá de la simple «devolución» del precio de la cosa (y el pago de los intereses o costas y costos); la reparación del daño causado, para el derecho penal, incluye –además del interés de la víctima– aspectos sociales relacionados con los fines de la pena. Estos no pueden ser cubiertos por la reparación civil del daño, y van más allá de la misma. Por eso se relacionan con la teoría de la pena (Galain Palermo, 2005, pp. 194-195).

La reconsideración de la reparación dentro de los fines del Derecho Penal representa una revitalización del rol de la víctima en el proceso penal. Si bien en el Código de Procedimientos Penales de 1973, la reparación del daño se concebía exclusivamente como un asunto del Derecho Civil, con la entrada en vigor del Código Procesal Penal de 1996, esta comenzó a cobrar mayor relevancia, reorientándose hacia las necesidades de la víctima y su derecho a una compensación justa. Al respecto, Julio A. Rodríguez Delgado señala que:

Esta separación entre la reparación y el derecho penal siempre fue en perjuicio de la víctima, puesto que si ésta buscaba, en alguna medida, compensación por haber sido objeto de una conducta antijurídica, se encontraba con un proceso largo y doloroso que sólo buscaba la punición antes que la restitución de las cosas al estado de paz jurídica anterior a tal conducta punible (1998, p. 28).

Esta evolución ha permitido que el sistema penal costarricense se iniciara hacia un modelo que no solo castigara, sino que también buscara restaurar el daño causado, fortaleciendo así el enfoque de justicia restaurativa. Es decir, la reparación del daño no solo se centra en resarcir a la víctima, sino que también favorece alternativas a la pena privativa de libertad para la persona imputada, al impulsar principios como el de intervención mínima del Derecho Penal; y propicia la resolución del conflicto mediante el consenso entre las partes, con la víctima como figura central del proceso.

Con lo expuesto hasta ahora, se destaca que la reparación como mecanismo para la resolución de conflictos no pretende abolir el Derecho Penal, sino rescatar formas tradicionales de justicia, en las que la restauración del daño prevalece sobre la punición. Así lo explica Rodríguez Delgado, al señalar que:

Antiguamente no había la tan discriminada obsesión por la culpa y el castigo, los hechos individuales que hoy en día reciben el nombre de "delitos" aparecían como meros "conflictos". En estos conflictos, lo más importante era que las dos partes estén presentes y que el autor esté dispuesto a enfrentar su actuar. Dado el supuesto que esto no se produzca, es decir, en caso de ausencia del autor, lo importante a considerar sería la situación de la víctima (1998, p. 29).

Asimismo, en el contexto actual, autores como Pablo Galain Palermo (2005) sostienen que la intervención del *ius puniendi* solo se justifica ante el fracaso motivacional de la norma, la violación efectiva de la misma y el ataque a un bien jurídico tutelado. Aplicarlo prematuramente, incluso bajo el argumento de la prevención o de una efectiva defensa social, supondría una intromisión inaceptable en los derechos del ciudadano.

Una vez establecido el concepto de reparación en el Derecho Penal, resulta acertado analizar por qué se considera una tercera vía en la teoría de la pena. Para ello, es clave el aporte del profesor Claus Roxin, quien participó en la elaboración del Proyecto Alternativo de 1992 y propuso una tercera vía punitiva basada en el principio de subsidiariedad. Esta alternativa se centra en la reparación voluntaria del daño causado por el infractor y busca integrarla como parte del catálogo punitivo, dado que tiene efectos resocializadores que van más allá del ámbito civil y se vinculan directamente con la teoría de la pena. Como señala Galain Palermo, Roxin ya en 1994 afirmaba que:

La reparación no se la debe continuar tratando como una cuestión meramente civil.

La reparación debería ser integrada al catálogo punitivo (como surge del Proyecto Alternativo de 1992) puesto que ésta tiene efectos resocializadores, que van más allá del Derecho civil y atañen a la teoría de la pena (Galain Palermo, 2005, p. 203).

Este enfoque permite ampliar la función del Derecho Penal, al incorporar elementos restaurativos que no solo benefician a la víctima, sino que también promueven la reinserción del infractor, fortaleciendo así un modelo de justicia más equilibrado y eficaz. Por lo anterior, la reparación y los intentos de conciliación se observan como elementos esenciales del sistema de sanciones, a tal punto que, según Galain Palermo, citando al profesor Claus Roxin, señala que estos

conformarían una *dritte Spur o tercera vía* punitiva. Sin embargo, la reparación no es una pena ni una medida de seguridad, sino una medida penal independiente que contiene elementos del derecho civil y cumple con los ya conocidos fines de la pena (2005, p. 202).

Siguiendo a Galain Palermo,

El Profesor alemán entiende conveniente la aceptación de la *Wiedergutmachung* (reparación o compensación) junto a la pena y a la medida como una tercera vía del Derecho penal. De esa forma, así como la medida sustituye o complementa a la pena, cuando en razón del principio de

culpabilidad ésta no se puede justificar (o sólo se puede hacer en forma limitada), la reparación sustituiría o atenuaría complementariamente a la pena, en aquellos casos en los cuales convenga tan bien o mejor a los fines de la pena y a las necesidades de la víctima, que una pena sin merma alguna. De esta forma, como el principio de culpabilidad reclama la segunda vía, sería el principio de subsidiariedad el encargado de reclamar la tercera vía (2005, p. 202).

Para reforzar los criterios antes expuestos, para el jurista Rodríguez Delgado:

la pena, como ya se mencionó anteriormente, tiene como finalidad la resocialización del sujeto activo del injusto, objetivo que en la actualidad no se puede alcanzar. La reparación podría cumplir este objetivo de manera eficaz debido a que con el pago de la reparación, el autor del delito se coloca frente a la víctima asumiendo las consecuencias de su actuar ilícito. De este modo, también la sociedad al ver satisfecha a la víctima se considera sin interés de castigar al sujeto activo con la sanción más grave del derecho penal: la pena privativa de libertad (1998, p. 36).

A modo de cierre, es necesario afirmar que la tercera vía no busca sustituir la pena privativa de libertad y tampoco tiene como fin comprar la impunidad, coincidiendo este criterio con lo dicho por Rodríguez Delgado, cuando señala que:

No debe entenderse esta posibilidad de sustituir la pena privativa de libertad como un "crédito personal" del autor del hecho punible. No se trata de ir atentando contra bienes jurídicos penalmente tutelados y luego, en caso de bienes jurídicos patrimoniales, compensar a la víctima; o vulnerar bienes jurídicos extrapatrimoniales buscando "comprar" a las víctimas (1998, p. 43).

Concepto de la conciliación como medida alterna a la solución del conflicto

La conciliación en el ámbito penal constituye un mecanismo propio de la justicia restaurativa, mediante el cual las partes involucradas en un hecho delictivo, particularmente la víctima y la persona imputada, alcanzan, de forma voluntaria, un acuerdo orientado a resolver el conflicto derivado del delito (Márquez y Cárdenas, 2008). Por ello, y según las características del caso, aunque el Ministerio Público ejerce la acción penal, no siempre actúa como parte dentro del procedimiento de conciliación. En consecuencia, su posición no resulta vinculante respecto a la viabilidad del acuerdo, ya que las partes legitimadas en este mecanismo son, principalmente, la persona ofendida y el imputado, salvo en los delitos pluriofensivos, donde los intereses afectados trascienden a múltiples víctimas o al interés público.

Desde esta perspectiva, la conciliación penal puede definirse como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que permite extinguir la acción penal mediante un acuerdo voluntario entre la víctima y el imputado para reparar el daño causado. Su fundamento se encuentra en los principios de justicia restaurativa, que priorizan la reparación del daño y la reconciliación social sobre la mera imposición de sanciones. Este enfoque no solo busca restablecer la armonía social vulnerada por el delito, sino también ofrecer a la víctima una solución ágil y efectiva, al tiempo que facilita la reintegración social del infractor. Autores como Rodríguez Delgado visualizan la conciliación como el momento procesal de

colocar al autor y a la víctima en una situación de relación directa puede contribuir a cambiar la visión que tenían cada uno con respecto al otro y, si se alcanza el compromiso de reparación, el autor verá que su reinserción social es casi inmediata, tomando conciencia que su actuar fue incorrecto (1998, p. 35).

Es importante retomar que la solución del conflicto y el restablecimiento de los derechos de la víctima constituyen un principio fundamental del proceso penal costarricense. En la incorporación de este principio, los legisladores se vieron influenciados por el Proyecto Alternativo Alemán sobre Reparación Penal de 1992, así como por la doctrina del jurista Julio Maier, el cual, si bien no participó directamente en la redacción del Código Procesal Penal costarricense, su pensamiento influyó en la adopción de un

modelo acusatorio garantista, cuyas bases han sido ampliamente estudiadas e incorporadas en América Latina para modernizar los sistemas procesales penales.

De acuerdo con Julio Maier, cuando se sentaban las primeras bases de las sociedades civiles, los problemas a los que hoy los llamamos delitos, se resolvían por medio de regla general, en público y con la presencia del acusado y el acusador frente a un Tribunal como asamblea popular de la comunidad, en donde ese proceso de persecución popular se convierte en el enjuiciamiento penal actual (Maier, 1989). Atendiendo a esta lógica, es evidente la importancia de devolver el proceso penal a las partes, en sintonía con los principios de justicia restaurativa, que buscan fortalecer el diálogo, la reparación y la pacificación social.

La conciliación en el marco jurídico costarricense.

En Costa Rica, la conciliación está regulada en el artículo 36 del Código Procesal Penal, en estrecha relación con el artículo 7 del mismo cuerpo normativo. Esta medida es aplicable en faltas o contravenciones, delitos de acción privada, “delitos de acción pública a instancia privada, así como en aquellos que admiten la suspensión condicional de la pena y en los delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad” (Ley 7594, 1996). En este sentido, autores como Llobet Rodríguez (2022) sostienen que la conciliación puede constituir un instrumento de justicia restaurativa, dependiendo de cómo se aplique en cada caso concreto.

En su redacción original, el Código Procesal Penal definía la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante el cual la víctima y el imputado podían alcanzar un acuerdo hasta antes de la apertura a juicio. Esta figura se concebía como una vía para evitar la imposición de penas, priorizando la reparación del daño y la reconciliación social (Ley 7594, 1996). El texto original establecía que el tribunal debía procurar la conciliación entre las partes y que, en caso de lograr un acuerdo, proceder a su homologación, declarando extinguida la acción penal. No obstante, si el imputado incumplía sin justa causa las condiciones pactadas, el procedimiento continuaría como si no se hubiera conciliado. Asimismo, el Código Procesal Penal imponía restricciones en ciertos delitos, estableciendo que, en casos de delitos sexuales, violencia doméstica y agresiones contra menores de edad, el tribunal no debía promover la conciliación, salvo que la víctima

o sus representantes legales lo solicitaran expresamente. Artículo 36 del Código Procesal Penal, texto original:

Conciliación: En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal.

Si el imputado no cumpliera, sin justa causa, las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará, como si no se hubiera conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptara prorrogar el plazo, o este se extinguiera sin que el imputado cumpla la obligación, aun por justa causa, el proceso continuará su marcha, sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

No obstante, lo dispuesto antes, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en las agresiones domésticas, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales (Ley 7594, 1996).

Es razonable aceptar que los legisladores, en ejercicio de su función constitucional de crear leyes y de establecer la política criminal del Estado, hayan fijado límites legítimos al uso de mecanismos alternos como la conciliación penal. Esta potestad responde a la necesidad dar un equilibrio a los distintos bienes jurídicos en tensión: por un lado, los intereses de la víctima y la eficiencia procesal, y por otro, la protección del interés público, la prevención general y el principio de legalidad.

En ese sentido, no resulta irrazonable que al instituto de la conciliación se le impongan ciertas restricciones para evitar abusos o decisiones arbitrarias. Requisitos como la igualdad de condiciones entre las partes, la ausencia de coacción, o que se trate de delitos que admitan pena condicional (y que no impliquen alta lesividad), obedecen a una lógica de prudencia legislativa. Tales exigencias garantizan que la conciliación se utilice de forma adecuada y con el debido respeto a los derechos de las víctimas, sin menoscabar los fines del proceso penal. No obstante, estas restricciones deben interpretarse de manera proporcional y contextualizada, evitando que su aplicación automática o inflexible conlleve efectos contraproducentes, como el agravamiento de la mora judicial o la revictimización por obligar a las personas ofendidas a soportar un proceso innecesariamente extenso.

Sustancialmente, en delitos como de lesiones o el homicidio culposo a consecuencia de un accidente de tránsito, donde la finalidad resarcitoria suele prevalecer sobre la retributiva, la conciliación puede cumplir un papel esencial en la solución efectiva del conflicto penal. Por tanto, si bien es válido que el legislador regule el uso de estas herramientas alternativas, dicha regulación debe responder a criterios de razonabilidad,

oportunidad y equidad, tomando en cuenta no solo la gravedad del hecho, sino también el interés real de la víctima en obtener una reparación ágil, oportuna y significativa.

Ley de Reorganización Judicial número 7728 del 15 de diciembre de 1997

Con la publicación de la Ley de Reorganización Judicial N° 7728 del 15 de diciembre de 1997, se modificó el artículo 36 del Código Procesal Penal, ampliando su ámbito de aplicación para incluir delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, siempre que se cumplieran los requisitos legales. Sin embargo, esta reforma introdujo un límite temporal en la extinción de la acción penal, aspecto que no contemplaba la versión original. La nueva disposición estableció que la extinción de la acción penal tendría efecto únicamente cuando el imputado cumpliera con todas las obligaciones acordadas, fijando un plazo máximo de un año para su cumplimiento. Durante este período, se suspendía la prescripción de la acción penal, lo que aseguraba un control efectivo sobre la ejecución de los acuerdos y brindaba mayor seguridad jurídica. El texto reformado establece lo siguiente:

Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal (Código Procesal Penal (CPP). Ley 7594, 1996).

Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal o Ley 8720 del 04 de marzo de 2009

La Ley 8720 del 4 de marzo de 2009 marcó un punto de inflexión en la aplicación de la conciliación penal en Costa Rica. Si bien esta reforma fortaleció los derechos de las víctimas, también introdujo nuevas limitaciones procesales, restringiendo la posibilidad de conciliar en delitos graves y de alta connotación social, como: violencia doméstica, delitos sexuales y delitos en los que estén involucradas personas menores de edad. En relación con el artículo 36 del Código Procesal Penal, esta ley añadió una nueva condición para acceder a la conciliación en delitos de acción pública, estableciendo que:

Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública y sea procedente su aplicación, que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño (Código Procesal Penal (CPP). Ley 7594, 1996).

De manera similar, el artículo 30 del Código Procesal Penal fue modificado para incorporar una nueva causal de exclusión de la extinción de la acción penal. La disposición establece: “k) La conciliación, siempre que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida, con la suspensión del proceso a prueba ni con la reparación integral del daño” (Código Procesal Penal (CPP), Ley 7594, 1996).

A partir de la reforma introducida por la Ley 8720, la aplicación de la conciliación penal ha enfrentado diversos desafíos e interrogantes, especialmente en relación con los límites normativos que condicionan su procedencia. Uno de los principales focos de discusión se presenta en el contexto de los delitos culposos derivados de accidentes de tránsito, en los que no existe intención de lesionar un bien jurídico protegido. En estos casos, las restricciones impuestas han suscitado dudas sobre la conveniencia de aplicar el mismo tratamiento procesal que en los delitos dolosos.

Esta ausencia de distinción resulta problemática, dado que las consecuencias jurídicas previstas para los delitos culposos son, por lo general, menos severas que las establecidas para los dolosos. Por tanto, no parece razonable que dicha diferenciación no se refleje también en el acceso a mecanismos alternativos, como la conciliación. Adicionalmente, se ha advertido que estas limitaciones pueden obstaculizar el acceso efectivo a la justicia por parte de las víctimas, al prolongar innecesariamente los procesos judiciales y contribuir a la saturación del sistema penal.

Si bien la conciliación continúa siendo una herramienta fundamental para reducir la sobrecarga judicial y ofrecer soluciones más ágiles y satisfactorias a las personas afectadas, restringir su uso en casos de delitos culposos podría tener un impacto negativo en la administración de justicia. Esta limitación restringe las opciones de resolución de conflictos en el ámbito penal costarricense, afectando tanto la eficiencia del sistema como los derechos de las víctimas.

Los accidentes de tránsito con resultados que afectan la integridad y la salud de las víctimas

Accidente de tránsito de interés para el Derecho Penal

Los accidentes de tránsito representan una de las principales causas de lesiones y muertes en Costa Rica (Solano Cambronero, 2023, pp. 23-24). Cuando estos incidentes afectan la integridad física y la salud de las víctimas, entran en el ámbito del Derecho Penal, pues pueden configurar delitos de lesiones culposas o, en los casos más graves, homicidio culposo. Para poder dar una definición de accidente de tránsito es necesario conocer distintos conceptos jurídicos y con esto comprender cual es la acción humana que resulta de interés para el Derecho Penal. Es por lo anterior que se enlistarán todos los conceptos necesarios que se detallan a continuación.

Definición de accidente de tránsito

La definición de accidente de tránsito se encuentra en el artículo 2 de la Ley 9078, denominada Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, que lo establece como:

acción culposa cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o los peatones, al transitar por los lugares a los que se refiere el artículo 1 de esta ley. En el accidente de tránsito debe estar involucrado al menos un vehículo y producirse muerte o lesiones de personas y/o daños en los bienes a consecuencia de la infracción de esta ley (Ley 9078, 2012).

Desde una perspectiva jurídica, un accidente de tránsito es aquel suceso inesperado en el que un vehículo en movimiento se ve involucrado en una colisión o atropello, y que genera lesiones, fallecimientos y daños materiales. En el ámbito penal, no todo accidente constituye un delito, sino que debe analizarse la conducta del conductor y su relación con los bienes jurídicos protegidos, como la vida y la integridad física.

Acción Culposa

La acción culposa constituye una de las formas de manifestación del delito, comúnmente conocida en la doctrina y la jurisprudencia como delito imprudente. Dentro de la teoría del delito se ubica en el tipo penal culposo y autores como González Castro lo

muestran como la tercera forma de la aparición del delito (González Castro, 2008). Este concepto está regulado en el artículo 30 del Código Penal de Costa Rica, el cual establece que “nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención” (Código Procesal Penal (CPP). Ley 7594, 1996). Si bien esta norma menciona la culpa como elemento subjetivo del delito, no la define con precisión, lo que deja su interpretación y aplicación en manos del “juez o el intérprete quienes deben establecer el contenido de la conducta imprudente” (Muñoz Conde y García Arán, 2010).

González Castro, además, sostiene que la naturaleza del delito culposo radica en la violación del deber de cuidado, al cual todas las personas estamos sujetas en el desarrollo de nuestras actividades diarias. En este sentido, cada acción humana implica un riesgo inherente, lo que exige actuar con diligencia para evitar consecuencias dañosas para terceros (González Castro, 2008).

Por su parte, Francisco Muñoz Conde considera que el deber de cuidado es un concepto objetivo y normativo y explica que, en primer lugar,

Es objetivo, por cuanto no interesa para establecerlo cuál es el cuidado que en el caso concreto ha aplicado o podía aplicar el autor, sino cuál es el cuidado requerido en la vida de relación social respecto a la realización de una conducta determinada (Muñoz Conde y García Arán, 2010, p. 285).

Y en segundo lugar, “trae una necesidad de juicio normativo que surge de la comparación entre la conducta que hubiera seguido un hombre razonable y prudente en la situación del autor y la observada por el autor realmente” (Muñoz Conde y García Arán, 2010, p. 285).

Este análisis normativo se complementa con dos elementos fundamentales (Muñoz Conde y García Arán, 2010):

- El elemento intelectual (previsibilidad objetiva): La evaluación de todas las consecuencias razonablemente previsibles derivadas de la acción.
- El elemento valorativo: Solo se considera imprudente aquella conducta que queda por debajo del estándar de diligencia socialmente aceptado.

Con base en lo expuesto, puede afirmarse que la acción culposa se configura cuando una persona, sin intención de causar daño, infringe un deber objetivo de cuidado y, como consecuencia de ello, produce un resultado típico que lesiona bienes jurídicos, como la integridad física o la vida. Este tipo de conducta es común en situaciones como los accidentes de tránsito o la mala praxis médica. Su análisis exige una valoración objetiva del comportamiento desplegado, en función del estándar de diligencia socialmente exigido. Adicionalmente, es fundamental destacar que la responsabilidad penal del autor en estos casos se origina por su imprudencia, negligencia, impericia o por no haber previsto (siendo previsible) y evitado una conducta riesgosa. A diferencia de los delitos dolosos, aquí no existe un propósito consciente de causar daño, sino una omisión en el cumplimiento del deber de cuidado que termina generando un perjuicio.

Conductores de vehículos, sus pasajeros o los peatones

En el contexto del tránsito y la seguridad vial, la legislación costarricense establece definiciones precisas para los distintos actores que intervienen en la circulación vehicular. Entre estos, destacan las figuras del conductor, pasajeros y el peatón, cuya participación en los accidentes de tránsito puede ser determinante para la configuración de delitos culposos. La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial establece en su Artículo 2 las definiciones clave para su interpretación y aplicación. A continuación, se presentan algunas de las definiciones relevantes relacionadas con los intervinientes:

1. **Conductor:** Persona que tiene el control operativo de un vehículo y es responsable directo de este y de las infracciones que cometa (Ley 9078, 2012, inciso 32).
2. **Conductor novato:** Toda persona que adquiere por primera vez su licencia de conducir y que no sobrepasa los tres años de haberla obtenido. Se excluye a los conductores profesionales (Ley 9078, 2012, inciso 32).
3. **Conductor profesional:** Toda persona cuya actividad laboral principal es la conducción de vehículos a motor dedicados al transporte de mercancías o de personas y que ha sido acreditada con una licencia tipo B-3, B-4, C, D o E. También se considera conductor profesional a quien, estando acreditado con una licencia tipo A-2, A-3, B-1 o B-2, haya solicitado, al momento de su expedición, el agregado P (profesional) (Ley 9078, 2012, inciso 32).

4. **Pasajeros:** Según la normativa de tránsito, se define como pasajero a toda persona distinta del conductor que ocupa un lugar dentro de un vehículo. Esta categoría incluye a individuos que viajan en condición de transportados, ya sea en vehículos privados o de servicio público (Ley 9078, 2012, inciso 80).

Desde la perspectiva del derecho penal, los pasajeros pueden verse afectados en accidentes de tránsito de diversas maneras:

- (a) Como víctimas directas en colisiones donde el conductor del vehículo en que viajan incurre en imprudencia o negligencia.
 - (b) Como víctimas de terceros, cuando otro conductor causa un accidente que afecta al vehículo en el que se desplazan.
5. **Peatón:** Por otra parte, el peatón se define como “toda persona que transite a pie” (Ley 9078, 2012, inciso 86). Su interacción con el tránsito vehicular es particularmente relevante en los delitos culposos, ya que representan uno de los grupos más vulnerables en accidentes de tránsito. Las lesiones culposas derivadas de atropellos suelen generar procesos penales en los que el acceso a la conciliación podría representar una vía para la reparación del daño sin recurrir a juicios prolongados.

La condición de conductor, pasajero y peatón es relevante en la determinación de la responsabilidad penal, ya que, en delitos de lesiones culposas derivadas de accidentes de tránsito, estos pueden ser sujetos con derecho a la reparación del daño, puesto que la normativa costarricense los reconoce como sujetos susceptibles de protección legal. Estas definiciones son fundamentales para la correcta aplicación de las normativas de tránsito en Costa Rica, ya que determinan las responsabilidades y obligaciones específicas de cada tipo de conductor.

Transitar por lugares a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley

El Artículo 1 establece el ámbito de aplicación de la Ley de Tránsito en Costa Rica, delimitando las áreas y sujetos que se encuentran bajo su regulación (Ley 9078, 2012). Su importancia radica en que define las normas que rigen la circulación de vehículos y peatones en diversas vías y espacios públicos y privados, así como los aspectos relacionados con la seguridad vial, el pago de impuestos y el régimen de propiedad de los automotores. La norma dispone que la circulación de vehículos y personas en vías públicas

terrestres queda sujeta a la Ley de Tránsito. Además, su aplicación se extiende a ciertos espacios privados de acceso público reguladas en el artículo 207 de esta misma Ley, como: gasolineras, estacionamientos públicos y privados de uso público, estacionamientos comerciales regulados por el estado, playas y vías privadas.

Por otro lado, la ley excluye del ámbito de regulación los parqueos privados de casas de habitación y los edificios destinados únicamente a sus usuarios internos, reconociendo la autonomía de estos espacios en la regulación interna de su tránsito vehicular. Este aspecto es crucial para los casos de accidentes de tránsito que involucran lesiones culposas, ya que determina en qué escenarios la normativa de tránsito es aplicable y, por ende, si un hecho puede ser evaluado en conformidad con las disposiciones penales en esta materia.

El artículo también establece que la ley regula todo lo concerniente a la seguridad vial, lo que implica la adopción de medidas preventivas para reducir accidentes y garantizar la protección de los usuarios de la vía, incluidos peatones y pasajeros. Esta disposición es clave en el análisis de los delitos de lesiones culposas derivadas de accidentes de tránsito. La norma excluye del ámbito de regulación de la Ley de Tránsito los casos de tránsito ferroviario y la circulación de semovientes en la vía pública, los cuales deben resolverse en la vía civil. Esto implica que, en accidentes relacionados con estos factores, la responsabilidad y la reparación de daños pueden ser evaluadas fuera del proceso penal.

Producirse lesiones de personas.

El Artículo 128 del Código Penal de Costa Rica establece las sanciones aplicables a quienes, por culpa, causen lesiones a otra persona ” (Código Procesal Penal (CPP). Ley 7594, 1996). La norma dispone una pena de hasta un año de prisión o hasta cien días multa, dependiendo de la gravedad de las lesiones causadas. Además, prevé sanciones accesorias, como la inhabilitación de seis meses a dos años para ejercer la actividad en la que se produjo el hecho y, en caso de reincidencia en la conducción de vehículos, la cancelación de la licencia por un período de uno a dos años. Esta sanción se agrava si el hecho ocurre bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, en cuyo caso la cancelación de la licencia oscila entre un año y tres años. Los elementos claves del artículo 128 de lesiones culposas son los siguientes (Código Procesal Penal (CPP). Ley 7594, 1996):

1. Tipo penal y elemento culposo

- Se trata de un delito culposo, lo que significa que la conducta del responsable carece de intención dolosa, pero implica una falta de diligencia al deber de cuidado que da lugar a lesiones.
- La calificación de la culpa se basa en el grado de negligencia, imprudencia o impericia en que incurre el responsable faltando al deber objetivo de cuidado, a la evitabilidad y la previsibilidad de su conducta.

2. Criterios de adecuación de la pena

- El tribunal debe considerar el grado de culpa, el número de víctimas y la magnitud de los daños para determinar la pena.
- Esta evaluación permite una aplicación proporcional y equitativa de la sanción, en función de la gravedad del hecho.

3. Sanciones accesorias

- La inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, arte o actividad en la que se produjo el hecho busca evitar la reiteración de conductas negligentes en el ejercicio de actividades específicas.
- En el caso de conductores reincidentes, se impone la cancelación de la licencia de conducir hasta por siete años.

Para concluir este apartado, resulta pertinente mencionar los hallazgos del Anuario estadístico de accidentes de tránsito con víctimas en Costa Rica correspondientes a los años 2021 a 2023 (Solano Cambronero, 2023). En dichos estudios se evidencia que uno de los contextos más recurrentes para la aplicación del artículo 128 del Código Penal es el de los accidentes de tránsito. En este escenario, el tipo penal busca sancionar conductas negligentes que provocan lesiones a terceros y prevenir la reincidencia de conductores imprudentes. De este modo, la norma juega un papel fundamental en la regulación de las lesiones culposas, especialmente en el ámbito vial. No obstante, aunque se trata de una disposición de carácter sancionatorio, su aplicación debe interpretarse a la luz de los principios de justicia restaurativa y del derecho de las víctimas a una reparación efectiva. Es fundamental, por tanto, encontrar un equilibrio entre la imposición de sanciones proporcionales y la promoción de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación, que permitan una respuesta más humana y eficaz ante este tipo de delitos.

Agravante de la conducta y su relación con el delito del artículo 261 bis del Código Penal, conducción temeraria

Definido el accidente de tránsito de relevancia penal como aquel en el que el resultado afecta la integridad y la salud de las víctimas debido a la infracción del deber objetivo de cuidado en la conducción de vehículos automotores, y establecido que dicha conducta imprudente no solo requiere una regulación en términos sancionatorios, sino también una solución efectiva que garantice la reparación del daño a quienes han sufrido las consecuencias lesivas, resulta necesario analizar el agravante contemplado en las normas penales objeto de estudio.

Tanto el artículo 117 del Código Penal, como el artículo 128 del mismo cuerpo normativo, introducen un agravante específico cuando el homicidio o las lesiones culposos, son cometidos por el infractor del deber de cuidado bajo los efectos del alcohol o drogas enervantes. En estos casos, la sanción aumenta puesto que el reproche es mayor, reflejando una política de tolerancia cero hacia la conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicoactivas. Esta disposición se alinea con la creciente preocupación por la seguridad vial y la prevención de accidentes de tránsito fatales, dado el alto número de casos en los que el consumo de alcohol es un factor determinante en la ocurrencia de siniestros.

Es evidente la tendencia actual hacia el endurecimiento de las penas para conductores responsables de accidentes de tránsito cuando medien los efectos del alcohol o drogas. Los cuales, si bien no cuentan con una exclusión de la conciliación, su uso sin limitación podría tener un efecto contraproducente puesto que pierden la naturaleza accidental. A este agravante se le ha denominado en otra tipo penal, como la conducción temeraria, la cual está debidamente tipificada en el Artículo 261 bis del Código Penal de Costa Rica como un delito sancionado con pena de prisión de uno a tres años, así como la inhabilitación para conducir por periodos que varían según la gravedad de la conducta (Código Penal [CP], 1970). El artículo establece tres situaciones específicas que configuran el delito de conducción temeraria:

1. **Competencias de velocidad en vías públicas:** Se penaliza a quien participe en carreras o competencias de velocidad en las vías públicas, dado el alto riesgo que representa para la seguridad vial.

2. **Conducción a velocidad extrema:** Se sanciona a quien conduzca a más de 150 km/h, considerando que este comportamiento excede cualquier margen de seguridad y representa un peligro evidente para peatones y otros conductores.
3. **Conducción bajo efectos de alcohol o drogas:** Se establece un umbral de concentración de alcohol en sangre y en aire para configurar la temeridad, con valores más restrictivos para conductores profesionales o con licencia reciente. Además, se penaliza la conducción bajo la influencia de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Bajo estos tres supuestos, pueden ocurrir accidentes de tránsito y, por tal razón, el artículo 261 bis refuerza el marco legal en esta materia, alineándose con las políticas de seguridad vial y prevención de accidentes en Costa Rica. Su importancia radica en varios aspectos:

1. **Prevención de accidentes y protección de la vida:** La regulación de la conducción temeraria busca reducir accidentes de tránsito, lesiones y muertes en carretera.
2. **Equilibrio entre sanciones penales y medidas alternativas:** La posibilidad de conmutar la pena por multas o servicio comunitario permite una aplicación más flexible y proporcional del derecho penal.
3. **Pena de inhabilitación:** Dependiendo del tipo de infracción, la inhabilitación para conducir oscila entre dos y cuatro años. Para quienes participen en competencias ilegales de velocidad, la inhabilitación es de al menos tres años. Se establece que la pena de inhabilitación debe ser comunicada al MOPT para su aplicación efectiva, asegurando la ejecución de la sanción.
4. **Reincidencia:** Se establece un aumento de la pena en un tercio para los reincidentes, lo que refuerza la intención de disuadir la repetición de este tipo de conductas.
5. **Sustitución de la pena privativa de libertad:** Si la pena impuesta no supera los dos años, el tribunal puede conmutarla por una multa pecuniaria o la imposición de un servicio de utilidad pública, lo que permite una alternativa a la prisión sin perder el carácter sancionador.

Ahora bien, el delito de conducción temeraria tiene características propias de un delito doloso y esto se debe a que las conductas sancionadas en este artículo implican una

voluntad consciente y deliberada de asumir un riesgo grave para la seguridad vial. A diferencia de los delitos culposos, el resultado dañoso se produce por falta al deber objetivo de cuidado, por imprudencia, negligencia o impericia, previsibilidad y evitabilidad. Es decir, la conducción temeraria sanciona acciones en las que el conductor conoce el peligro y, aun así, decide actuar de manera riesgosa. Ejemplos claros de esto son las competencias de velocidad en vía pública y la conducción a velocidades extremas, donde el peligro es evidente y previsible, pero el autor de manera libre, voluntaria y consiente decide conducir en dichas condiciones.

En cuanto al análisis de la conducta dolosa del tipo penal de conducción temeraria, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

Conviene recordar que legalmente la condición de ebriedad (según se expresa en el numeral 261 bis del Código Penal), se alcanza cuando se supera una concentración de 0,38 miligramos por litro de aire, pero eso no significa que la persona se halle en estado tal que haya perdido la capacidad de comprender el carácter ilícito de sus actos o de determinarse de acuerdo con dicha comprensión (numeral 42 del Código Penal). Entonces, la ebriedad no es sinónimo de inimputabilidad (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, Resolución 97-2020, 14 de febrero de 2020).

La normativa presume que el conductor tiene conocimiento de los efectos del alcohol y las drogas en su capacidad de manejar, pero decide conducir de todos modos.

Tipicidad dolosa y su diferencia con la tipicidad culposa

En el análisis de la culpa y el dolo como elementos de la teoría del delito, sus conceptos, en abstracto, no generan mayores interrogantes, pues han sido delineados con nitidez por la doctrina y la jurisprudencia. En la actualidad, el término dolo se ha popularizado y suele emplearse en el lenguaje común como sinónimo de actuar con intención, es decir, de realizar una conducta de manera deliberada con un propósito específico. El jurista José Arnoldo González, citando a Francisco Castillo González, define al dolo como: “El dolo es, según una fórmula usual, conocimiento de las circunstancias o

elementos de hecho del tipo penal y voluntad de realizarlos. Suele abreviarse esta fórmula diciendo que dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal” (Castillo González, 1999). Para Muñoz Conde y García Arán (2010), el dolo se compone de dos elementos fundamentales:

1. **Elemento intelectual o cognitivo:** Implica que el sujeto conoce los elementos que hacen que su conducta sea típica. No es necesario que comprenda la ilicitud de su actuar, solo que tenga un conocimiento actual de los hechos que configuran el delito. Este conocimiento no requiere precisión absoluta, sino una representación aproximada de la situación. La ausencia de este conocimiento debido a error o ignorancia puede excluir el dolo y, en ciertos casos, derivar en imprudencia.
2. **Elemento volitivo:** No basta con conocer los elementos del delito; es necesario querer realizarlos. Este querer no implica necesariamente deseo, sino la decisión de ejecutar la conducta típica. Los motivos del sujeto son irrelevantes para determinar el dolo, salvo en casos excepcionales. Además, el dolo requiere que el sujeto crea posible la realización del hecho, pues si aún no está decidido o si la acción es imposible, no hay dolo.

Juristas como el doctor Francisco Castillo González (2014), señalan que los delitos culposos tienen un papel secundario en el Código Penal. El primer puesto, dentro del mismo, corresponde a los delitos dolosos o intencionales, lo cual se comprueba no solamente por el número de figuras que sancionan unos y otros, sino también por la pena que les es aplicable (Castillo González, 2014).

Por su lado, la culpa puede ser vista como consciente o inconsciente, y para ello existen dos teorías: la teoría de la representación reconoce que únicamente “existe infracción culposa, si solo puede determinarse que el individuo no previó los resultados de su actividad” (Castillo González, 2014, p. 285), aceptando exclusivamente la teoría de la culpa inconsciente. Por otra parte, se encuentra la teoría de la voluntad, que se adecua la normativa penal costarricense (Castillo González, 2014), diferenciándose de la teoría de la representación, puesto que admite la culpa consciente y la culpa inconsciente como parte del tipo penal culposo. La culpa inconsciente, también llamada culpa simple y sin previsión, se observa cuando:

el autor del hecho no se ha representado de ningún modo la posibilidad del resultado, a pesar de que habría podido representárselo. O si se quiere, se da cuando el agente no ha previsto el posible resultado antijurídico, pudiendo y debiendo preverlo (Castillo González, 2014, p. 285).

La culpa consciente o con previsión “se da cuando el individuo previendo los riesgos de causar un desorden social al cual lo exponía su conducta, ha realizado esta conducta por ligereza o desconocimiento del peligro” (Castillo González, 2014, p. 286). Explicado de otra manera, se puede entender la culpa consciente como aquella acción donde el sujeto actuante se imagina el resultado, pero no cree que pueda ocurrir o bien piensa que lo puede evitar.

En síntesis, el dolo supone tanto el conocimiento de los elementos objetivos del delito como la voluntad de ejecutarlos, diferenciándose de la culpa puesto que, si bien comparten un elemento en común, como la acción inicial que deriva de un acto de volición consiente y libre con las facultades del individuo intactas que dirige su voluntad a un fin (Castillo González, 2014), en la figura culposa no existe la intencionalidad de menoscabar el bien jurídico protegido, estando inherente al acto inicial, pero extraño a sus consecuencias.

Capítulo III Marco Metodológico

Tipo de investigación

La investigación es cualitativa debido a que se busca comprender los aspectos jurídicos y doctrinales de la reforma procesal introducida por la Ley 8720, así como analizar las experiencias de las víctimas de delitos de lesiones culposas en relación con el acceso a la conciliación. En adición a lo anterior, este trabajo adopta un enfoque cualitativo al centrarse en el análisis de las bases legales que sustentan la reforma procesal introducida por la Ley 8720. Asimismo, se incorporó el estudio de datos estadísticos y de expedientes penales tramitados ante el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela. Complementariamente, se contó con la participación de personas que desempeñan un rol activo dentro del proceso penal, mediante entrevistas estructuradas, lo cual permitió un

acercamiento más integral al problema planteado. Esta metodología resultó de suma relevancia, en tanto que facilitó el cumplimiento de los objetivos propuestos y permitió identificar los criterios que motivaron la limitación procesal en estudio, la cual impacta directamente los derechos de las víctimas de delitos de lesiones culposas a consecuencia de un accidente de tránsito.

Técnicas de investigación

En la presente investigación se utilizaron las siguientes técnicas:

- ***Análisis de documentos legislativos, expedientes judiciales, entrevistas y estadísticas***
 - a) Estudio del expediente legislativo 16973, que respalda la Ley 8720. Este análisis permitió comprender las justificaciones jurídicas detrás de la reforma y cómo se concibió la conciliación como una solución alterna.
 - b) Revisión y análisis de expedientes judiciales tramitados en los Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, relacionados con delitos de lesiones culposas derivados de accidentes de tránsito.
 - c) Selección de entrevistados: con entrevistas semiestructuras, diseñadas con una guía de preguntas abiertas para recoger información específica y espontánea.
 - d) Revisión de estadísticas emitidas por el *Anuario Estadístico de Accidentes de Tránsito*: Se seccionaron los accidentes ocurridos en la jurisdicción del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela (San Carlos, Los Chiles, Guatuso y Upala)

Fuentes de información

- 1- Casos judiciales estudiados:
 - o Selección de casos en los que se haya aplicado la conciliación en delitos culposos en el Segundo Circuito Judicial de Alajuela, específicamente en lesiones culposas por accidentes de tránsito. El análisis de estos casos proporcionó datos valiosos sobre la práctica judicial y el impacto de la ley en situaciones reales.
- 2- Entrevistas:
 - o Se entrevistaron a dos jueces del Tribunal Penal, un fiscal, dos defensores públicos, así como dos víctimas que hubieran tenido participación en casos

relacionados con lesiones culposas por accidentes de tránsito en el Segundo Circuito Judicial de Alajuela.

3- Proyectos de ley:

- Expediente legislativo 16973: Documento clave que detalla la justificación de la Ley 8720. Esta ley es fundamental ya que permitirá entender la base jurídica de la reforma procesal y cómo los legisladores abordaron el tema de la conciliación en delitos culposos y dolosos.
- Texto de la Ley 8720: Modificaciones al Código Procesal Penal, incluyendo los artículos 30, inciso k) y 36, que regulan la limitación procesal en la conciliación. Es esencial para el análisis legal.

4- Estadísticas:

- Anuario Estadístico de Accidentes de Tránsito (2021-2023). Esta fuente proporcionó datos cuantitativos sobre la incidencia de delitos culposos en accidentes de tránsito, y generó un contexto sobre el cual basar la investigación y observar tendencias relevantes.

Capítulo IV Análisis de Resultados

En este capítulo se desarrolla un análisis estructurado en conformidad con los objetivos específicos planteados en la presente investigación, con base en un enfoque jurídico-doctrinal orientado a abordar la pregunta central del estudio: ¿De qué forma la limitación procesal introducida por la Ley 8720 a los artículos 30, inciso k), y 36 del Código Procesal Penal restringe los derechos de las víctimas de delitos de lesiones culposas de tránsito, en casos tramitados en los Tribunales del Segundo Circuito Judicial de Alajuela entre 2021 y 2023?

Este análisis se sustenta en la recolección y sistematización de datos, provenientes de diversas fuentes: el estudio de sesenta y ocho expedientes judiciales tramitados en el Segundo Circuito Judicial de Alajuela entre 2021 y 2023, entrevistas a operadores del sistema penal y víctimas, el expediente legislativo N.º 16.973, estadísticas emitidas por el Consejo de Seguridad Vial, así como jurisprudencia nacional relevante. Todos estos insumos se relacionan con la restricción procesal establecida por la Ley N.º 8720, particularmente en lo referente a la medida alterna de conciliación.

El análisis se enfocó en los siguientes objetivos:

1. Evaluar si los delitos de lesiones culposas causadas por accidentes de tránsito, en los que no concurren los supuestos de conducción temeraria, deben estar sujetos a la restricción procesal que impide acceder a la conciliación cuando el imputado ha sido beneficiado con una medida alterna en los cinco años anteriores.
2. Identificar las razones de política criminal que motivaron al legislador a establecer un límite procesal uniforme para delitos dolosos y culposos, conforme lo dispuesto en el artículo 30 inciso k) y 36 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley número 8720.
3. Contrastar las opiniones de expertos en Derecho Penal y las vivencias de víctimas respecto a la aplicación de la medida alterna de conciliación en casos de lesiones culposas, para determinar su pertinencia, eficacia y coherencia con los principios del sistema penal costarricense.

A partir de estos objetivos, este capítulo ofrece una visión crítica e integral sobre el límite procesal impuesto a la conciliación penal por la Ley 8720, valorando sus beneficios, limitaciones y desafíos en la resolución eficiente y restaurativa de los conflictos originados por conductas culposas en ocasión a los accidentes de tránsito.

Análisis de casos judiciales estudiados

El presente apartado tiene como propósito exponer, sistematizar y analizar los hallazgos empíricos derivados del estudio de expedientes judiciales tramitados en el Segundo Circuito Judicial de Alajuela, durante el período comprendido entre los años 2021 y 2023, en causas por el delito de lesiones culposas derivadas de accidentes de tránsito, excluyéndose aquellos casos en que concurrieron supuestos de conducción temeraria.

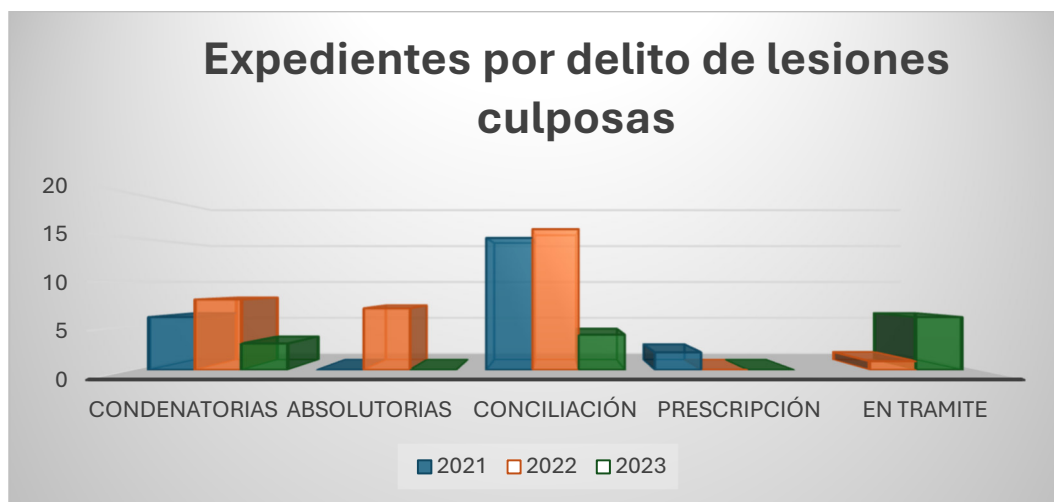
Este análisis se orienta a examinar críticamente la aplicación práctica de la medida alterna de conciliación penal, en el contexto de la reforma introducida por la Ley 8720, que modificó los artículos 30, inciso k), y 36 del Código Procesal Penal, imponiendo un límite temporal uniforme de cinco años para la procedencia de soluciones alternas, sin establecer distinción entre delitos dolosos y culposos. En este sentido, la investigación se propone determinar en qué medida dicha restricción ha operado en la práctica como un obstáculo para el acceso de las víctimas a mecanismos de justicia restaurativa, así como para la descongestión procesal y la resolución temprana del conflicto penal.

Los expedientes analizados se clasificaron según su estado procesal (sentencias condenatorias, absolutorias, conciliaciones, prescripciones y causas en trámite), lo que permitió identificar patrones relevantes en el uso (y en la exclusión) de la conciliación penal como mecanismo alternativo. Asimismo, se destacan aquellos casos en los que la limitación procesal impuesta por la Ley 8720 tuvo una incidencia directa, lo cual posibilita valorar la proporcionalidad de su aplicación y su impacto en la tutela efectiva de los derechos de las partes.

Este estudio de casos constituye, por tanto, un insumo fundamental para valorar el grado de coherencia entre la norma procesal vigente y los principios constitucionales y convencionales, tales como la justicia pronta y cumplida, el principio de mínima intervención penal, la razonabilidad, la proporcionalidad y el acceso efectivo a la justicia restaurativa. A partir de este análisis empírico, se pretende fortalecer la discusión sobre la idoneidad de mantener un régimen procesal uniforme para todos los tipos penales, y se justifican, posteriormente, las propuestas de reforma normativa contenidas en esta tesis.

Las categorías indicadas se visualizan de la siguiente manera en el cuatro grafico que se muestra a continuación:

Figura 1. Delito de lesiones culposas



Nota: Fuente de elaboración propia.

1. Análisis de las sentencias condenatorias

En el marco del estudio realizado sobre expedientes tramitados en el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, se identificaron diecisiete casos con sentencia condenatoria entre los años 2021 al 2023, y todos correspondían a delitos de lesiones

culposas derivados de accidentes de tránsito donde no mediaron supuestos de la conducción temeraria. En la totalidad de estos expedientes se registró un intento de conciliación; sin embargo, no fue posible concretar acuerdos entre las partes, lo cual imposibilitó la aplicación de la medida alterna. Esta situación pone de manifiesto que, aun sin impedimentos legales aparentes, la falta de consenso puede ser un factor decisivo para que los procesos avancen hasta juicio y concluyan con una sentencia. Resulta relevante destacar que, en ninguno de los diecisiete casos, las personas imputadas contaban con antecedentes penales por los cuales se les hubiera impuesto una sanción condenatoria. Es decir, se trataba de personas que al momento del proceso, estaban siendo sometidas por primera vez a juicio penal en el país.

En cuanto a la vía procesal utilizada para la resolución de estas causas, se encontraron las siguientes:

- Cuatro expedientes se tramitaron mediante el procedimiento especial abreviado, en conformidad con el artículo 373 del Código Procesal Penal.
- Trece causas se resolvieron mediante juicio oral, tras agotarse la etapa intermedia sin acuerdo.

Ahora bien, en dos de estos diecisiete expedientes, se identificaron registros procesales previos relacionados con la aplicación de medidas alternas, los cuales permiten ilustrar la incidencia práctica de la limitación establecida por la Ley número 8720:

- a- Causa número 19-000024-0306-PE: La persona imputada accedió a un procedimiento especial abreviado. En este caso, el sujeto contaba con un antecedente por la aplicación de la medida alterna de suspensión del proceso a prueba, por hechos ocurridos el dos de febrero de dos mil catorce, con sobreseimiento definitivo dictado el quince de febrero de dos mil diecinueve. En consecuencia, al momento procesal correspondiente, el imputado se encontraba dentro del período de restricción de cinco años previsto en el artículo 36 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley 8720, lo cual le impedía acceder a la medida alterna de conciliación.
- b- Causa número 17-0000115-742-TR: La persona imputada había sido beneficiada previamente con una conciliación penal en la causa N.º 18-000358-1469-TR, con sobreseimiento definitivo dictado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós. No

obstante, el juicio oral en la causa 17-0000115-742-TR se celebró el 2 de marzo de 2022, por lo que, al momento de debate no existía aún el registro que generara la limitación prevista en la Ley 8720. Incluso, desde una perspectiva de técnica procesal penal, podía analizarse la figura del concurso real retrospectivo, lo que reforzaba la posibilidad legal de acceder a la conciliación, aunque esta finalmente no se concretó por falta de acuerdo entre las partes.

Un aspecto adicional que merece atención es que ambos registros previos se generaron en causas por delitos dolosos: el primero por conducción temeraria y el segundo por un ilícito tipificado en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. Este dato resulta relevante, ya que evidencia cómo la limitación impuesta por la Ley 8720 no distingue entre delitos dolosos y delitos culposos, y afecta incluso la posibilidad de conciliación, a pesar de que los registros correspondan a hechos dolosos cuya naturaleza es distinta. Con esto se refuerza la necesidad de cuestionar el enfoque uniforme adoptado por la Ley 8720, al tratar por igual a personas procesadas por delitos culposos (que no reflejan intencionalidad delictiva) y a quienes han sido previamente investigadas por delitos dolosos. La consecuencia de ello puede ser desproporcionada, tanto para los imputados como para las víctimas, quienes se ven privadas de mecanismos eficaces de solución del conflicto penal.

2. Sentencias absolutorias

Entre 2021 y 2023, se identificaron siete expedientes judiciales tramitados ante el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela que concluyeron con el dictado de sentencias absolutorias en favor de las personas imputadas, todas por delitos de lesiones culposas derivadas de accidentes de tránsito: en ninguno de estos casos las personas imputadas contaban con antecedentes penales ni anotaciones registradas previas por la comisión de delitos. Se trataba, por tanto, de sujetos sin historial penal procesados por primera vez en sede judicial.

En cuanto a la aplicación de medidas alternas, en todos los expedientes se observaron intentos de conciliación, los cuales no prosperaron. La principal razón de dicha ineficacia se relaciona con el hecho de que, en conformidad con la valoración probatoria realizada por el Tribunal, no se logró acreditar la existencia de una infracción al deber objetivo de cuidado por parte de las personas imputadas. En otras palabras, desde la

perspectiva judicial, no se demostró la culpa necesaria para atribuirles responsabilidad penal por el resultado dañoso, lo que motivó el dictado de la absolución.

Adicionalmente, se observó que en tres de las siete causas se había promovido acción civil resarcitoria como proceso accesorio dentro del proceso penal. Sin embargo, en todos estos casos, los tribunales resolvieron declarar sin lugar las pretensiones civiles de las víctimas, en consonancia con el fallo absolutorio dictado en la sede penal. Este grupo de expedientes pone de manifiesto que la negativa a conciliar no siempre obedece a la existencia de una culpabilidad demostrada, sino a percepciones personales o a la falta de claridad jurídica sobre la responsabilidad objetiva en materia de tránsito.

3. Causas con conciliación

De los sesenta y ocho expedientes judiciales analizados en el marco de esta investigación, se identificaron treinta y cinco causas penales en las que el conflicto fue resuelto mediante la aplicación de la medida alterna de conciliación, la cual fue debidamente homologada por autoridad judicial, y cuyo cumplimiento dio lugar al dictado de sobreseimientos definitivos en conformidad con el artículo 30 inciso k), 36 y 311 del Código Procesal Penal. En este conjunto de expedientes se evidenció un patrón común: en todos los casos, las personas imputadas no presentaban antecedentes penales ni anotaciones registros judiciales previas, y se trató de hechos en los que la parte ofendida aceptó de manera expresa una reparación integral del daño, acorde con los principios de justicia restaurativa. La aplicación de la conciliación en estos casos permitió alcanzar una solución satisfactoria para ambas partes, evitando el juicio oral y público, que descongestiona el sistema penal y brinda una respuesta más eficiente y humanizada al conflicto derivado del accidente de tránsito.

Al momento de realizarse el presente análisis, en cinco de los treinta y cinco expedientes, la ejecución del acuerdo conciliatorio aún se encontraba en trámite, es decir, los plazos otorgados para el cumplimiento total de las obligaciones asumidas por el imputado aún no habían vencido todavía. No obstante, se verificó que existe un avance sustancial en el cumplimiento de las condiciones pactadas, lo cual posibilita anticipar, con razonable fundamento, que dichos casos también podrían concluir a través de un sobreseimiento definitivo, una vez cumplida la totalidad del acuerdo.

Este grupo de expedientes confirma que, cuando no concurren impedimentos legales ni procesales y existe voluntad de las partes, la conciliación constituye una vía viable, eficaz y legítima para resolver conflictos penales de naturaleza culposa. Asimismo, pone de relieve que la restricción procesal establecida por la Ley 8720, en los casos en los que sí se aplica, podría estar limitando innecesariamente el acceso a este tipo de soluciones, incluso cuando concurren condiciones objetivas similares.

4. Causas prescritas

Dentro de los expedientes analizados del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, se identificaron dos causas penales que concluyeron mediante sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, en conformidad con lo establecido en el artículo 311, 30 inciso e, 31 y 32 del Código Procesal Penal, por cumplirse con los plazos máximos de duración del proceso fijados en dicho cuerpo de normas. Estos dos casos representan un claro ejemplo de la existencia de una mora judicial que afecta el sistema de administración de justicia, al evidenciar que no se logró una resolución sustantiva del conflicto jurídico penal dentro del plazo legalmente establecido. La prescripción, como causa extintiva de la acción penal, no solo frustra el ejercicio pleno del ius puniendi del Estado que compromete los principios de justicia pronta y cumplida, sino que también afecta a la víctima que sufrió consecuencias a raíz de un hecho típico. Ambos expedientes compartían características similares:

- En los dos casos, se intentó aplicar la medida alterna de conciliación; sin embargo, los esfuerzos resultaron infructuosos por la falta de acuerdo entre las partes.
- Ninguno de los imputados contaba con antecedentes penales ni registros previos, por lo que, en principio, eran sujetos procesales elegibles para la aplicación de una salida alterna viable.
- En ambas causas, se había promovido una acción civil resarcitoria, lo cual revela que existía un interés legítimo de la víctima en obtener una reparación integral del daño sufrido. A pesar de ello, no se tomaron las medidas necesarias para evitar que los plazos de prescripción penal transcurrieran sin interrupciones procesales efectivas.

Este fenómeno resulta particularmente preocupante, dado que pone en evidencia una falla estructural del sistema penal, al permitir que causas con potencial de resolución (mediante conciliación o debate) queden sin respuesta jurisdiccional por el simple

transcurso del tiempo. Además, la afectación a las víctimas se agrava, ya que no solo se ven privadas de una respuesta penal, sino también de la posibilidad de obtener reparación por la vía civil.

5. Causas en trámite

Al momento del estudio, se identificaron siete causas penales que aún se encuentran en trámite, específicamente en la etapa juicio oral y público. Una causa corresponde al año 2022 y las demás al 2023, y según consta en los registros, ya cuentan con señalamientos para debate. En cada uno de estos procesos se han intentado aplicar la medida alterna de la conciliación, sin que dichas gestiones hayan resultado exitosas. Las razones de dicha ineficacia no se relacionan con restricciones procesales derivadas de la Ley 8720, sino con la falta de voluntad o de acuerdo entre las partes.

Se destaca que no se verifican elementos que configuren el delito de conducción temeraria en los siete expedientes, en conformidad con los parámetros establecidos por el artículo 261 bis del Código Penal. Asimismo, se constató que ninguna de las personas imputadas presenta antecedentes penales ni anotaciones registros previas, lo que, en principio, no imposibilitaría el acceso a la conciliación, si existiera disposición de la parte ofendida e imputada.

A pesar de que en estos casos no existen impedimentos para resolver el conflicto, continúan su curso ordinario hacia el juicio, lo que deriva en la contribución de la mora judicial y, eventualmente, en resoluciones que no necesariamente respondan a los intereses restaurativos de las víctimas. Este escenario plantea la necesidad de fortalecer la resolución alterna de conflictos mediante los modelos de justicia restaurativa, para mejorar los mecanismos de diálogo temprano entre las partes, sustancialmente en casos en los que la ley permite la aplicación de salidas alternas, y en los que la conciliación podría representar una solución eficiente, justa y reparadora del conflicto penal.

Análisis de entrevistas

La presente investigación incorporó una serie de entrevistas dirigidas a actores clave del sistema de justicia penal costarricense, con el objetivo de evaluar las implicaciones prácticas de la limitación procesal introducida por la Ley 8720 en el acceso a la medida alterna de conciliación en casos de delitos culposos derivados de accidentes de tránsito. A

través de estas entrevistas, se profundizó en el análisis cualitativo de la problemática, con base en las percepciones, experiencias y criterios jurídicos aportados por personas juzgadoras, fiscales, defensoras públicas y víctimas directas de este tipo de hechos.

La información obtenida se analizó a la luz del objetivo específico número tres, con el cual se identificaron las posibles afectaciones para las víctimas de delitos culposos derivadas de la aplicación uniforme de límites procesales, conforme lo establece actualmente el artículo 36 del Código Procesal Penal. La diversidad de enfoques recogidos en las entrevistas enriquece la discusión sobre la necesidad o no de diferenciar el tratamiento procesal entre delitos dolosos y culposos, y evidencia con claridad los efectos prácticos de la normativa vigente en la administración de justicia penal.

La estructura de este análisis recoge las principales ideas que los entrevistados manifestaron, agrupándolas en torno a temas clave como la eficacia restaurativa de la conciliación, la pertinencia de su aplicación diferenciada, los riesgos (o su inexistencia) asociados a su liberalización en delitos culposos, las consecuencias de la reforma legal en términos de mora judicial y afectación a los derechos de las víctimas, y las propuestas concretas de mejora legislativa y práctica judicial. Este abordaje cualitativo permite articular el fundamento empírico y doctrinal que respalda las conclusiones y recomendaciones que se presentan en los capítulos siguientes.

Análisis de resultados a partir de entrevistas con actores procesales y víctimas

1- Reconocimiento general de la conciliación como instrumento restaurativo efectivo:

Todos los profesionales que se entrevistaron coincidieron en que la conciliación penal, principalmente en delitos culposos derivados de accidentes de tránsito, constituye una herramienta funcional, legítima valiosa dentro del proceso penal costarricense, y desde una perspectiva social se ve como un instrumento útil para resolver conflictos, particularmente en casos de delitos culposos como los accidentes de tránsito. Desde distintas posiciones (judicatura, fiscalía y defensa), se destaca su capacidad de reparar el daño, reducir el sufrimiento procesal de la víctima, y descongestionar el sistema judicial. A manera de resumen, todas las personas operadoras del derecho penal entrevistadas concluyeron que:

- La conciliación permite una solución pacífica, eficiente, oportuna y ágil, centrada en el acuerdo entre las partes que beneficia a las víctimas.
- Se percibe como una forma efectiva de disminuir la mora judicial.
- En delitos culposos, las víctimas suelen buscar reparación económica, no sanción penal, lo que refuerza la pertinencia de este mecanismo.

2- **Crítica a la aplicación uniforme del límite procesal:**

Los actores entrevistados manifestaron una visión crítica hacia la aplicación del límite de cinco años para la procedencia de medidas alternas, incluido el caso de la conciliación. Se considera que dicha restricción (introducida por la Ley 8720) no distingue entre delitos dolosos y culposos, lo cual genera una afectación directa a los derechos de las víctimas y una desnaturalización de la finalidad restaurativa del proceso penal. En resumen, todas las personas operadoras del derecho penal entrevistadas concluyeron que:

- La limitación temporal de cinco años para acceder a medidas alternas afecta desproporcionadamente los casos lesiones culposas por accidente tránsito, donde la voluntad del autor está ausente y el interés de la víctima no es de que se sancione a quien faltó al deber de cuidado y le provocó un daño.
- La jueza del Tribunal Penal de San Carlos, doctora Blanca Salas Mora, advierte que la limitación establecida ha dado lugar a interpretaciones laxas y a la formulación de excepciones jurisprudenciales (como la figura del concurso real retrospectivo), lo que pone de manifiesto la falta de claridad y uniformidad en la forma en que se interpreta el artículo 36 del Código Procesal Penal. Asimismo, considera que imponer de manera generalizada esta restricción obedece a una visión moralizante que resulta contraria al principio de presunción de inocencia, especialmente en las etapas iniciales del proceso penal.
- Fiscal adjunto Luis Enrique Quesada Brenes argumenta que no existe riesgo de "profesionalización del delito" en los hechos culposos, como sí ocurre en los dolosos, por lo que no tiene sentido limitar una solución alterna en un delito de lesiones culposas.

- La defensora pública Rosa Isela Catillo Cordero subraya que muchas conciliaciones no se concretan por existir antecedentes en el quinquenio previo, incluso si las partes están dispuestas.
- El defensor público supervisor Mario Serrano enmarca la reforma introducida por la Ley 8720 dentro de una tendencia regresiva de “contrarreforma” penal, impulsada por una lógica de populismo punitivo que ha permeado el debate legislativo desde la década de 1990. A su criterio, imponer restricciones automáticas al acceso a la conciliación, sin diferenciar entre delitos dolosos y culposos, constituye un retroceso frente a los avances garantistas del sistema acusatorio que vacía al proceso penal de su función como espacio de resolución de conflictos. Serrano subraya que resulta inaceptable que se establezcan limitaciones sin considerar la naturaleza subjetiva del delito, y advierte que el Derecho Procesal Penal no puede prevalecer sobre los principios del Derecho Penal Sustantivo. Invoca el principio de proporcionalidad en sus tres dimensiones (necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto), así como el principio de razonabilidad, para sostener que aplicar de forma uniforme la restricción de cinco años a conductas dolosas y culposas carece de justificación normativa, doctrinal y ética.
- La jueza del Tribunal de Apelación de Sentencia Marcela Araya Rojas afirma que, a lo largo de su trayectoria profesional, no ha observado reincidencia inmediata ni acumulación de múltiples causas culposas en un mismo imputado. Por el contrario, considera que atravesar un proceso penal por un delito culposo suele generar en la persona imputada una reflexión profunda sobre sus actos, lo cual disuade de manera efectiva la repetición de la conducta. Esto refuerza la conclusión de que el riesgo de impunidad o uso abusivo de la conciliación en estos casos es mínimo.

3- Afectaciones concretas a las víctimas por la restricción normativa:

Las personas entrevistadas enfatizaron que la aplicación del límite normativo en delitos culposos priva a la víctima de acceder a una solución pronta y efectiva, cuando su interés principal no es la sanción del imputado, sino la reparación del daño sufrido. Se observó que, en la práctica, esta limitación ha generado frustración en las víctimas y ha obligado a judicializar procesos que pudieron resolverse mediante acuerdos restaurativos.

Desde la perspectiva del Defensor Público Mario Serrano Zamora, la restricción impuesta por la Ley 8720 les expropia el conflicto a las partes, lo que afecta principalmente a las víctimas, quienes ven frustrada la posibilidad de alcanzar una reparación adecuada mediante mecanismos alternos. Serrano Zamora retoma el pensamiento de Nils Christie para afirmar que el Estado, al vedar la conciliación con base en una restricción procesal inflexible, impide que las partes resuelvan autónomamente el conflicto, perpetuando su impotencia dentro del proceso penal.

Se concluyó de manera unánime que la restricción, al no estar fundamentada en una lógica restaurativa, vulnera el principio de proporcionalidad procesal cuando se aplica a casos de delitos de lesiones culposas. Esta situación, lejos de favorecer una justicia más equitativa, puede incluso agravar la situación de las víctimas al generar procesos más prolongados y revictimizantes.

Las entrevistas con las víctimas muestran un alto grado de afectación emocional, económica y física, así como una percepción de lentitud y rigidez en el proceso judicial:

- Ambas víctimas afirmaron que habrían optado por la conciliación de manera inmediata si se les hubiese permitido o informado desde el inicio.
- Manifiestan que el sistema limita su capacidad de decisión, y que los procesos prolongados han sido desgastantes y contrarios a su necesidad de justicia pronta.
- Una víctima expresó: “yo hubiese aceptado desde el principio y no hubiese tenido que esperar tanto”, evidenciando cómo las restricciones vigentes entorpecen la reparación efectiva del daño.

4- Ausencia de peligrosidad y baja reincidencia en delitos culposos

Desde la experiencia de jueces y personas defensoras públicas, se destaca que los delitos culposos rara vez involucran conductas reiteradas o peligrosas. En su mayoría, son hechos aislados protagonizados por personas sin antecedentes penales. Esto refuerza la idea de que imponer restricciones severas al uso de la conciliación en estos casos carece de justificación penal sustantiva y procesal razonable. Los cinco profesionales entrevistados, coinciden en que no existen riesgos relevantes al permitir un régimen más flexible de conciliación en delitos culposos. Por el contrario, negar esta posibilidad afecta la paz social y el acceso a la justicia de las víctimas, violentando el artículo 7 del Código Procesal Penal.

5- Propuesta compartida de reforma legislativa con enfoque diferenciado:

Todas las personas entrevistadas coincidieron en la necesidad de una reforma legislativa diferenciada que excluya expresamente a los delitos culposos del régimen restrictivo actual. Se propone establecer criterios más flexibles que permitan al juez valorar la pertinencia de la conciliación caso por caso, o bien aplicar la limitación solo ante antecedentes relacionados con delitos dolosos o reincidencia comprobada.

Proposiciones ofrecidas por los profesionales entrevistados:

- Mario Serrano Zamora considera que una reforma más proporcional, razonable y coherente con la finalidad restaurativa de las medidas alternas incluiría:
 - Modificar el artículo 30 inciso k) y el artículo 36 del Código Procesal Penal para reducir el plazo de la restricción de cinco a dos años, únicamente para casos dolosos.
 - Permitir la conciliación hasta por dos ocasiones en delitos culposos, y solo entonces limitar su procedencia.
- La doctora Blanca Salas Mora, jueza penal del Tribunal de Juicio de San Carlos, plantea lo siguiente:
 - Eliminar la limitación automática al acceso a la conciliación penal, tanto en delitos culposos como dolosos.
 - Sustituir dicha limitación por un mecanismo de control institucional y registro, a cargo del Ministerio Público, que lleve un historial del uso de medidas alternas por parte de los imputados.
 - Establecer que la admisibilidad de una nueva medida quede condicionada a la venia del Ministerio Público, para evaluar su razonabilidad y evitar abusos en los casos donde exista reiteración en la aplicación de medidas alternas (por ejemplo, más de tres veces).
 - Aceptar una posible reforma que excluya de la limitación a los delitos culposos, siempre que se respete el principio de presunción de inocencia y el carácter no sancionador de la conciliación, aunque no considere estrictamente necesaria una distinción normativa entre dolo y culpa.

- Marcela Araya Rojas, jueza del Tribunal de impugnación de Sentencia de San Ramón, sugiere para un sistema progresivo:
 - Permitir la conciliación penal para delitos culposos, al menos hasta un segundo registro, y aplicar restricciones solo a partir de un tercer registro.
 - Diferenciar los delitos dolosos, en los que podría justificarse un régimen más estricto que permita preservar la proporcionalidad y fortalecer la justicia restaurativa.
- Luis Enrique Quesada Brenes, Fiscal adjunto de San Carlos, recomienda:
 - Modificar el inciso k) del artículo 30 y el artículo 36 del Código Procesal Penal, para excluir de la limitación de cinco años a los delitos culposos, al menos en los casos de accidentes de tránsito. Advierte que, si bien existe una interpretación jurisprudencial que sugiere que algunos delitos culposos podrían escapar de la limitación, esta no es de aplicación general, por lo que urge una reforma legislativa expresa para dar certeza jurídica y acceso real a la conciliación.
- Rosa Isela Castillo Cordero, defensora pública de Alajuela recomienda:
 - Eliminar la limitación de cinco años para aplicar la conciliación en delitos culposos, lo cual permitiría un uso más racional y eficiente del mecanismo en casos donde el interés principal es el resarcimiento.

6- Necesidad de un enfoque restaurativo con enfoque territorial:

Por último, los profesionales consultados reconocen que en zonas como San Carlos Upala, Guatuso y Los Chiles, donde la incidencia de accidentes de tránsito es elevada y los recursos institucionales son limitados, resulta prioritario impulsar mecanismos de resolución temprana de conflictos. Las condiciones territoriales refuerzan la necesidad de contar con un marco procesal que no restrinja injustificadamente las salidas alternas en casos de delitos culposos. Estas entrevistas respaldan el planteamiento central de esta investigación, al evidenciar que la aplicación uniforme de la limitación establecida por la Ley 8720 presenta inconsistencias prácticas y jurídicas en delitos de lesiones culposas derivadas de accidentes de tránsito, en contextos donde la víctima busca una reparación pronta y efectiva.

Análisis del Proyecto de Ley expediente 16973

Con el propósito de comprender el alcance y los efectos jurídicos de la reforma introducida por la Ley N.º 8720, se torna imprescindible examinar el contenido, evolución y justificación político-criminal del expediente legislativo N.º 16.973, denominado inicialmente “Ley de Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana” y renombrado posteriormente como “Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal”. Esta iniciativa legislativa dio lugar a una serie de reformas sustantivas y procesales al Código Procesal Penal, entre las que destaca la modificación del artículo 30, inciso k), y del artículo 36. A través de estas disposiciones se introdujo una limitación temporal expresa de cinco años para la procedencia de la solución alterna de conciliación penal, equiparando dicha restricción —ya vigente desde el año 2001 para la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño— a este otro mecanismo alternativo. Esta medida fue concebida con el objetivo de evitar un uso reiterado o estratégico de la conciliación por parte de personas imputadas, bajo el argumento de proteger la coherencia del sistema penal y salvaguardar los derechos de las víctimas.

No obstante, un examen crítico del expediente legislativo, de las mociones discutidas en comisión y del debate parlamentario permite advertir que la reforma estuvo impulsada, en gran medida, por una lógica de populismo punitivo y por una respuesta reactiva ante el incremento de la criminalidad dolosa. Esta orientación careció de un análisis técnico riguroso sobre los efectos colaterales que una limitación de este tipo podría provocar en los delitos de naturaleza culposa, caracterizados por la ausencia de intención de causar daño y por contextos en los que las víctimas tienden a priorizar soluciones reparadoras por encima de la sanción penal. Por ello, el presente apartado se enfoca en desentrañar las motivaciones, omisiones y tensiones normativas que dieron origen a la reforma, identificando si la aplicación uniforme de sus límites responde a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación al principio de justicia restaurativa. Este examen es clave para valorar la coherencia legislativa de la Ley 8720, así como para fundamentar las propuestas de ajuste normativo que esta investigación plantea como conclusiones orientadas a la mejora del sistema penal costarricense.

Como se apuntó en párrafos anteriores, este proyecto fue inicialmente denominado Ley de Fortalecimiento Integral de la Seguridad Ciudadana y presentado por el Poder Ejecutivo con el propósito de hacer frente al incremento sostenido de la criminalidad, caracterizado por un aumento tanto en su magnitud como en sus niveles de violencia. El Ejecutivo argumentó que el crecimiento en las tasas de victimización y en la percepción de inseguridad entre la población podía acarrear consecuencias negativas para el desarrollo del país, al afectar de manera directa actividades productivas esenciales como el turismo y el comercio. En la exposición de motivos, el proyecto vinculaba la violencia y la criminalidad con múltiples factores estructurales y sociales, entre ellos: el consumo de alcohol y sustancias ilícitas, el tráfico y distribución de drogas, la proliferación de armas de fuego, la desigualdad en la distribución del ingreso, la pobreza y el desempleo, la deserción escolar, los conflictos familiares y el abandono de espacios públicos. Ante este panorama, se consideró necesaria una intervención integral que permitiera revertir la situación de inseguridad mediante la modernización del marco jurídico y el fortalecimiento normativo de la seguridad ciudadana.

En una primera etapa se procedió a analizar la necesidad de proteger y dar derechos a las víctimas y testigos, regular temas relacionados a la delincuencia organizada, prevenir la violencia producto de las armas de fuego, fortalecer la seguridad municipal y barrial, y a regular temas migratorios tendientes a mejorar la seguridad ciudadana. Mediante una moción aprobada el 28 de mayo de 2008, se propone modificar el título del proyecto para leerse como “Protección a víctimas, testigos, y demás sujetos intervinientes en el proceso penal”, partiendo de la premisa principal sobre el incremento del crimen y la violencia, los cuales afectan directamente al proceso por mediar la intimidación contra estos sujetos procesales. Una vez mejorado el título, iniciaron las discusiones en plenario y en comisiones, donde varias personas diputadas presentaron el 13 de junio del 2008 la moción para transformar, entre varios, los artículos 30 inciso k) y 36 del Código Procesal Penal, introducir como requisito para la procedencia de la conciliación que el imputado no se hubiese beneficiado de esta medida durante los cinco años anteriores, ni de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño (Asamblea Legislativa, 2008).

Durante las sesiones de la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana, órgano legislativo encargado de dictaminar el proyecto que daría origen a la Ley 8720, se

manifestó preocupación por una práctica común en las etapas iniciales del proceso penal. Se señaló que, tras la detención de una persona sospechosa de haber cometido un delito, era frecuente que esta conciliara con la víctima sin que existiera constancia formal de dicha actuación en los registros judiciales o administrativos del sistema penal. Esta falta de control institucional propiciaba un uso desmedido de la conciliación, desvirtuando su carácter restaurativo y excepcional, al convertirla, según varios diputados, en una vía para evadir las consecuencias penales. Algunos incluso señalaron que la conciliación se estaba convirtiendo en un “negocio”, más que en un mecanismo legítimo de resolución de conflictos.

Se recordó, además, que en el 2001 ya se había intentado corregir esta situación mediante una reforma que impuso restricciones temporales para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño, estableciendo un plazo de cinco años entre una aplicación y otra. No obstante, esa medida fue considerada incompleta, ya que no incluyó a la conciliación, lo que dejó un vacío normativo que permitía su reiteración sin restricciones. Esta omisión motivó finalmente la reforma contenida en el expediente legislativo N.º 16.973, cuyo propósito fue uniformar la regulación de todas las salidas alternas previstas en el Código Procesal Penal, de modo que ninguna pudiera aplicarse más de una vez en un periodo de cinco años.

Durante el debate legislativo surgieron posturas críticas hacia esta propuesta. La diputada Elizabeth Fonseca Corrales, por ejemplo, expresó su preocupación ante la posibilidad de restringir excesivamente la conciliación: “Más quisiéramos nosotros — bueno, yo aclaro en esto que soy de la posición de que ojalá se conciliara más—, que sería lo deseable, para no tener tanto problema de juicios que llevan tiempo largo, que mantienen a la gente en vilo, que no sabe uno en qué va a terminar, así es que yo pienso que hay que ponerle más pensamiento a esto” (Asamblea Legislativa, 2008, actas del plenario).

En una línea similar, la diputada Evita Arguedas Maklounf manifestó su desacuerdo con la limitación propuesta, argumentando que la conciliación es el único mecanismo en el proceso penal que permite la autodeterminación de las partes. A su juicio, imponer un límite temporal de cinco años implicaba obstaculizar ese principio: “Limitar la conciliación a cada cinco años es obstaculizar la autodeterminación de las partes [...] aquí lo que vamos a tratar es de resguardar los derechos que tiene la víctima, ya no el imputado” (Asamblea

Legislativa, 2008). En su intervención, la diputada también aludió a la relevancia de permitir la conciliación en casos de delitos culposos, como los derivados de accidentes de tránsito con lesiones de más de seis días de incapacidad, que suelen tener menor gravedad subjetiva y son más susceptibles de resolución reparadora.

Arguedas Maklouf propuso entonces una modificación al proyecto original, sugiriendo reducir el plazo de restricción de cinco a dos años. No obstante, su propuesta fue rechazada, por lo que presentó una nueva moción (N.º 15, 05-17-CESC), en la que planteaba una redacción alternativa más acotada: aplicar la limitación únicamente a los delitos dolosos y reducir el plazo a dos años. El texto propuesto establecía: “Es requisito para la aplicación de la conciliación en los delitos dolosos, que durante los dos años anteriores el imputado no se haya beneficiado de esta medida” (Asamblea Legislativa, 2008, actas del plenario). Esta moción fue sometida a votación el 18 de junio de 2008, obteniendo cuatro votos a favor y cinco en contra, lo cual derivó en su rechazo. Como consecuencia, se mantuvo la redacción original, que impone una restricción uniforme de cinco años para todas las soluciones alternas, sin distinción entre delitos dolosos y culposos.

La reforma finalmente aprobada establece que, para acceder a la conciliación en delitos de acción pública, el imputado no debe haber sido beneficiario de esa medida, ni de otras soluciones alternas (suspensión del proceso a prueba o reparación integral del daño) en los cinco años anteriores. Esta disposición se aplica de forma indistinta a todo tipo de conducta delictiva, sin considerar las diferencias en la intencionalidad del daño ni el reproche penal que corresponde a los delitos culposos. A pesar de que el proyecto se justificó en la necesidad de frenar la reiteración de medidas alternas en delitos dolosos, los delitos culposos quedaron subsumidos en esta lógica sin que mediara una discusión técnica suficiente sobre su idoneidad o proporcionalidad, ni sobre el impacto que dicha limitación podría tener en contextos donde las víctimas privilegian soluciones restaurativas.

Análisis de estadísticas de accidentes de tránsito del Observatorio Costarricense de Seguridad Vial (2021-2023)

La comprensión integral del objeto de estudio exige, desde una perspectiva empírica, enmarcar las normas procesales en la realidad concreta sobre la que despliegan sus efectos. En este sentido, el análisis de los datos estadísticos del Observatorio

Costarricense de Seguridad Vial (COSEVI) para el período comprendido entre los años 2021 y 2023 permite dimensionar la incidencia y la evolución de los accidentes de tránsito con resultado lesivo en la zona norte del país, específicamente en los cantones de San Carlos, Upala, Guatuso y Los Chiles, pertenecientes al ámbito territorial del Segundo Circuito Judicial de Alajuela.

La inclusión de este análisis no solo obedece a razones descriptivas, sino que responde a la necesidad de vincular el impacto práctico de la limitación procesal impuesta por la Ley 8720 con las condiciones fácticas del entorno en el que dicha limitación se aplica. En efecto, la alta frecuencia de accidentes de tránsito con afectación a la integridad física de las personas en estas regiones evidencia la prevalencia sostenida del delito de lesiones culposas, figura penal directamente afectada por la restricción a la conciliación introducida en los artículos 30 inciso k) y 36 del Código Procesal Penal.

Con esta revisión se pretende demostrar que la respuesta normativa adoptada (al imponer un límite uniforme a la aplicación de medidas alternas, sin diferenciar entre delitos dolosos y culposos) se encuentra desvinculada de la realidad regional y de las particularidades de los conflictos derivados de la culpa, lo cual genera barreras innecesarias al acceso a soluciones restaurativas en zonas que enfrentan un volumen significativo de casos con potencial conciliatorio. En consecuencia, este apartado proporciona insumos fundamentales para el análisis de la razonabilidad legislativa, al tiempo que refuerza la necesidad de incorporar la realidad social y territorial como criterio orientador en el diseño y la aplicación de políticas procesales en materia penal.

Para efectos de esta investigación, se incluyen únicamente los casos que se registraron lesiones a la integridad física como bien jurídico afectado, excluyéndose los eventos con resultado de muerte por no formar parte del objeto de estudio. Cabe advertir, además, que con base en las estadísticas oficiales no es posible determinar si en los hechos registrados medió alguna circunstancia vinculada a la conducción temeraria; por tanto, se presume que este factor podría estar presente con un alto grado de probabilidad en las cifras extraídas de los anuarios del COSEVI que se presentan a continuación:

Tabla 1.

Cantón	Año 2021	Año 2022	Año 2023
San Carlos	334	384	430

Los Chiles	30	35	30
Guatuso	17	15	21
Upala	75	52	75

Nota: Fuente de elaboración propia.

Análisis crítico de los datos

- 1- **Incremento sostenido de accidentes con resultado lesivo en San Carlos:** El cantón de San Carlos evidencia una tendencia claramente ascendente en la cantidad de accidentes de tránsito con resultado lesivo, con un incremento de casi cien casos durante el periodo analizado. Esta evolución refuerza la hipótesis de que se trata de una de las jurisdicciones con mayor incidencia de delitos culposos derivados de accidentes viales. No obstante, esta tendencia no se refleja de forma proporcional en el volumen de expedientes judiciales revisados, lo cual responde a diversos factores propios del proceso penal, como la exclusión de casos en los que se configura conducción temeraria, la resolución anticipada en la etapa intermedia, la ausencia de denuncia por parte de las víctimas o la existencia de arreglos extrajudiciales que impiden la judicialización del conflicto.
- 2- **Estabilidad y leve variabilidad en Los Chiles y Guatuso:** Estos cantones presentan cifras significativamente menores en comparación con San Carlos, pero con comportamientos estables. Los Chiles mantuvo un promedio de treinta casos anuales, mientras que Guatuso osciló entre quince y veintiún accidentes con víctimas. Aunque los números absolutos son bajos, no deben minimizarse, pues en contextos rurales o de baja densidad institucional, cada caso representa una carga considerable para el sistema judicial y un impacto relevante para las víctimas.
- 3- **Comportamiento irregular en Upala:** Upala muestra una reducción significativa en el año 2022, seguido por un repunte en 2023, igualando las cifras de 2021. Esta oscilación puede responder a múltiples variables (infraestructura vial, estacionalidad, condiciones climáticas o campañas preventivas) que escapan al alcance del presente estudio.

Estos datos permiten afirmar que los accidentes de tránsito con resultado lesivo constituyen un fenómeno sostenido y de alta prevalencia en la zona norte del país, lo que legitima la necesidad de evaluar críticamente las restricciones impuestas a la aplicación de

medidas alternas como la conciliación penal en delitos culposos. En particular, el tratamiento uniforme que impide conciliar cuando exista una medida alterna previa sin distinguir si se trató de un delito doloso o culposo, el cual podría resultar desproporcionado y ajeno a la realidad regional evidenciada en los datos.

Capítulo V Conclusiones y Recomendaciones

En el presente capítulo se exponen las conclusiones y recomendaciones derivadas del análisis integral de las distintas fuentes abordadas en esta investigación, entre ellas: el expediente legislativo y el contenido de la Ley 8720, los casos tramitados en el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, entrevistas realizadas a actores clave del proceso penal, estadísticas oficiales y el estudio de jurisprudencia relevante. A partir de dichas fuentes, se desarrolló un examen crítico sobre la idoneidad de la limitación procesal impuesta a la medida alterna de conciliación, cuando esta se aplica a delitos culposos derivados de accidentes de tránsito donde no median los supuestos de la conducción temeraria. Este análisis permitió identificar los efectos que dicha limitación genera en los derechos de las víctimas, así como refutar los principales argumentos de política criminal que sustentaron su imposición, con el fin de proponer mejoras normativas y procesales acordes con los principios de justicia restaurativa y tutela judicial efectiva.

Durante las discusiones del proyecto en el marco del proceso legislativo se reconocieron deficiencias estructurales del sistema penal costarricense, entre ellas la ausencia de un registro sistemático y confiable de las conciliaciones previas, así como el uso reiterado y sin control judicial efectivo de esta figura. Estas falencias son las que motivaron a la reforma que impuso un requisito temporal de cinco años para acceder a la conciliación, equiparando los límites de esta figura a las otras medidas alternas como la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño.

En relación con el primer objetivo específico de esta investigación, se determinó que la exposición de motivos que dio origen a la Ley 8720 responde a una política criminal orientada a evitar el uso abusivo de las medidas alternas al proceso penal. No obstante, dicha política adolece de una diferenciación adecuada entre delitos dolosos y culposos, lo cual ha generado un efecto restrictivo desproporcionado en la aplicación de la conciliación, particularmente en aquellos casos derivados de accidentes de tránsito. El origen de la

reforma revela un enfoque reactivo ante el incremento de la criminalidad violenta, centrado principalmente en los delitos dolosos, como se desprende de la exposición de motivos contenida en el expediente legislativo número 16.973, así como de los debates sostenidos en la comisión especializada y en el plenario legislativo.

Sin embargo, la incorporación de los delitos culposos dentro del régimen de restricción para acceder a la conciliación no fue objeto de un análisis sustantivo ni fue debidamente justificada a la luz de su menor reprochabilidad subjetiva. Tal omisión evidencia un vacío de razonabilidad y proporcionalidad en la técnica legislativa empleada. El estudio integral del expediente legislativo permite concluir que la finalidad originaria del legislador al promover la Ley 8720 fue fortalecer la posición jurídica de las víctimas y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, mediante reformas que buscaran contrarrestar el uso reiterado e indebido de soluciones alternas, como la conciliación, particularmente en contextos de criminalidad dolosa. A pesar de ello, el desarrollo de la discusión parlamentaria demuestra que dicha finalidad se estructuró bajo una lógica punitivista, influida por el auge de la violencia y el incremento de la percepción de inseguridad ciudadana que derivó en una regulación que, si bien legítima en su intención, resultó excesiva e inadecuada al no distinguir entre figuras delictivas que difieren en su naturaleza subjetiva y en su gravedad penal.

Durante el trámite legislativo que culminó con la promulgación de la Ley 8720, se identificaron posturas críticas dentro del propio órgano parlamentario que advirtieron sobre la importancia de preservar la naturaleza voluntaria y restaurativa de la conciliación, así como de garantizar el respeto a la autonomía de las partes intervinientes en el proceso penal. En este contexto, las intervenciones dentro de la comisión especializada no profundizaron en las particularidades del delito culposo frente al delito doloso. Esto, a pesar de que algunas diputadas presentaron mociones orientadas a establecer un tratamiento normativo diferenciado al previsto en el proyecto, proponiendo reducir el plazo de restricción para la aplicación de la conciliación y limitar dicha restricción únicamente a los delitos dolosos, sin justificar por qué estos deberían distinguirse de los delitos culposos.

No obstante, dichas observaciones fueron desestimadas en las votaciones respectivas, dando paso a una regulación restrictiva que, en la práctica, obstaculiza de forma innecesaria el acceso a mecanismos alternativos de resolución de conflictos en casos

de menor gravedad, como los delitos culposos derivados de accidentes de tránsito. Ello dio lugar a la aprobación de una redacción normativa genérica, que omite considerar las diferencias sustanciales entre el dolo y la culpa, y que, por tanto, no garantiza la debida aplicación del principio de proporcionalidad en el acceso a las medidas alternas al proceso penal.

El análisis del expediente legislativo evidencia una omisión significativa tanto en el desarrollo doctrinal como en la fundamentación normativa que sustentó la decisión de extender las restricciones al acceso a la conciliación en los delitos culposos. Esta carencia refleja la ausencia de una valoración técnica que justificara de forma adecuada dicha inclusión, lo cual resulta particularmente preocupante si se consideran los principios rectores del proceso penal moderno, como la justicia restaurativa, la tutela judicial efectiva y el derecho de la víctima a una reparación. Tales principios deberían orientar la aplicación de las soluciones alternas en aquellos supuestos en los que el conflicto penal admite una resolución consensuada y reparadora.

Así, puede sostenerse que la finalidad principal del proyecto legislativo fue restringir el uso reiterado e indiscriminado de la conciliación en hechos punibles dolosos, como respuesta al aumento de la criminalidad violenta y a la creciente preocupación social ante la impunidad. No obstante, el examen del debate parlamentario revela que la incorporación de los delitos culposos dentro del régimen de limitaciones se efectuó sin una valoración técnica, normativa ni dogmática que ponderara su adecuación, pertinencia o proporcionalidad. Se advierte, además, que imponer un tratamiento procesal homogéneo para conductas de distinta naturaleza contraviene principios como la proporcionalidad, razonabilidad, justicia pronta y cumplida, solución del conflicto, armonía social, economía y celeridad procesal. Al no diferenciar entre ambas modalidades de acción, se desconoce que las infracciones culposas (como las originadas en accidentes de tránsito) no suponen una intención deliberada de causar daño, sino una transgresión al deber objetivo de cuidado.

Respecto a la persistencia del fenómeno de los accidentes de tránsito con víctimas en la zona norte, se evidencia su relevancia penal y social. Las estadísticas oficiales del COSEVI para 2021-2023 muestran que los accidentes de tránsito con resultado lesivo constituyen un fenómeno constante y significativo en los cantones de San Carlos, Upala,

Guatuso y Los Chiles. Esta realidad se manifiesta con especial intensidad en San Carlos, donde se reportó un aumento sostenido en la cantidad de accidentes con personas lesionadas, lo que refuerza la urgencia de contar con mecanismos procesales eficaces y diferenciados para abordar estos hechos en sede penal.

En relación con el segundo objetivo específico, el análisis de los sesenta y ocho expedientes tramitados ante el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, durante los años 2021, 2022 y 2023, identificó que la limitación procesal impuesta por la Ley 8720 únicamente impidió la aplicación de la conciliación penal en un caso concreto. A pesar de esto, dicha restricción generó un entorno de incertidumbre e impotencia para las partes intervinientes, cuando condicionó acceso a esta medida alterna con base en la existencia de registros previos, sin atender a la naturaleza delictiva del hecho ni a su tipicidad culposa. Cabe destacar que, salvo en dos asuntos específicos, las personas imputadas contaban con registros de solución alterna, pero ninguno de los casos estudiados poseía antecedentes penales por hechos delictivos, lo que sea afirma que, en su mayoría, se trataba de personas que enfrentaban por primera vez un proceso penal. Este hallazgo refuerza la necesidad de cuestionar la razonabilidad y proporcionalidad de una limitación legal que, sin distinguir entre dolo y culpa, restringe el acceso a mecanismos restaurativos en casos donde la solución consensuada sería jurídicamente viable y socialmente deseable.

El análisis realizado constató que la conciliación penal constituye un mecanismo eficaz y genuinamente restaurativo en los casos de delitos de lesiones culposos en los que no median los supuestos de la conducción temeraria. En efecto, del estudio de los expedientes se determinó que, en treinta y cinco causas, la medida alterna de conciliación fue implementada con éxito, constatándose en todos los casos la ausencia de impedimentos legales y la manifestación expresa de voluntad por parte de las personas involucradas. Tales condiciones posibilitaron que este mecanismo operara como una vía adecuada para la solución del conflicto penal.

Asimismo, se constató que la conciliación ofreció una respuesta adecuada no solo para la víctima y la persona imputada, sino también para el propio sistema de justicia: por un lado, al facilitar la reparación del daño derivado del accidente; por otro, al contribuir a la descongestión judicial y fomentar una resolución más ágil, eficiente y centrada en lo

humano. Todo ello en armonía con los principios rectores de la justicia restaurativa y con los fines esenciales del proceso penal contemporáneo.

En contraposición, se concluye que la falta de acuerdo entre las partes continúa siendo una de las principales barreras para la conciliación, incluso sin impedimentos legales. En las causas con sentencia condenatoria, absolutoria y en las que actualmente están en trámite, se identificó que la no concreción de la conciliación obedeció, en la mayoría de los casos, a la falta de voluntad de alguna de las partes. Este hallazgo revela la necesidad de fortalecer los espacios de diálogo y mediación temprana, con el fin de promover una cultura de resolución alternativa de conflictos en materia penal.

Como parte del abordaje cualitativo de esta investigación, se realizaron entrevistas a actores clave del sistema de justicia penal (juezas, fiscales y defensoras públicas) con el propósito de recabar criterios técnicos y prácticos respecto de los efectos que ha generado la reforma introducida por la Ley N.º 8720, específicamente en lo relativo a las afectaciones que sufren las víctimas con la aplicación uniforme de límites procesales para acceder a medida alterna de conciliación penal, en delitos de lesiones culposas. Con las respuestas brindadas por las personas entrevistadas se identificaron patrones comunes, advertencias doctrinales y propuestas de mejora normativa que enriquecen el análisis dogmático y empírico de este trabajo. Se destacó que la aplicación de esta limitación no favorece ni a la víctima ni al sistema judicial, dado que genera procesos innecesariamente prolongados.

Se constató que la limitación procesal introducida mediante la Ley 8720 no guarda una relación directa con el principio de mínima intervención penal, ni con los objetivos de justicia restaurativa promovidos por esa misma ley, lo cual evidencia una contradicción interna en el diseño legislativo costarricense. En su conjunto, los aportes reflejan una visión crítica hacia la configuración legislativa actual y apuntan a la necesidad de revisar la proporcionalidad del tratamiento normativo aplicado a los delitos culposos, particularmente aquellos derivados de accidentes de tránsito.

Con base en el estudio integral de dichas entrevistas, se evidenció que existe un consenso técnico sobre la necesidad de diferenciar entre delitos dolosos y culposos en la aplicación de límites procesales a la conciliación. Los operadores del derecho penal entrevistados revelan una coincidencia sustantiva: los delitos culposos, por su naturaleza no intencional, no deben estar sujetos a las mismas restricciones procesales que los delitos

dolosos. La aplicación uniforme de la limitación de cinco años para acceder nuevamente a medidas alternativas es percibida como desproporcionada e injustificada desde una perspectiva de política criminal, vulnerando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y justicia restaurativa.

Las víctimas entrevistadas relatan con claridad las consecuencias negativas que tuvo la duración excesiva del proceso penal cuando no se pudo concretar una conciliación. Ambas expresan que la posibilidad de alcanzar un acuerdo habría aliviado no solo su situación económica, sino también su sufrimiento emocional. En contextos de delitos culposos, donde no existe voluntad de dañar, las víctimas privilegian una reparación oportuna por encima de una condena punitiva, por lo que la restricción normativa termina siendo contraria a sus intereses legítimos, por lo que la imposibilidad de conciliar por límites normativos genera frustración y prolonga innecesariamente el conflicto penal. De los testimonios analizados se desprende que, cuando las partes desean resolver el conflicto de forma restaurativa, el impedimento legal para aplicar la conciliación crea un escenario de impotencia y desgaste emocional, particularmente para la parte ofendida. En uno de los casos, la víctima señaló que aceptó un acuerdo con base en la voluntad y recursos del imputado, valorando más la necesidad de una solución práctica que una eventual condena. Esta experiencia evidencia que la regulación actual desatiende la autonomía de las partes y el principio de satisfacción de intereses legítimos en delitos culposos.

Por otra parte, los actores del sistema penal reconocen que la conciliación es una herramienta útil para reducir la mora judicial y humanizar el proceso penal, es decir, todos los entrevistados coinciden en que la conciliación representa un mecanismo funcional y eficiente para disminuir la carga del sistema judicial, especialmente cuando se promueve con diligencia en etapas tempranas. Sin embargo, también se advirtió que, por razones culturales o por descoordinación entre las partes (Fiscalía, Defensa y Judicatura), muchas oportunidades de conciliación se desaprovechan o se relegan innecesariamente hasta la etapa de juicio, lo cual agrava la saturación del sistema y perjudica la celeridad procesal.

Como conclusión general, se determina que la limitación para aplicar la conciliación cuando el imputado ha sido beneficiario de una medida alternativa en los cinco años anteriores resulta inadecuada cuando se aplica de manera uniforme a delitos culposos, especialmente en casos derivados de accidentes de tránsito. Su mantenimiento tal y como está configurado

afecta los derechos de las víctimas y además agrava la mora judicial, vulnerando los fines del proceso penal.

Recomendaciones

El análisis desarrollado en esta investigación evidenció diversas deficiencias normativas, procesales y prácticas que limitan el acceso de las víctimas a mecanismos restaurativos en casos de delitos culposos derivados de accidentes de tránsito. Estas falencias fueron identificadas a partir del estudio de expedientes judiciales, la revisión de la Ley 8720 y entrevistas con profesionales del Derecho Penal y víctimas. Se constató que la aplicación indiscriminada de la restricción procesal introducida por dicha ley a los artículos 30 inciso k) y 36 del Código Procesal Penal produce efectos desproporcionados en supuestos de responsabilidad culposa, especialmente cuando no hay agravantes como la conducción temeraria.

Frente a este escenario, se proponen reformas legislativas y ajustes institucionales que contemplen un tratamiento diferenciado para los delitos culposos, fortalezcan la autonomía de las partes y optimicen el uso de medidas alternas, en coherencia con los principios de justicia restaurativa, proporcionalidad y tutela judicial efectiva. Las recomendaciones se presentan de manera estructurada, especificando destinatarios, acciones, mecanismos de implementación, fundamentos y beneficiarios. Asimismo, se sugieren líneas de investigación futura para ampliar el estudio del fenómeno desde enfoques empíricos y dogmáticos. Estas propuestas buscan incidir en el ámbito jurídico penal, promover el debate académico y revisar los efectos de la Ley 8720 sobre el acceso a soluciones restaurativas, con miras a reformas que armonicen el sistema penal con los principios de celeridad, reparación integral y justicia humanizada.

- Al Poder Legislativo: Reformar los artículos 30 inciso k), y 36 del Código Procesal Penal, con el fin de excluir expresamente a los delitos de lesiones culposas que se generan producto de un accidente de tránsito (sin conducción temeraria) de la limitación temporal de cinco años para aplicar la conciliación. Esta reforma debe fundamentarse en el principio de proporcionalidad y en el enfoque restaurativo adoptado por la Ley 8720. Esto se conseguirá a través de la iniciativa ciudadana con la presentación de un proyecto de ley, para ser sometido nuevamente a discusión legislativa el límite impuesto a la medida alterna de conciliación. Esta propuesta es necesaria porque la

actual regulación no distingue entre dolo y culpa, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad y restringe injustamente el acceso de las víctimas a soluciones restaurativas en hechos no intencionales.

- Poder Judicial: Se propone que a través de circulares se elabore un protocolo que oriente a jueces, fiscales y defensores sobre la promoción activa de la conciliación penal desde las etapas iniciales del proceso, en casos de delitos culposos.
 - Ministerio Público: Promover lineamientos técnicos y criterios interpretativos que flexibilicen la aplicación de la limitación en delitos culposos, en tanto no comprometan la seguridad jurídica ni la tutela efectiva de los derechos fundamentales.
 - A las personas juzgadora penales: Aplicar criterios diferenciados en la valoración de solicitudes de conciliación en casos culposos, especialmente en aquellos donde la víctima esté de acuerdo y se promueva la reparación del daño sin necesidad de un proceso ordinario.
- A futuros investigadores: Se recomienda impulsar la producción académica sobre la conciliación penal en delitos culposos, mediante el desarrollo de estudios doctrinales, tesis de posgrado y foros especializados. Para ello, se sugiere que las facultades de Derecho y los centros de investigación jurídica de universidades públicas y privadas incluyan este tema en sus programas de estudio y convoquen a investigaciones específicas, además de organizar espacios de diálogo con operadores judiciales. Estas iniciativas permitirán discutir de forma continua los efectos diferenciados de la conciliación en delitos dolosos y culposos, y generar evidencia empírica que respalde reformas legislativas orientadas a un tratamiento procesal más adecuado. La escasa producción doctrinal sobre justicia restaurativa en el ámbito culposo ha limitado el desarrollo de marcos normativos sólidos. Por tanto, fortalecer esta línea de investigación beneficiará a la comunidad académica, a los actores del sistema penal y, en última instancia, a las personas usuarias del sistema de justicia, mediante el diseño de modelos teóricos diferenciados según la naturaleza subjetiva del delito.

Propuesta de solución al problema estudiado

La presente propuesta tiene como finalidad establecer una solución jurídico-legislativa al problema identificado durante el proceso investigativo sobre los efectos

restrictivos que genera la aplicación uniforme de los límites procesales introducidos por la Ley N.º 8720 a los artículos 30 inciso k) y 36 del Código Procesal Penal costarricense. Dicha reforma, si bien fue concebida con el propósito de evitar el uso reiterado e indiscriminado de medidas alternas en delitos dolosos, ha terminado por generar una afectación desproporcionada a las víctimas de delitos culposos, en especial los derivados de accidentes de tránsito, quienes ven limitado su derecho a acceder a mecanismos restaurativos como la conciliación penal.

Producto del análisis doctrinal, normativo, empírico y jurisprudencial contenido en esta investigación, se concluye que la restricción de cinco años para la aplicación de medidas alternas debe ajustarse en conformidad con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, acceso a la justicia y mínima intervención penal. Por tanto, se propone una modificación legislativa que distinga de forma expresa entre delitos dolosos y culposos, permitiendo un tratamiento diferenciado en la aplicación de la conciliación, especialmente en los casos de lesiones culposas por accidentes de tránsito.

Objetivo General:

Proponer una reforma legislativa al Código Procesal Penal costarricense que permita una aplicación diferenciada y proporcional de la conciliación penal en delitos culposos, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y promover la justicia restaurativa.

Objetivos Específicos:

- Redactar una modificación normativa al artículo 30 inciso k) y al artículo 36 del Código Procesal Penal.
- Fundamentar doctrinal y jurisprudencialmente la necesidad de diferenciar entre dolo y culpa para efectos procesales.
- Presentar el impacto esperado de la reforma en la reducción de la mora judicial y en la eficacia de la resolución de conflictos penales culposos.

Perspectiva teórica o glosario:

- **Conciliación penal:** Mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual las partes, con intervención judicial, alcanzan un acuerdo que pone fin al proceso penal.

- **Delito culposo:** Infracción penal cometida sin intención, por imprudencia, negligencia o inobservancia del deber objetivo de cuidado.
- **Justicia restaurativa:** Modelo de justicia que privilegia la reparación del daño causado a la víctima y la reintegración del infractor en la sociedad.
- **Populismo punitivo:** Tendencia político-legislativa que promueve respuestas penales rápidas, restrictivas y simbólicas ante problemas sociales, sin atender a criterios de eficacia ni de garantismo procesal.

Propuesta:

1. Reforma al artículo 30 inciso k) del Código Procesal Penal:

Redacción propuesta:

“k) La conciliación, siempre que durante los cinco años anteriores en los delitos de acción pública dolosos, el imputado no se haya beneficiado con esta medida, la suspensión del proceso a prueba ni con la reparación integral. En los delitos culposos, esta limitación aplicará únicamente si la persona imputada ha sido beneficiaria de tres medidas alternas durante los cinco años anteriores.”

2. Reforma al párrafo primero del artículo 36 del Código Procesal Penal:

Redacción propuesta:

“Es requisito para la aplicación de la conciliación, cuando se trate de un delito de acción pública doloso y sea procedente su aplicación que durante los cinco años anteriores el imputado no se hay beneficiado de esta medida, de la suspensión del proceso a prueba o de la reparación integral del daño. En los delitos culposos, esta limitación aplicará únicamente si la persona imputada ha sido beneficiaria de tres medidas alternas durante los cinco años anteriores.”

3. Justificación técnica:

Esta propuesta busca garantizar la aplicación de la conciliación penal en condiciones de equidad, ajustadas al tipo de culpabilidad involucrada, evitando que una limitación diseñada para delitos dolosos termine afectando innecesariamente casos de menor reprochabilidad como las lesiones culposas por accidentes de tránsito. La distinción normativa responde a los principios de proporcionalidad, mínima intervención y tutela judicial efectiva, y permitirá descongestionar el sistema penal sin debilitar la protección a las víctimas.

4. Aplicación sugerida:

- Tramitar como reforma puntual dentro de una propuesta legislativa mayor orientada a modernizar el uso de soluciones alternas en el proceso penal.
- Difundir la propuesta entre colegios profesionales, Fiscalía General, Defensoría Pública y comisiones legislativas especializadas.
- Implementar capacitaciones institucionales para su aplicación efectiva una vez aprobada.

5. Beneficiarios:

- Víctimas de delitos culposos que podrán acceder a mecanismos de reparación más rápidos y eficaces.
- Personas imputadas sin intención delictiva, quienes podrán resolver el conflicto sin criminalización innecesaria.
- El sistema Judicial al lograr una disminución del circulante penal y una mayor eficiencia procesal.

Referencias bibliográficas

- Asamblea Legislativa. (2008). *Proyecto de ley: ley de fortalecimiento integral de la seguridad ciudadana*, Exp. N.º 16973.
- Bacigalupo, E. (1990). *Principios de Derecho Penal. Parte General*. Akal.
- Benítez Soto, R. S. (2017). *Inconstitucionalidad de la limitación de las soluciones alternas y formas de terminación anticipadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales*. [Tesis de maestría, Universidad Autónoma del Estado de México]. Repositorio Institucional UAEM. <http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66955>.
- Bodero, E. R. (s.f.). Introducción a la victimología. Instituto Superior de Criminología y Ciencias Penales “Jorge Zavala Baquerizo”, Universidad de Guayaquil.
- Castillo González, F. (1999). *El dolo, su estructura y sus manifestaciones*. Editorial Juritexto.
- Castillo González, F. (2014). Observaciones sobre delitos culposos. *Revista De Ciencias Jurídicas*, (15). <https://doi.org/10.15517/rcj.1970.16776>
- Código de Procedimientos Penales [CPP]. Ley N° 5377. Derogada en su totalidad por el artículo 470 de la Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996. 19 de octubre de 1973. (Costa Rica).
- Código Penal [CP]. Ley N° 4573 de 1970. La ley penal. 15 de noviembre de 1970, versión 90 de 28 de enero de 2025. (Costa Rica).
- Código Procesal Penal [CPP]. Ley N° 7594 de 1996. 10 de abril de 1996. (Costa Rica).
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. (P. Andrés Ibáñez, A, Ruiz Miguel, J.C. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco, R. Cantarero Bandrés, Trads.). Editorial Trotta. (Obra original publicada en 1989).
- Galain Palermo, P. (2005). ¿La reparación del daño como «tercera vía» punitiva? Especial consideración a la posición de Claus Roxin. *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, (3), 9.
- García Acosta, J. E. (2020). Conciliación: previo a juicio oral y público. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (152), 119-128.
- Goessel, K. H. (1984). *Dos estudios sobre la teoría del delito*. Bogotá: Temis.
- González Castro, J. A. (2008). *Teoría del delito*. Poder Judicial, San José, Costa Rica.

- Ley 7727 de 1998. Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC. La Gaceta No. 9. 14 de enero de 1998. (Costa Rica).
- Ley 8720 de 2008. Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, Expediente legislativo 16973. La Gaceta. 22 de abril de 2008. (Costa Rica).
- Ley 8720 de 2009. Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal. La Gaceta No. 77. 04 de marzo de 2009. (Costa Rica).
- Ley 9078 de 2012. Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial. La Gaceta No. 207. 26 de octubre de 2012. (Costa Rica).
- Ley 9582 de 2018. Ley de Justicia Restaurativa. La Gaceta No. 132. 02 de julio de 2018. (Costa Rica).
- Llobet Rodríguez, J. (2022). *Proceso penal comentado (Código procesal penal comentado)*. Editorial Jurídica Continental.
- Maier, J. (1989). *Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo I. Código Procesal Penal, Modelo Para Iberoamérica*. (2da edición). Editorial Hammurabi. S.R.L.
- Márquez Cárdenas, A. E. (2008). La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 11(22), pp. 57-74.
- Márquez Cárdenas, A. E. (2011). La victimología como estudio redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 14(27), 27-42.
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General* (8ma edición). Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2019). *Derecho Penal. Parte General* (10ma edición). Tirant lo Blanch.
- Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Ohchr.org.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>
- Obando Hidalgo, V. (2019). *El límite temporal para acordar la medida alternativa de la conciliación. Un análisis desde los derechos fundamentales de las víctimas y los*

fines del proceso. [Tesis de maestría, Universidad Internacional de las Américas]. Repositorio UIA.
<http://repositorio.uia.ac.cr:8080/server/api/core/bitstreams/dfa8b7f0-b893-4551-8f24-0b5b06dab943/content>

Obando Reyes, B. S. (2019). *Limitación normativa de la procedencia de mecanismos de solución alternativa de conflictos, a través de las reformas legislativas, y su contradicción con la Justicia Restaurativa*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica]. Repositorio SIBDI-UCR.
<https://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr/server/api/core/bitstreams/e7c43b4f-4968-475b-bfff-206d23c0658e/content>

Rodríguez Delgado, J. A. (1998). La reparación como sanción jurídico-penal. *Ius et veritas*, (17), 28-44.

Solano Cambronero, D. (2023). Anuario Estadístico de Accidentes de Tránsito con Víctimas en Costa Rica. *Observatorio Costarricense de Seguridad Vial*, 8 (1). Recuperado de <https://www.csv.go.cr/estad%C3%ADsticas>

Zamora Pérez, K. (2006). *La conciliación en el proceso penal costarricense*. [Tesis de licenciatura, Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología]. Repositorio Institucional ULACIT.
<https://repositorio.ulacit.ac.cr/bitstream/handle/20.500.14230/7434/033780.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zúñiga Díaz, A. (2023). *Análisis jurídico para la aplicación de la conciliación como medida alternativa de resolución de conflictos en el proceso penal después de decretada la apertura a juicio*. [Tesis de licenciatura, Universidad Internacional de las Américas]. Repositorio UIA.
<http://repositorio.uia.ac.cr:8080/server/api/core/bitstreams/6c4fb5c5-5118-4b46-a53d-54767aa84372/content>

Apéndices

Apéndice A: Cartas

Declaración Jurada

Yo Ronny Alejandro Vargas Rojas mayor de edad, portador de la cédula de identidad número dos – cero seiscientos cincuenta y ocho – cero setecientos treinta y uno hago constar por medio de este acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Calificador de mi trabajo de investigación para optar por el grado de maestría, en Derecho Penal juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **Impacto de la Ley 8720 en la conciliación penal: Un análisis de los derechos de las víctimas en casos de delitos de lesiones culposas derivados por accidentes de tránsito en Costa Rica**, es una obra original e inédita que ha respetado todo lo preceptuado por las leyes penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; Artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que pueda considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil veinticinco



RONNY ALEJANDRO VARGAS ROJAS
19/05/2025 09:16:12

02-0658-0731

Firma y cédula del estudiante

Apéndice b: Entrevistas

Transcripción de entrevistas:

Primera entrevista persona juzgadora:

Nombre: Blanca Salas Mora, doctora en Derecho Penal.

Cargo actual o el que ocupó en el Poder Judicial y experiencia dentro del poder judicial: Jueza de Juicio

¿Cuánto tiempo ha ejercido el cargo?:

Respuesta: Inicié en el año 1995 como asistente de la Defensa Pública, en el año 1999 como defensora pública y en el año 2010 como jueza de juicio y así a la fecha.

El propósito de esta entrevista es conocer su perspectiva sobre la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en el ámbito penal. En particular, se busca analizar sus límites y la aplicación uniforme de estos tanto en delitos dolosos como culposos.

1- ¿Cuál es su opinión sobre la conciliación en el proceso penal costarricense como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y, en particular, cree que podría contribuir a la reducción de la mora judicial sin afectar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia?

Respuesta: Estimo que la conciliación es una medida alterna una solución pacífica, aplicable acorde a los principios consagrados en el artículo 7 del Código Procesal Penal, así como también creería que puede funcionar para la mora judicial, si tendríamos personas diligentes o que promovieran este mecanismo, incluso en las etapas previas del juicio por que en la práctica lo que común mente se ve es que muchas veces esperan hasta llegada la etapa de juicio para aplicar una medida alterna o incluso un procedimiento especial abreviado, no sé buscando que, buscando que se desaparezcán testigos o eventualmente ver quienes llegan a juicio, pero esto de la mora, podría tener dos vertientes, si diligentemente se promueve, sí, pero si en realidad por una cultura que creería yo de poca diligencias y de no contribuir con la solución de las causas, no haríamos nada.

Usted como defensor se da cuenta que hay causas de vieja data y que quizá tengan los requisitos para aplicar una medida alterna de conciliación y sin embargo no lo hacen y se esperan hasta la etapa de juicio.

Esto es lo que le podría decir dentro de la experiencia que tengo en el Tribunal.

La etapa preliminar no está funcionando para eso incluso he tenido la experiencia en el Tribunal, donde he promovido, no audiencias masivas, pero se ha hecho un estudio preliminar de causas donde se puede aplicar una medida alterna y no han contribuido en nada, ni la defensa ni la fiscalía. Por eso le digo que es mucho de cultura, es mucho de diligencias de las partes y de promover que las cosas se solucionen, lo que percibo es que mucha gente lo que no quiere es hacer los juicios, quieren atrasar los juicios y uno se siente solo y que en realidad hay que presionar a que se haga el juicio o algo.

2- ¿Considera que la conciliación es un mecanismo que garantiza justicia tanto para las víctimas como para los imputados desde un punto de vista resocializador que alcance el fin de la pena? ¿Por qué?

Respuesta: No tiene nada que ver con el fin de la pena, creería que son dos puntos totalmente aparte, porque cuando se da la aplicación de una medida alterna, hablemos de la conciliación, no se define absolutamente nada si se aplica la justicia o no. Incluso sobre los hechos no se puede hablar nada, estamos en un limbo de que si el hecho se dio o no se dio y que con base a la aplicación de esa solución pacífica la víctima por ejemplo podría tener un resarcimiento. Como dice el código, es una solución pacífica promovida por las partes y que no tiene nada que ver con el fin resocializador de la pena porque muchas veces se aplican conciliaciones y que puede advertir por ejemplo en delitos culposos donde las personas pueden tener un diez por ciento, un veinte por ciento de pérdida de la capacidad general orgánica y que pueden conciliar por doscientos mil colones, quinientos mil colones, si usted como ciudadano se pone a analizar esto, diría, bueno di, esto es injusto, esto es totalmente desproporcional, pero si la víctima lo acepta, verdad, como cuestionar eso o decir, bueno, aquí se le está equiparando a que logre una justicia.

En realidad, el concepto de justicia es muy general, es abstracto y que como tal podríamos discutir que es un proceso justo para usted y se podría llegar a discutir que si tiene y fin resocializador de la pena la aplicación de una conciliación si no hemos fijado ninguna pena, si no estamos discutiendo la culpabilidad de esa persona que está siendo juzgada.

Yo no le veo relación a estos dos puntos.

Antes de la reforma introducida por la Ley 8720 en 2009, la conciliación podía realizarse de manera ilimitada, sin restricciones de temporalidad para las partes y se

podía aplicar tanto en delitos dolosos como culposos. Sin embargo, tras esta reforma, el artículo 36 del Código Procesal Penal, en conjunto con el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, estableció un límite: *la persona imputada solo puede acceder a la conciliación o a cualquier otra medida alterna si en los cinco años anteriores no ha sido beneficiada con alguna de las tres medidas alternas (Suspensión del Proceso a Prueba – SPP– y Reparación Integral del Daño)*. Este límite se aplica indistintamente a delitos dolosos y culposos.

A partir de esta reforma, le consulto:

3- ¿Qué cambios ha percibido en la aplicación de la conciliación penal desde la reforma de la Ley 8720?

Respuesta: En concreto no tengo estadísticas para responder, pero se ha comprobado que un porcentaje tenemos la limitación temporal para aplicar la medida alterna de conciliación. Pero en muchos casos, son personas no tienen anotaciones ni juzgamientos, varias si tienen anotaciones y se ha abierto un portillo, usted lo sabe, por la interpretación que ha dado sala tercera, sala de casación en aplicar retrospectivamente las medias alternas. De esa manera se ha utilizado para no valorar esa limitación de que se aplica cada cinco años, entonces podríamos tener causas en donde el imputado o la imputada tengan dos o tres anotaciones de medias alternas.

4- En su experiencia, ¿ha notado si las víctimas de delitos culposos encuentran más dificultades para acceder a la conciliación debido a esta reforma?

Respuesta: No he captado ninguna situación en cuanto a esto, no podría decirlo.

5- ¿Cree que debe existir una diferenciación en los requisitos procesales para acceder a la conciliación entre delitos culposos y dolosos? ¿Por qué?

Respuesta: Soy del criterio de que no debería existir limitación, ni en delitos culposos ni en delitos dolosos. Quizás promovería que la Fiscalía a nivel general lleve un registro de sujetos que se han visto beneficiados con este tipo de medidas alternas y que tenga un límite de tres, cinco aplicaciones y que se valore en cada caso en concreto si se da la venia o no o que cuando existan más de tres, sea obligatorio la venia de la fiscalía como para

bastantear la proporcionalidad verdad de si se utiliza la aplicación de medias alternas de forma irrazonable o antojadiza de personas sospechosas de cometer un delito.

Si yo parto de que en realidad es una solución pacífica y que no se ha comprobado la culpabilidad de quien este sujeto al proceso, pienso que es moralista limitar la aplicación de las medidas alternas, puesto que yo no estoy discutiendo si el hecho se dio o no, es decir, bajo el principio de inocencia una persona que está siendo sometida a un proceso que no se ha demostrado absolutamente nada de que existe un margen de certeza de que cometió ese hecho.

Eso, por un lado. Ahora en lo que usted promueve, de diferencias delitos culposos y dolosos, no me parecería irrazonable tampoco, verdad, tomando en cuenta el criterio anterior, no me parecería irrazonable, que se pudiera insertar de que fuera esta limitación en delitos dolosos y no a culposos.

Pero en las etapas donde se pueden aplicar medidas alternas, estimaría que se debe limitarse, puesto que la etapa de investigación y la etapa intermedia no están funcionando para dirimir cuales causas van a enfrentar juicios, entonces como al inicio en el Código del 1996 se proyectaba que en la etapa intermedia se solucionara todo esta situación y que a la etapa de juicio llegara solamente las causas en los que se iban hacer juicio, pero eso no lo hemos logrado, entonces con eso se contribuye a tener expedientes, a la mora judicial, que se sature la etapa de juicio, a la valoración de causas de que si van a prescribir o no, entonces creo que si se debe de sanear todas estas etapas previas.

Considero que se debe dejar abierta la posibilidad de conciliar y como dije propondría un tipo de registro para bastantear. Eso es lo que yo creo, en definitiva, más partiendo del principio de acceso a la justicia, de promover soluciones pacíficas del artículo 7, incluso el 41 de la Constitución Política, y realizar algún otro tipo de control, pero no de esta forma como se ha planteado.

6- ¿Cuáles serían, a su criterio, los riesgos de permitir la conciliación en delitos culposos bajo un régimen menos restrictivo que el de los delitos dolosos?

Respuesta: No existe ningún riesgo y podría verse incluso con la aplicación de una solución pacífica algún resarcimiento no total, pero al menos una ayuda que por lo general es económica de las víctimas y que en una accidente de tránsito de lesiones culposas, se ve las limitaciones con las que pueden quedar esas víctimas, donde quedan inhabilitados para

realizar diferentes tipos de actividades, para seguir con la labor que tenían, para sufragar sus necesidades y que tomando en cuenta esto, esa limitación podrían cercenar alguna ayuda económica para las víctimas.

Segunda entrevista persona juzgadora:

Nombre: Marcela Araya Rojas

Cargo actual o el que ocupó en el Poder Judicial y experiencia dentro del poder

judicial: Fiscal de impugnaciones, jueza del Tribunal de Apelación de Sentencia de San Ramón.

¿Cuánto tiempo ha ejercido el cargo?:

Inicie como fiscal auxiliar en el año dos mil cuatro, a partir del año dos mil once soy fiscal de impugnaciones y actualmente soy jueza del Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.

El propósito de esta entrevista es conocer su perspectiva sobre la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en el ámbito penal. En particular, se busca analizar sus límites y la aplicación uniforme de estos tanto en delitos dolosos como culposos.

1- ¿Cuál es su opinión sobre la conciliación en el proceso penal costarricense como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y, en particular, cree que podría contribuir a la reducción de la mora judicial sin afectar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia?

Respuesta: Para mí la conciliación como medida alterna que es definitivamente es una solución eficiente, pronta, oportuna, para que precisamente se pueda llegar a la solución del conflicto. Acá era lo que hablábamos previamente, el tema del artículo 7 del Código Procesal Penal, que habla de la armonía social, la solución del conflicto, el 41 de la Constitución Política que también establece el tema de la justicia pronta y cumplida de la mano del artículo 4 del Código Procesal Penal, siendo estos principios constitucionales que alguna manera fueron considerados cuando se implementó la conciliación en el Código Procesal Penal y me parece a mí, incluso en mi posición cuando era fiscal o cuando tramitaba más bien, optaba mucho por realizar audiencias tempranas, precisamente para

reducir el circulante a nivel de fiscalía y para dar una solución pronta a las partes, que a veces eso es lo que se requiere. Recuerdo que Luis Paulino Mora como profesor de la maestría nos decía, que en el momento que una persona pone un pie en los Tribunales es porque tiene un conflicto y ese conflicto hay que solucionárselo, para que salga por esa puerta unos meses después, ojalá en el menor tiempo posible, satisfecha de que se le brindo una solución. Esto desde las dos perspectivas, que va tanto para la víctima como para el imputado.

Mi criterio es que la conciliación es una medida alterna que es eficiente, es pronta, es reparadora, soluciona el conflicto dando armonía social y desde la perspectiva de la víctima tiene ese protagonismo de opinar, poder manifestar como se siente resarcida, como se siente indemnizada y que exista esa posibilidad de esa negociación donde se le da una parte muy importante a la opinión de la víctima.

Ahora, la conciliación obviamente va a reducir el circulante de manera oportuna y más aún cuando se usa en etapas tempranas, principalmente cuando se accede al centro de conciliación, despacho que utilizaba para resolver asuntos relacionados a las infracciones forestales, conducciones temerarias, portaciones de armas, que, si bien son asuntos dolosos, son los que aumentan el circulante.

2- ¿Considera que la conciliación es un mecanismo que garantiza justicia tanto para las víctimas como para los imputados desde un punto de vista resocializador que alcance el fin de la pena? ¿Por qué?

Respuesta: Hay que verlo con un ojo crítico y en apego a la experiencia. Es decir, por lo que he visto a lo largo de los años, yo pensaría que sí, porque precisamente el propiciar ese acercamiento entre las partes es un sin lugar a dudas un aprendizaje para las dos partes, pero pensando en un fin resocializador para el imputado, lo podemos ver como un proceso de reflexión me parece a mí, más si lo vemos desde la óptica de la Justicia Restaurativa que lleva un plan que pretende lograr esa interiorización y que al final es un proceso de resocialización distinto al que ofrece la pena, puesto que voluntariamente el imputado interioriza lo que hizo mal. Esto sucede en una conciliación, donde por ejemplo no solo existe un pago económico, sino que existe unas disculpas de por medio, es evidente que la

persona imputada ya paso por un proceso de reflexión sobre lo que hizo, por lo que pensaría que sí.

Agrego lo que dije antes, acá el protagonismo lo tienen las partes, que si bien tienen a sus representantes, son la víctima y el imputado quienes eligen la forma y los términos de cómo van a resolver el conflicto. Y esto contribuye a que el imputado interiorice su acto y decida repararlo de manera voluntario.

- **Antes de la reforma introducida por la Ley 8720 en 2009, la conciliación podía realizarse de manera ilimitada, sin restricciones de temporalidad para las partes y se podía aplicar tanto en delitos dolosos como culposos. Sin embargo, tras esta reforma, el artículo 36 del Código Procesal Penal, en conjunto con el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, estableció un límite: *la persona imputada solo puede acceder a la conciliación o a cualquier otra medida alterna si en los cinco años anteriores no ha sido beneficiada con alguna de las tres medidas alternas (Suspensión del Proceso a Prueba –SPP– y Reparación Integral del Daño)*. Este límite se aplica indistintamente a delitos dolosos y culposos.**

A partir de esta reforma, le consulto:

- 3- ¿Qué cambios ha percibido en la aplicación de la conciliación penal desde la reforma de la Ley 8720?**

Bueno, yo recuerdo que cuando se da la reforma por lo menos estuve uno añitos, pero obviamente cuando se empiezan a anotar la medida alterna de conciliación y se da la restricción para poder conciliar, muchos asuntos en audiencia preliminar se veían frustrada esa posibilidad y era un obstáculo para poder conciliar.

Recuerdo que en muchas ocasiones era un poco frustrante para la defensa, puesto que al final se terminaban dando abreviados en algunas situaciones y que tal vez no satisfacían a las víctimas como se pudo haber hecho con una conciliación.

Registrar la conciliación, propicio a que se diera un aumento en los procedimientos abreviados y un aumento en las aperturas a juicio, aumentando el circulante en el Tribunal de Juicio, en causas que vamos a ver, no es que quiera quitarle importancia a unas causas sobre otras, pero hay casos de casos, entonces cuando vemos una amenaza a funcionario público una infracción forestales, una portación, una conducción temeraria, obviamente su investigación está centrada en delitos culposos, pero estas causas después de la reforma

tuvieron que ir a juicio y aumentar el circulante exponencialmente en muchos circuitos judiciales.

4- En su experiencia, ¿ha notado si las víctimas de delitos culposos encuentran más dificultades para acceder a la conciliación debido a esta reforma?

Respuesta: No recuerdo un proceso culposo donde una persona estuviera ante esta disyuntiva de no poder conciliar por tener acumuladas dos causas, o sea, haber sido beneficiado por una medida alterna y luego llegar con otro accidente, pero sí recuerdo casos de infracciones a ley forestal donde una persona concilio una tala de árbol y luego construye una vivienda en un lugar donde habían rastros de un entierro de artículos precolombinos, por lo que había una infracción a la Ley de patrimonio arquitectónico. Esto es un asunto donde la persona imputada era un ciudadano de bien, un señor que no mataba ni una mosca, pero ya tenía un registro previo y no podía arreglar nuevamente, lo cual lo obligo a ir a juicio. No es quiera justificarlo, pero es algo que puede pasarle a cualquier finquero, persona trabajadora.

Esto lo que representa es un incremento en la mora, perdemos el principio de economía procesal por el aumento el costo para resolver este conflicto se incrementa también y esto es una consecuencia directa de la reforma al darle más largas a la solución del conflicto.

5- ¿Cree que debe existir una diferenciación en los requisitos procesales para acceder a la conciliación entre delitos culposos y dolosos? ¿Por qué?

Respuesta: Me parece que sí, yo creo que debería existir una diferenciación. Yo no conocía la discusión en comisión que llevo a la reforma, pero yo creo que esa frase tan pequeña hubiese hecho la diferencia.

Un delito culposo puede ser cometido por cualquier ciudadano que se descuidó un segundo y por una falta al deber de cuidado se causa un daño. Son delitos que se comenten no queriendo el resultado, yo pensaría que sí se tiene que hacer esa diferenciación y otra vez lo que hablamos, si lo veo desde la perspectiva de un delito culposo, la víctima lo que quiere, así sea viva o familiares de un fallecido, lo único que quieren es que se le resarza el daño, eso es lo que quieren todos, verse indemnizada aún sea, simbólicamente, que, si fue incapacitada tres meses, por lo menos se le pague ese tiempo en el que no pudo trabajar. La

mayoría de las víctimas es estos casos lo que desean es que se le soluciones pronto y se les pague el daño que sufrieron.

Mi criterio es que si debe existir esa diferenciación entre los requisitos procesales para conciliar en asuntos culposos y dolosos. Tanto para resolver el conflicto en asuntos de menor gravedad de manera oportuna y eficiente, a cómo evitar que pasen cosas como hasta una prescripción, donde evidentemente la víctima será la doblemente perjudicada, primero por haber sido lesionada y segundo por tener un proceso que prescribió por el pasar del tiempo.

Limitar de una misma manera a los asuntos dolosos y a los culposos, perjudican más a la víctima que a las personas imputadas. Y no sé si la propuesta suya al final es esa, hacer esa diferenciación mediante reforma, pero si es importante hacer la diferenciación entre un proceso culposo y un proceso doloso.

6- ¿Cuáles serían, a su criterio, los riesgos de permitir la conciliación en delitos culposos bajo un régimen menos restrictivo que el de los delitos dolosos?

Respuesta: Me parece no hay riesgos. Pensemos, un riesgo de que la persona vuelva a delinquir no lo veo, incluso, durante todos mis años como fiscal y como jueza nunca he visto dos causas acumuladas o consecutivas de que en un mismo año una persona tenga dos asuntos por lesiones culposas. Me parece a mí que toda persona después de pasar por un proceso penal por un delito de lesiones culposas, la persona se maneja con muchísimo más cuidado a la hora de manejar o desempeñar sus funciones. No encuentro ningún riesgo que altere el proceso penal y que sea contraproducente. Es un resultado no querido que no se puede anticipar.

7- ¿Recomendaría algún cambio en la legislación para mejorar la aplicación de la conciliación en delitos culposos?

Respuesta: Sí. Considero que se debe plantear que después de la segunda anotación o segundo registro, se limite, pero que no sea desde el primer supuesto. Obviamente diferenciado los delitos culposos y los delitos dolosos.

Entrevista persona Fiscal:

Nombre: Luis Enrique Quesada Brenes

Cargo actual o el que ocupó en la Fiscalía y experiencia dentro del poder judicial:

Soy Fiscal Adjunto del II Circuito Judicial de Alajuela y antes también lo fui del III Circuito.

1- ¿Cuánto tiempo ha ejercido el cargo?:

Respuesta: De ser Fiscal Adjunto tengo aproximadamente cinco años; antes fui Fiscal Coordinador y Fiscal Auxiliar, labores que en conjunto he desempeñado por casi 19 años.

El propósito de esta entrevista es conocer su perspectiva sobre la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en el ámbito penal. En particular, se busca analizar sus límites y la aplicación uniforme de estos tanto en delitos dolosos como culposos.

2- ¿Cuál es su opinión sobre la conciliación en el proceso penal costarricense como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y, en particular, cree que podría contribuir a la reducción de la mora judicial sin afectar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia?

Respuesta: Considero que la conciliación en el proceso penal es un mecanismo muy efectivo en la solución de conflictos y les otorga una participación directa y efectiva a las víctimas. Ha demostrado ser una alternativa importante para la reducción de circulante y un remedio efectivo para restaurar la paz social.

Las partes pueden negociar libremente su problema, donde la víctima la mayoría de las veces se ve beneficiada y el imputado puede según sea el caso cumplir el fin último del proceso. Ahora, en el caso de los delitos culposos, lo usual es que la víctima quiere que se le resarza, el daño y sabe de ante mano que el delito no fue querido o deseado por el imputado, ya que ocurrió por un descuido, por una falta al deber de cuidado, por negligencia por lo que la víctima no quiere la institucionalización.

3- ¿Considera que la conciliación es un mecanismo que garantiza justicia tanto para las víctimas como para los imputados desde un punto de vista resocializador que alcance el fin de la pena? ¿Por qué?

Respuesta: Para las víctimas es un mecanismo que garantiza la justicia y en eso no hay duda. Pero yo creo que aquí hay que hacer una diferencia Ronny, el resocializador de la pena, esta principalmente dirigido a delitos dolosos y no culposos, porque lo pretende es esa reinserción del acusado a la sociedad que se considera como autor de un hecho antijurídico que de manera doloso e intencional quería delinquir y que muchas veces hace de esa delincuencia su modos

vivendi, entonces hay que enseñarle y la sociedad requiere que esa persona se reinserte pero ya no como un problema social.

En los delitos culposos uno no puede anticipar estas cosas, surgen por un descuido, impericia, imprudencia, ¿entonces que vamos a resocializar? Aquí lo que hay que buscar es la solución al problema y la mejor solución están en los acuerdos, no hay alternativa. En estos asuntos la posición punitiva del Estado debe pasar a un segundo plano y solo se da cuando los imputados no quieren llegar a ningún arreglo, de lo contrario todo debe arreglarse por la vía de acuerdos.

Antes de la reforma introducida por la Ley 8720 en 2009, la conciliación podía realizarse de manera ilimitada, sin restricciones de temporalidad para las partes y se podía aplicar tanto en delitos dolosos como culposos. Sin embargo, tras esta reforma, el artículo 36 del Código Procesal Penal, en conjunto con el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, estableció un límite: *la persona imputada solo puede acceder a la conciliación o a cualquier otra medida alterna si en los cinco años anteriores no ha sido beneficiada con alguna de las tres medidas alternas (Suspensión del Proceso a Prueba –SPP– y Reparación Integral del Daño).* Este límite se aplica indistintamente a delitos dolosos y en delitos culposos de acción pública.

A partir de esta reforma, le consulto:

4- ¿Qué cambios ha percibido en la aplicación de la conciliación penal desde la reforma de la Ley 8720?

Respuesta: El principal cambio consistió en la limitación de reiterar procesos conciliatorios, frente a la existencia de antecedentes de la misma naturaleza.

Pero esto en muchos casos nos ha llevado a ver arreglos extrajudiciales, donde las partes arreglan por fuera y luego la víctima llega a decir no quiero continuar con el proceso y esto si bien no es correcto, pues para la posición de la víctima resulta válida.

5- En su experiencia, ¿ha notado si las víctimas de delitos culposos encuentran más dificultades para acceder a la conciliación debido a esta reforma?

Respuesta: Efectivamente, en el caso de los delitos culposos lo usual es que las víctimas, e incluso los propios imputados, pretendan solucionar el conflicto surgido mediante un arreglo. El inconveniente que surge es que ello no es posible si el imputado cuenta con un antecedente negocial (entiéndase conciliación, Suspensión del Proceso a Prueba o Reparación Integral del Daño) en los cinco años anteriores.

6- ¿Cree que debe existir una diferenciación en los requisitos procesales para acceder a la conciliación entre delitos culposos y dolosos? ¿Por qué?

Respuesta: Si considero que debe haber una diferenciación para acceder a la conciliación entre los delitos culposos y los dolosos, debido a que los segundos permiten la “profesionalización delictual”, lo que no ocurre en los delitos culposos. Esto implica que un imputado que se dedica a la comisión de eventos delictivos (robos, estafas, hurtos) planifica de ante mano o podría planificar de no existir la reforma con el límite actual, la conciliación como parte de modo de vida, el que robaba dice, voy a guardar tanto, por di me detienen y esto era el negocio visible con la conciliación, si me atrapan concilio. Dicha característica fue la que produjo la modificación del 2009, ante la posibilidad ilimitada de acceder a la conciliación como una posibilidad preconcebida y planificada de antemano por la persona imputada para evitar la sanción.

Los delitos culposos, en cambio, por su propia naturaleza no permiten esa posibilidad. Nadie puede anticipar que va a tener un accidente, lo que se puede anticipar es tener un seguro que lo proteja. Pero esto no quiere decir que voy a tener un accidente para conciliar, es más un tema de protección.

En el caso de considerar que no debe existir diferenciación en los requisitos procesales:

7- ¿Cree que establecer un mismo límite procesal para ambos tipos de delitos contribuye a la justicia y al acceso de las víctimas a la reparación del daño?

8- ¿Considera que la gravedad del delito y la intención del autor deben influir en la posibilidad de conciliar?

Respuesta: Estimo que el artículo 36 del Código Procesal Penal establece límites razonables para la aplicación de la conciliación, los cuales contempla no sólo criterios de gravedad o trascendencia de los hechos, sino también, la posición de la víctima respecto de la eventual negociación. Así por ejemplo, especifica que la conciliación procede en las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, en los de acción pública a instancia privada, los que admitan la suspensión condicional de la pena y en delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad; aspectos todos, que podemos asociar con la gravedad del

hecho. En cuanto a la intención del autor, retomo el comentario anterior en torno a la diferencia entre delitos culposos y dolosos.

9- ¿Cuáles serían, a su criterio, los riesgos de permitir la conciliación en delitos culposos bajo un régimen menos restrictivo que el de los delitos dolosos?

Respuesta: Debido a que los delitos culposos no están determinados por la voluntad del sujeto activo, no considero que existan riesgos por el hecho de permitir la conciliación en esa modalidad delictual, bajo un régimen menos restrictivo que el de los delitos dolosos.

Acá la incidencia no va a aumentar o disminuir si se admite la conciliación en los asuntos culposos, son otros factores lo que influyen en esto. En asuntos culposos lo importante es restablecer la paz social y esto logra mediante los acuerdos de partes.

Me pregunto, ¿aumentaría el delito si se abre más la conciliación? y la respuesta es no, más bien beneficiaría a la víctima poder resolver el conflicto con este mecanismo.

10- ¿Recomendaría algún cambio en la legislación para mejorar la aplicación de la conciliación en delitos culposos?

Respuesta: Creo que debe considerarse una modificación al inciso k) del artículo 30 y al párrafo primero del artículo 36, ambos del Código Procesal Penal; específicamente en cuanto a la limitación de los cinco años para aplicar la medida en delitos culposos. No obstante, es importante tener presente que el artículo 36 no restringe la aplicación reiterada de la conciliación para todos los delitos culposos, sino sólo para aquellos considerados como de acción pública. En ese sentido, el artículo 18 del Código Procesal Penal determina que las lesiones culposas que no tengan origen en un accidente o hecho de tránsito constituyen delitos de acción pública a instancia privada, por lo que quedarían por fuera de la limitación anterior. Específicamente en cuanto a las lesiones culposas originadas en un hecho de tránsito, el Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José, mediante resolución número 00855-2018 de las diez horas veinticinco minutos del veintinueve de junio del dos mil dieciocho, señaló en lo que interesa lo siguiente:

" IV.- (..) El artículo 18 inc. c) del Código Procesal Penal establece "Serán delitos de acción perseguibles solo a instancia privada: c) Las lesiones leves y las culposas que no tengan origen en un accidente o hecho de tránsito (...)" (ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008). Si bien dicha norma conlleva que se considere a las lesiones culposas por hechos de tránsito un delito de acción pública, a partir de la entrada en

vigencia de la nueva Ley de Tránsito en el año 2012, este inciso en particular quedó expresamente derogado. La nueva Ley de Tránsito (Ley 9078 vigente a partir del 26 de octubre de 2012) **en su artículo 251, procedió a derogar las disposiciones penales que se le opusieran a la ley**, véase que indica: “Derogaciones: “Se deroga (...) **toda otra disposición legal, en materia penal, de tránsito y administración vial que se le oponga**” (el subrayado no es del original)”. El artículo 180 de la Nueva Ley de Tránsito sostiene: “Peritaje médico en caso de lesiones. En caso de que alguna persona haya sufrido lesiones como consecuencia del accidente, esta deberá someterse a un examen que practicará el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, el cual determinará la magnitud de la lesión. **Si la persona se rehúsa a que se le practique dicho peritaje o manifiesta su desinterés en el trámite del proceso por lesiones, el juzgado prescindirá de esa prueba y continuará únicamente el proceso por los daños del accidente de tránsito**”. De esta forma, la norma de tránsito impone al Juez de la materia especializada, que en caso de inasistencia del ofendido a realizar la pericia forense **deberá** resolver el conflicto planteado, sea no disponer su incompetencia, derogándose con ello tácitamente lo dispuesto en el numeral 18 inc. c. del Código Procesal Penal en materia de lesiones producto de un hecho de tránsito. ...”. Lo subrayado y en negrita no es del original.

De generalizarse dicha interpretación, sólo sería necesaria la modificación del inciso k) del artículo 30, en donde se mantiene la limitación. Sin embargo, hasta que ello no ocurra, estimamos necesario ambas reformas.

11- ¿Hay algún otro aspecto sobre la conciliación en delitos culposos y dolosos que considere importante mencionar?

Respuesta: No.

12- ¿Qué criterio aplica su despacho cuando se presenta una solicitud de conciliación en un caso de lesiones culposas derivadas de accidentes de tránsito?

Respuesta: Las medidas alternas son procedentes desde lo dispuesto en el artículo 7 del Código Procesal Penal, por lo que es procedente siempre que no se den las limitaciones

actuales. O sea, no vamos a decir, vamos a llevar esto a juicio y se acabó aun cuando la parte dice yo arregle y no quiero seguir.

Primera entrevista de persona Defensora Pública:

Nombre: Rosa Isela Castillo Cordero, Defensora Pública de Alajuela

1- Cargo actual o el que ocupó en el Poder Judicial y experiencia dentro del poder judicial:

Respuesta: Defensora Pública Penal Adultos, 25 años de experiencia

2- ¿Cuánto tiempo ha ejercido el cargo?

Respuesta: 18 años

- El propósito de esta entrevista es conocer su perspectiva sobre la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos en el ámbito penal. En particular, se busca analizar sus límites y la aplicación uniforme de estos tanto en delitos dolosos como culposos.

3- ¿Cuál es su opinión sobre la conciliación en el proceso penal costarricense como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y, en particular, cree que podría contribuir a la reducción de la mora judicial sin afectar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia?

Respuesta: Considero que es un mecanismo alterno que soluciona a las partes del proceso de forma satisfactoria el conflicto, si se hiciera una verdadera conciencia de lo útil que es ayudaría a bajar la mora judicial con cosas que realmente tienen solución sin necesidad de ir a un contradictorio, no afecta a las víctimas el acceso a la justicia ya que en todo momento puede decir con que se encontraría satisfecha y de no encontrar un punto medio simplemente no se aplica, por lo cual no vulnera ningún derecho que está tenga.

4- ¿Considera que la conciliación es un mecanismo que garantiza justicia tanto para las víctimas como para los imputados desde un punto de vista resocializador que alcance el fin de la pena? ¿Por qué?

Respuesta: Si considero que garantiza una justicia inclusive más pronta y cumplida, pues pone fin al proceso en un tiempo menor, sin necesidad de tener que esperar años para resolver el conflicto, además creo que sirve más de resocializador porque la parte imputada

toma conciencia de que su acto no fue realmente el idóneo, teniendo que brindar a la parte ofendida algo que la satisfaga.

- 5- Antes de la reforma introducida por la Ley 8720 en 2009, la conciliación podía realizarse de manera ilimitada, sin restricciones de temporalidad para las partes y se podía aplicar tanto en delitos dolosos como culposos. Sin embargo, tras esta reforma, el artículo 36 del Código Procesal Penal, en conjunto con el artículo 30 del mismo cuerpo normativo, estableció un límite: *la persona imputada solo puede acceder a la conciliación o a cualquier otra medida alterna si en los cinco años anteriores no ha sido beneficiada con alguna de las tres medidas alternas (Suspensión del Proceso a Prueba –SPP– y Reparación Integral del Daño)*. Este límite se aplica indistintamente a delitos dolosos y culposos.**

A partir de esta reforma, le consulto:

- 6- ¿Qué cambios ha percibido en la aplicación de la conciliación penal desde la reforma de la Ley 8720?**

Respuesta: Uno de los más importantes es la limitación para poder aplicar este instituto cada 5 años, poco esfuerzo para que las partes concilien.

- 7- En su experiencia, ¿ha notado si las víctimas de delitos culposos encuentran más dificultades para acceder a la conciliación debido a esta reforma?**

Respuesta: En realidad lo que considero que sucede es que si ya la persona se acogió a la medida alterna y no ha transcurrido el tiempo de ley, ello va a significar que no pueda aunque las partes tenga la anuencia.

- 8- ¿Cree que debe existir una diferenciación en los requisitos procesales para acceder a la conciliación entre delitos culposos y dolosos? ¿Por qué?**

Respuesta: Debería poder aplicarse una diferenciación ya que son delitos de diferente índole, siendo que permitiría descongestionar el sistema y habría más satisfacción de las partes porque al final no tienen que esperar un largo proceso pudiendo verse resarcidos del daño.

En el caso de considerar que no debe existir diferenciación en los requisitos procesales:

9- ¿Cree que establecer un mismo límite procesal para ambos tipos de delitos contribuye a la justicia y al acceso de las víctimas a la reparación del daño?

10- ¿Considera que la gravedad del delito y la intención del autor deben influir en la posibilidad de conciliar?

Respuesta: Considero que si las partes con igualdad de condiciones desean conciliar se les debería permitir, pues el proceso es de las partes no del sistema.

11- ¿Cuáles serían, a su criterio, los riesgos de permitir la conciliación en delitos culposos bajo un régimen menos restrictivo que el de los delitos dolosos?

Respuesta: En realidad no considero que hay riesgo pues si se concilia y no se cumple el proceso continúa, tal vez se podría considerar como riesgo que se utilice para atrasar el proceso y no se tenga como fin cumplir con lo que se pacte.

12- ¿Recomendaría algún cambio en la legislación para mejorar la aplicación de la conciliación en delitos culposos?

Respuesta: El cambio es que se permita sin la restricción de los 5 años.

Las siguientes dos preguntas, si bien no tienen relación directa con el estudio que realizo, me gustaría conocer su postura sobre dispuesto en el artículo 30, inciso j), del Código Procesal Penal, en donde se establece la posibilidad de aplicar la reparación integral del daño en delitos culposos (entre otros tipos penales) antes del inicio del juicio oral, siempre que exista consentimiento de la víctima o del Ministerio Público según sea el caso. Esta figura se condiciona a que el imputado no se haya beneficiado previamente, en un plazo de cinco años, con esta medida, ni con la suspensión del proceso a prueba ni con la conciliación.

Resulta interesante observar que, a diferencia de la conciliación (*en la que el artículo 36 exige como condición la posibilidad de conciliar en aquellos delitos en los que se admita la suspensión condicional de la pena*—, en la reparación integral no se impone dicho requisito. Esta diferencia plantea un cuestionamiento de fondo sobre la coherencia del sistema procesal penal en cuanto a las restricciones para acceder a mecanismos alternativos de resolución.

13- ¿Por qué en el caso de la reparación integral, que también busca una salida temprana y restaurativa, no se condiciona su aplicación a los delitos que admitan la suspensión condicional de la pena, mientras que sí se hace en la conciliación?

Respuesta: Considero que ello puede ser a que ya la aplicación se limita en el mismo artículo, ya que no es aplicable a cualquier delito sino solo a los de contenido patrimonial, sin fuerza en las cosas y sin violencia a las personas o los culposos, cuando la víctima y el ministerio público admitan su aplicación.

14- ¿Esta disparidad podría interpretarse como una falta de armonía en la regulación, o incluso como una restricción innecesaria en el acceso a la conciliación en delitos culposos?

Respuesta: Puede tenerse como una restricción totalmente innecesaria, pues en este tipo de delitos lo que la víctima desea es poder tener una compensación al daño sufrido en una forma expedita y sin demora.

15- ¿Hay algún otro aspecto sobre la conciliación en delitos culposos y dolosos que considere importante mencionar?

Respuesta: Considero que siempre sin importar cuál de los delitos sea, lo importante es lo que las partes deseen y que mientras no se encuentren en disparidad de condiciones o con la voluntad viciada debería permitirse la conciliación como medio para terminar el conflicto.

Segunda entrevista de persona Defensora Pública:

Nombre: Mario Serrano Zamora

Cargo actual o el que ocupó en el Poder Judicial y experiencia dentro del poder

judicial: Defensor Público supervisor.

1- ¿Cuál es su opinión sobre la conciliación en el proceso penal costarricense como mecanismo alternativo de resolución de conflictos y, en particular, cree que podría contribuir a la reducción de la mora judicial sin afectar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia?

Respuesta: Bueno, precisamente la creación del Código Procesal Penal, Ronny, de 1996 que entra en vigencia el primero de enero de 1998, se inspira en Código Procesal Penal tipo

para Ibero América, que es de 1988 que no sé si lo abordo en la investigación. Esto es importante precisamente como un punto de partida, porque ese Código Procesal Penal tipo, viene a establecer, una visión completamente del proceso penal, una visión garantista, una visión que propugnaba la introducción de una serie de institutos que no estaban en códigos viejos, como el caso del Código Procesal Penal de 1973 de Costa Rica, donde se introducen temas como el del principio de oportunidad y otras soluciones alternas al conflicto como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba.

Evidentemente la visión por la cual se hace la modificación al Código Procesal Penal de Costa Rica de esa época es precisamente para adecuarse a esa legislación y superar el proceso inquisitivo que teníamos en el Código de Procedimientos Penales y abrirse a un procedimiento marcadamente acusatorio a raíz del Código Procesal Penal que le diera esa posibilidad al Ministerio Público.

Dicho esto entonces, Ronny, desde un punto de vista político-ideológico, si se quiere en un Estado Democrático de derecho, que es importante señalarlo como punto de partida, este Código Procesal Penal que tenemos, comienza bajo una visión garantista propia de un Estado Democrático de Derecho, entra a regir en el 98 y como te explicaba en una oportunidad que habíamos hablado, tres años después se le hace la primera modificación restrictiva en el 2001 a la suspensión del proceso a prueba y la reparación integral del daño, se que no estamos hablando de esta medida pero es importante como marco general hablar de las soluciones alternas y una de ellas son estas. Entonces acá advierte una situación de contra reforma que se viene dando desde las últimas tres décadas de los noventas para acá contra la visión garantista del proceso penal. Si se pone a ver por ejemplo una de las grandes reformas que se le hace a la normativa penal de 1996, fue la de pasar de 25 a 50 años de prisión como pena máxima. Entonces si vos vez, marcadamente los 90 los 2000, ha habido una visión de contra reforma de esa visión garantista que tenía el Código Procesal penal y que se evidencia que todos estos estos parches que le han dado al Código Procesal Penal.

Si usted lee un poco al respecto, me imagino que has profundizado, se empiezan a cuestionar la aplicación de las medidas alternas y señalarla como una especie de alcahuetería en el proceso, donde básicamente lo que se decía que las personas estaban sacando provecho delinquiendo a diestra y siniestra porque sabían que podían aplicar

soluciones alternas, dándose la primera en 2001 y luego la que usted advierte en el 2009 con la Ley de Protección de Víctimas y Testigos, que se hace en realidad un combo sumamente perverso, me permito decir la palabra porque la ley quería regular un aspecto y termina regulando muchas cosas más, entre esas la limitación a la conciliación. Hay un aspecto importante que yo quisiera decirte, Ronny, es que estas reformas que se han dado en las últimas tres décadas aproximadamente poco más o poco menos, responden a la ideología del populismo punitivo, verdad, ideología que considera que la solución a los problemas sociales se da a través del derecho penal, creo que eso lo manejamos todos y en efecto, cuando en los noventa Ronny, que vos talvez estabas muy joven, los grandes estudiosos del Derecho que vivían en el péndulo del garantismo, cuando una persona salía con estos disparates del populismo punitivo era vista como una persona tonta, que era muy mal visto que una persona iniciara a proponer iniciativas que fueran populistas y restrictivas de los derechos y garantías de las partes. Sin embargo, la situación actual es completamente diferente, ahora lo que se hace proponer a diestra y siniestra esto. Ya esa visión ideológica de pensamiento en la protección del sistema penal ya eso ha quedado atrás y quiero decírtelo puesto que es una crítica importante a lo que vos estas analizando en un nivel macro.

Traigo a colación una cita de Nils Christie, famoso criminólogo noruego que dice el derecho que impone una pena hoy en día es un derecho reservado al Estado quien le ha robado el conflicto a las partes, vaciando el proceso penal de su contenido vital, pero si el Estado le prohíbe al individuo tomar la justicia por su propias manos, debería ofrecerle mecanismos efectivos para brindarle protección y buscarle una solución para su problema, no relegarlo dentro del proceso para con ello profundizar su impotencia.

Sabemos que Christie tiene su tendencia un poco hacia el abolicionismo del derecho penal, sin embargo es muy cierto en realidad, Ronny te lo digo así, cuando el estado expropia el conflicto a las partes, le venda, el conculca la posibilidad que tienen estas de solucionar el conflicto por sí mismas, entonces el Estado, en lugar de poder limitaciones de diferente naturaleza sustantivas o procesales, para limitar las medidas alternas a las personas, ahí caemos en concreto en el tema de la conciliación.

Si se establecen esas limitaciones en el 2009, Ronny, es una forma de hacer ver lo que esta diciendo Christie, en sentido de que el Estado le está robando el conflicto a las partes, no le permite a las partes la solución del conflicto.

Yo creo en efecto que el Derecho Penal debe de tener mecanismos alternativos para la resolución del conflicto, el artículo 7 del Código Procesal Penal ya ha quedado en desuso, precisamente la solución del conflicto de manera satisfactoria, ya que lejos de propiciarse soluciones alternas, lo que se está haciendo es limitarlas.

Ahora que decías de la propuesta de la Diputada Evita, sobre cada dos años, eso me parece genial, creo que hubiese sido una manera más razonable de aplicar la limitación que se deseaba imponer a la conciliación, incluso yo iría más allá, si hubiese sido diputado, hubiese propuesto que además de dos años que la restricción se hubiese puesto después de tres soluciones alternas, por que aplicarla de entrada por cinco años, en la primera vez violenta a mi criterio los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Acordemos que el principio de proporcionalidad es transversal a todo el ordenamiento jurídico, entonces el principio de proporcionalidad tienes que analizarlo de pie al Derecho Penal y el principio de razonabilidad también, entonces lo que digo es, confronte esa imposición de cinco años impuesta a la conciliación con el principio de proporcionalidad y razonabilidad para ver entonces si se sostiene esa limitación a la luz de esos principios. Mi conclusión es que no, no es razonable ni proporcional que te limiten por cinco años en la primera vez que apliques por una medida alterna y te veda la posibilidad de hacerlo en otra oportunidad, entonces, no sé si me entiendes la idea, en ese sentido me hubiese sentido más razonable la propuesta de la Diputada Evita.

2- ¿Considera que la conciliación es un mecanismo que garantiza justicia tanto para las víctimas como para los imputados desde un punto de vista resocializador que alcance el fin de la pena? ¿Por qué?

Respuesta: Vamos a ver, de hecho algo similar analiza Javier Llobet, al respecto porque evidentemente no es una pena y esto vamos a tenerlo claro, incluso hay autores, dependiendo a quien leas, en el caso de José María Tijerino, en el tomo del libro Proceso Penal Costarricense, donde escribieron varios autores en relación con diversos temas de derecho Procesal penal, son un montón de autores que analizaron los diferentes institutos

del Código Procesal Penal, Tijerino fue un ex fiscal general de la república. El considera que las soluciones alternas como la conciliación formaban parte del principio de oportunidad, por ser una manera de que el Ministerio Público de presidir de la ejecución de la persecución penal al aplicarse un instituto alterno.

Ahora, uno podría pensar, ahora me lo planteas, que si se da la satisfacción de las partes al aplicar una medida alterna como la conciliación, ahí podría reafirmar la prevención general positiva, podría afirmarla al entender esta como la confianza de la sociedad en el ordenamiento jurídico que entonces de una forma que si vez que las personas quedan satisfechas, la población podría señalar bueno sí, que bueno, se cumplió el objetivo, le pago, le dio unas disculpas, entonces podríamos pensar que se satisface la prevención general positiva.

Ahora, hay que ver la prevención especial positiva, Llobet decía que, si a la persona se le da posibilidad de una solución alterna, podría hacer una introspección de entender de que lo que hizo esta mal y entonces puede ser de darle esa posibilidad de que no vuelva a cometer un hecho ilícito, eso es lo que apunta Llobet. Entonces podría visualizarse de esa forma, desde el punto de vista de la prevención especial positiva, en el sentido de que si bien no es una pena, la persona podría hacer una introspección un auto juicio de decir, mira hice algo malo, eh, voy a solucionarlo de esta forma, como que la misma solución alterna le permita a la persona meditar sobre lo que hizo, sin tener que llegar a sufrir consecuencias ulteriores, entonces podría visualizarse de esa forma sin que implique en efecto una pena, habría que hacer esa distinción muy clara, porque te pueden tirar muy duro ahí puesto que esto está diseñado de acuerdo a las teorías de la pena, pero podrías hablar de manera general de la prevención general y la prevención especial, ya enfocada a la persona o la sociedad.

Yo podría pensar que sí, incluso aplicando un criterio de oportunidad también, donde la persona puede hacer una introspección tal como sucede con las medidas alternas. Sin embargo, la crítica que se le hace es que puede convertirse en institutos de alcahuetería. Acá el problema es lo que se difunde, lo que se difunde en realidad, son discursos de alarma social, entonces tiene más peso alarmar a la sociedad por la bola de criminalidad existente que de hablar de casos en específico donde se ve mejor resultado en una medida alterna que en una pena. Se pone una balanza que es más importante una sobre la otra y

evidentemente la alarma social es más llamativa que los casos donde se resuelven problemas sin llegar a juicio.

3- ¿Qué cambios ha percibido en la aplicación de la conciliación penal desde la reforma de la Ley 8720?

Respuesta: Yo trabajé con el Código Procesal Penal desde sus inicios y antes aplicábamos todo tipo de solución alterna puesto que no había la restricción impuesta, pues básicamente eran alternativas muy efectivas para solucionar el asunto, no se inscribía absolutamente nada, se solucionaban los procesos a través de la conciliación y es parte de lo que han llevado las críticas de lo que esto era una alcahuetería y una desprotección de la sociedad y las víctimas. Vea como en el 2009 la ley le da un nombre para proteger a las víctimas puesto que se pensaba que estas estaban desprotegidas.

4- ¿Cree que debe existir una diferenciación en los requisitos procesales para acceder a la conciliación entre delitos culposos y dolosos? ¿Por qué?

Respuesta: Pues, sí. Bueno, ya con la introducción que haces y el estudio del proyecto de Ley que haces, me parece muy importante que estudiaras ese proyecto de Ley, pero definitiva hay una diferencia entre un hecho doloso y un hecho culposo, todos los que estamos en derecho penal, de sobra sabemos la diferencia entre uno y otro. Una cuestión implica dolo, conocimiento y voluntad de lo que se está haciendo y la otra meramente es una infracción objetiva al deber de cuidado. Si se entendiera y se lograra entender la dimensión sustantiva, que diferencia ambos institutos, dolo y culpa, se podría pasar hacer una regulación procesal más justa.

Hay algo muy importante que dice Javier Llobet: El derecho procesal penal en su aplicación no puede estar por encima del derecho sustantivo. El derecho procesal penal está hecho para operativizar la aplicación de la norma sustantiva, no a la inversa, entonces estarías como estableciendo una primacía del derecho procesal penal para limitar la aplicación de medidas alternas de hechos culposos, por lo que estarías haciendo esta inversión y estarías violentando el principio de proporcionalidad y razonabilidad. Para mí este principio siempre lo voy a citar porque son muy importantes, los desarrolla la Sala Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El principio de proporcionalidad en sus tres dimensiones (necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto). En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, hay que ver si la

medida de conciliación haciendo el balance, amerita la restricción o la limitación impuesta. Si voz haces esa extrapolación de esos aspectos del principio de proporcionalidad que analiza la corte Interamericana, la sala constitucional, incluso con el artículo dos del Código Procesal Penal, de la aplicación restrictiva de las limitaciones que puedan atacar un derecho o una garantía y además podías agregarle que el derecho sustantivo no está supeditado al derecho procesal, podría llegar a la conclusión de que la restricción no tiene sustento jurídico ni normativo a la luz de los principios y las propias regulaciones que se establecen, entonces es muy grosera la limitación, por lo que debería permitirse la aplicación más irrestricta de la conciliación en esos casos.

5- ¿Recomendaría algún cambio en la legislación para mejorar la aplicación de la conciliación en delitos culposos?

Respuesta: Yo reformaría del Código Procesal Penal el artículo 30 inciso k), yo le pondría: La conciliación salvo el caso de los delitos de acción pública siempre que el imputado no se haya beneficiado con esa medida, la suspensión del proceso a prueba o la reparación integral del daño, en los dos años anteriores.

Ahora, tendría que llevarme a modificar el artículo 36 del Código Procesal Penal, que habla de cinco años, para que haya consonancia de una cosa con la otra, pero yo modificaría que el inciso k), la conciliación salvo en los casos de delitos de acción pública y lo extrapolo en el 36 también. Y digo dos para se consecuente con la propuesta que se dio en la discusión del proyecto de ley, el cual yo no lo sabía, pero me parece más proporcional.

Siendo más garantista, le agregaría que no podrá conciliar después de la segunda conciliación, la cual se registraran y se limitará por dos años.

6- ¿Hay algún otro aspecto sobre la conciliación en delitos culposos y dolosos que considere importante mencionar?

Respuesta: Potenciarse una política criminal más clara del Ministerio Público en relación con las medidas alternas, de más apertura, que no responda a la jurisdicción equis, si no que responda a todo el país a través de directrices del Ministerio Público en las que potencian la aplicación de medias alternas y amplie o potencia a Justicia Restaurativa para el uso de medias alternas.

Primera entrevista persona víctima de lesiones culposas:

Nombre (opcional): Juan Félix Barrantes Ardón.

Edad: Sesenta y cuatro años

Ocupación: Agricultor y pensionado

1- Fecha y lugar del accidente de tránsito.

Respuesta: 28 de diciembre del año dos mil quince en Bijagua de Upala

2- Tipo de accidente (choque, atropello, colisión múltiple, etc.).

Respuesta: Colisión

3- Gravedad de las lesiones sufridas (tiempo de la incapacidad)

Respuesta: Una incapacidad permanente del setenta por ciento de pérdida de la capacidad general orgánica por amputación supracondílea del miembro inferior derecho.

Incapacidad temporal de un año y nueve meses para la realización de sus actividades habituales.

4- ¿Denunció el hecho ante las autoridades judiciales? ¿Por qué sí o por qué no?

Respuesta: Denuncie el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis

5- ¿Cómo describiría su experiencia en el proceso penal tras el accidente?

Respuesta: Yo opino que fue un poquito lento, las leyes son así, lentas, dilató unos tres años y era una cosa fea, porque yo estaba pasándola mal y no tenía ingresos y eso me ponía pensar. Yo quería que fuera un poco rápido para que el hombre me diera algo. Una espera bastante larga.

6- ¿Le fue explicada la posibilidad de llegar a una conciliación? Si es así, ¿cómo se sintió al respecto?

Respuesta: Cuando yo denuncie nadie me explico que yo podía conciliar.

7- ¿Consideró la conciliación como una opción adecuada para su caso? ¿Por qué sí o por qué no?

Respuesta: Me pareció perfecto, yo hacia él no quería nada malo, no quería meterlo a la cárcel, pero quería que me diera algo a mí por el daño. Pero yo no quería echarlo a la cárcel, en ningún momento me paso por la cabeza y gracias a la abogada civil y usted como abogado que me ayudaron para hacer el arreglo, fue algo muy bueno.

8- ¿Qué factores influyeron en su decisión de aceptar o rechazar la conciliación?

Respuesta: El arreglo no cumplía tanto de lo que yo esperaba, una pierna no tiene precio, pero era lo que él tenía y sé que era y es un hombre pobre y no tenía mucho. Así que fue bastante bueno el arreglo me pareció bien.

9- ¿Cree que las víctimas deberían tener mayor poder de decisión sobre si desean conciliar o continuar con el proceso penal?

Respuesta: Me parece que sí, que deba tener más poder. Yo hubiera aceptado desde el principio y no hubiese tenido que esperar tanto.

10- ¿Considera que la imposibilidad de conciliar en ciertos casos afecta negativamente su derecho a obtener una reparación pronta?

Respuesta: Para mi hubiese sido triste, soy un hombre pobre y con lo que me dio (el lote), fue una ayuda. Invalido y sin nada estuviera muy afligido.

11- En su caso particular, ¿le hubiese beneficiado que la conciliación estuviera disponible o que existieran menos restricciones para acceder a ella?

Respuesta: Me hubiese parecido bien, para no tener que esperar tanto. Como dije, yo a él no le quería un mal, pero sí necesitaba que me pagara el daño.

12- ¿Ha sentido que el proceso penal ha sido demasiado prolongado y ha afectado su bienestar emocional, económico o social?

Respuesta: Muy largo, fue mucha la espera. Vea que Marcos y yo arreglamos, él me dijo, lo único que tengo es ese lote y yo se lo doy como pago, por lo que yo acepté. Luego ustedes decían que eso no se podía y por eso toco esperar tanto para que se aceptara lo que nosotros hicimos.

13- ¿Cómo ha impactado el proceso penal en su vida personal y familiar?

Respuesta: Estresado y afligido. Toda mi familia sufrió, un mes en completo en el hospital, un año con depresión y hasta mi esposa sufrió depresión, es mucha la afectación de las personas que sufren un accidente.

14- ¿Ha tenido dificultades económicas debido a los costos médicos, legales o de otro tipo derivados del accidente?

Respuesta: Si claro, fueron muchos y elevados. Un mes entero en el hospital y volví a trabajar hasta que Marcos me dio el lote y ahí es donde siembro mis cositas.

15- ¿Considera que el proceso judicial ha sido una carga emocional o psicológica para usted? ¿Por qué?

Respuesta: Primero verme sin una pierna y sin poder trabajar, uno se siente inútil y luego todo lo que dilató los tribunales a uno lo afectan. Para ir a los juicios tenía que pedir ayuda por no poder manejar, no podía ni subirme solo al carro y caminar hasta donde estaban ustedes. Fue muy duro todo. Vea ahora, yo siento bonito que pueda ayudar a alguien para una universidad, uno se siente útil.

16- ¿Qué emociones le generó el proceso penal en relación con la persona que causó el accidente?

Respuesta: No fue tanto, lo conocía hace mucho tiempo y teníamos una amistad bonita. Sabía que él es enfermo y alcohólico. Somos vecinos desde hace muchos años, por lo que ahora lo saludo y quedamos bien. Yo no le guardo ningún rencor y sé que me pagó con lo único que tenía, que era ese terreno.

17- ¿Cree que deberían existir excepciones a las restricciones de conciliación en casos de delitos culposos como los accidentes de tránsito?

Respuesta: Deben ser diferentes, un accidente nadie, nadie lo quiere tener, un robo sí, usted sabe lo que quiere hacer, por lo que tienen que ser diferentes.

18- ¿Qué cambios propondría en la legislación para mejorar el acceso a la justicia y la reparación del daño en estos casos?

Respuesta: Yo diría que sería bonito que uno pueda embargar una propiedad y así rápido se paga. Pero me explicaron que hay que esperar hasta el final y lleva su tiempo.

19- ¿Cree que las víctimas de delitos culposos tienen suficiente información sobre sus derechos y opciones dentro del proceso penal?

Respuesta: Al principio yo no tuve, cuando fui la primera vez no sabía nada, que podía hacer, si quiera sabía que era conciliar. Pero de ultimo me empape y me explicaron bien.

20- ¿Hay algún otro aspecto sobre su experiencia que considere relevante compartir?

Me ayudaron mucho los abogados al final. Y que los borrachos le quiten la licencia para que no puedan conducir, porque son como un arma en la calle.

Segunda entrevista persona víctima de lesiones culposas:

Nombre (opcional): No deseo ser identificada.

Edad: Veinticinco años

Ocupación: Agricultor

1- Fecha y lugar del accidente de tránsito.

Respuesta: 06 de marzo de dos mil veintiuno y paso como a 800 metros este de la entrada de Linda Vista, camino a Katira de Guatuso

2- Tipo de accidente (choque, atropello, colisión múltiple, etc.).

Respuesta: Colisión

3- Gravedad de las lesiones sufridas (tiempo de la incapacidad)

Respuesta: Una incapacidad permanente del quince por ciento de pérdida de la capacidad general orgánica y una incapacidad temporal de nueve meses para realizar mis actividades habituales.

4- ¿Denunció el hecho ante las autoridades judiciales? ¿Por qué sí o por qué no?

Respuesta: Denuncie el siete de abril del año dos mil veintiuno.

5- ¿Cómo describiría su experiencia en el proceso penal tras el accidente?

Respuesta: Solo le digo que el juicio se hizo en el año dos mil veinticuatro y el accidente fue en marzo del año dos mil veintiuno. Fue una larga espera, fue estresante desde el

momento que abrí los ojos y vi mi pierna izquierda quebrada y con el hueso expuesto y fue estresante esperar tantos años para que se terminara el proceso.

6- ¿Le fue explicada la posibilidad de llegar a una conciliación? Si es así, ¿cómo se sintió al respecto?

Respuesta: En realidad sí. Cuando yo denuncié pedí que se investigaran los hechos y que se me pagaran los daños que Trinidad Salazar me causó por atravesarme el camión en mi carril.

7- ¿Consideró la conciliación como una opción adecuada para su caso? ¿Por qué sí o por qué no?

Respuesta: Me pareció perfecto conciliar, era lo que yo quería, pero Trinidad no quería, decía que era mi culpa cuando en realidad él fue quien se metió en mi camino, por lo que prefirió pagar abogado, antes de pagarme los daños.

8- ¿Qué factores influyeron en su decisión de aceptar o rechazar la conciliación?

Respuesta: En el documento que cobraba, el que llevaba una abogada que también es de la fiscalía, pero es la que cobra, decía que yo pedía por los daños cinco millones de colones más los casi tres millones por incapacidad temporal de nueve meses donde no puede trabajar, no pude hacer nada. Yo estaba dispuesto a menos, era mejor algo que me ayudara cuando más lo ocupaba, pero él nunca quiso arreglar.

En realidad, lo que más me motivaba para arreglar era que necesitaba ver como hacía con los gastos, con las citas, con la comida, pero como dije no se me hizo ninguna oferta y más bien decían que yo era el responsable.

Además, yo conocía a Trinidad, sabía que era un accidente y que él no me vio por eso se metió. Nosotros no teníamos problemas como para decir que me quería matar.

9- ¿Cree que las víctimas deberían tener mayor poder de decisión sobre si desean conciliar o continuar con el proceso penal?

Respuesta: Sí, vea ahí había otro vehículo involucrado y no le paso nada. Si yo hubiese podido le decía al juez venda ese carro para que me paguen los daños, pero eso no se puede y si la otra persona no quiere ser responsable de sus actos, no se puede hacer nada.

10- ¿Considera que la imposibilidad de conciliar en ciertos casos afecta negativamente su derecho a obtener una reparación pronta?

Respuesta: Vea, yo fui el que sufrí el daño, por lo que me sería de muy mal gusto que alguien venga y me diga: usted tiene que estar obligado a esperar años y años para que el proceso llegue a un juicio.

Yo eso no lo veo para nada justo, y me pregunto porque un fiscal se tiene que meter o un juez, cuando ellos tienen su salario y ellos no saben lo que duele un accidente.

11- En su caso particular, ¿le hubiese beneficiado que la conciliación estuviera disponible o que existieran menos restricciones para acceder a ella?

Respuesta: Claro. A mi me hubiese beneficiado y a él también, porque vea la sentencia como quedo lo condenaron a un montón más. En la demanda yo pedía como nueve millones de colones y el juez le dijo a Trinidad que tenía que pagarme doce millones, o sea, él salió perdiendo por todo lado y mejor me hubiese dado lo que le pago al abogado que lo defendió.

12- ¿Ha sentido que el proceso penal ha sido demasiado prolongado y ha afectado su bienestar emocional, económico o social?

Respuesta: Demasiado largo, es mucho la espera. Vea Licenciado, estar nueve meses sin poder velar si quiera por uno mismo ha sido el tiempo más duro que he vivido. Había momentos en los que yo me preguntaba, por qué mejor no me morí y era un solo gasto. Yo espere de marzo dos mil veintiuno a noviembre dos mil veinticuatro y todavía la abogada me dijo que podían apelar y eso era un año más como mínimo, pero por dicha no lo hicieron.

13- ¿Cómo ha impactado el proceso penal en su vida personal y familiar?

Respuesta: Es feo. Muy feo. Estar bueno y sano y luego verse en una cama es algo horrible. Yo esto no quiero vivirlo otra vez y no se lo deseo a nadie. Yo soy consciente que

esto fue un accidente y por eso no le guardo rencor a nadie, pero vivirlo fue muy duro, hay que estar muy bien mentalmente para soportar lo que viví.

14- ¿Ha tenido dificultades económicas debido a los costos médicos, legales o de otro tipo derivados del accidente?

Respuesta: Todas las que usted se pueda imaginar. Como le dije, yo hubiese aceptado hasta la mitad de lo que pedía, solo para comer y pagar los pases para las citas, pero eso no se pudo.

15- ¿Considera que el proceso judicial ha sido una carga emocional o psicológica para usted? ¿Por qué?

Respuesta: Primero verme quebrado, acostado en una cama, con dolor. Luego tener que ir a denunciar todo mal herido, luego esperar todo lo que espere, es para frustrarse y querer acostarse y al despertarse ver que todo era una pesadilla, pero no, era mi realidad.

16- ¿Qué emociones le generó el proceso penal en relación con la persona que causó el accidente?

Respuesta: Yo lo conocía y como dije, yo sé que esto fue un accidente. Desde que iba por la vuelta yo vi que era Trinidad quien manejaba, pero al meterse en mi camino no pude quitármelo. Yo solo espero que en algún momento me pague los daños y me pague lo que el juez dijo que me tenía que pagar.

17- ¿Cree que deberían existir excepciones a las restricciones de conciliación en casos de delitos culposos como los accidentes de tránsito?

Respuesta: Yo no sé de leyes, lo único que sé es de este asunto que viví, pero siento que un accidente nadie lo busca, ni yo ni el otro y es algo que puede pasar en cualquier momento por más cuidado que usted tenga. Para mí no es aceptable que alguien ajeno al que vive el problema pueda decir si se puede arreglar o no, por lo que para estos asuntos no debe existir una limitación. Ahora si yo ando haciendo males porque así lo quiero, siento que es diferente y la Ley debería ser más dura con la gente que anda en la vagancia.

18- ¿Qué cambios propondría en la legislación para mejorar el acceso a la justicia y la reparación del daño en estos casos?

Respuesta: Hacerla más rápido el proceso. Como decía antes, una cosa es un accidente y otra cosa es hacer la maldad. En casos de accidentes se debería buscar la manera de terminarlo más rápido y no hacer que uno espere tanto por una sentencia.

19- ¿Cree que las víctimas de delitos culposos tienen suficiente información sobre sus derechos y opciones dentro del proceso penal?

Respuesta: Yo si la tuve. La abogada que me atendió me explicaba como con manzanas y palitos. Creo que siempre estuve informado y puedo explicar bien como es esta cosa.

20- ¿Hay algún otro aspecto sobre su experiencia que considere relevante compartir?

En realidad, no. Espero que le salga bien con esa tarea suya y espero que me paguen lo que dijo el juez (se ríe)

Apéndice C: Casos estudiados

Tabla de datos 1:

Expedientes del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, sedes San Carlos, Los Chiles, Upala y Guatuso							
Causas en los que se aplicó la medida alterna de conciliación (35)							
Expediente	Delito	Año	Se intentó Conciliar	Resultado	Motivo de rechazo	Tiene ACR	Observaciones
18000978306PE	Lesiones Culposas	2021	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	Sí	Sobreseimiento Definitivo 04-10-23
160000051500TR	Lesiones Culposas	2021	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Sobreseimiento Definitivo 22-02-2023
180015430306PE	Lesiones Culposas	2021	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Sobreseimiento Definitivo 28-05-2024
180007230742TR	Lesiones Culposas	2021	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Sobreseimiento Definitivo 23-12-2023
180009160306PE	Lesiones Culposas	2021	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Conciliación en trámite.
180009610306PE	Lesiones Culposas	2021	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	Sí	Sobreseimiento Definitivo 08-07-2022
180001140742TR	Lesiones Culposas	2021	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	Sí	Sobreseimiento Definitivo 31-01-2023
170000750801PE	Lesiones Culposas	2021	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	Sí	Sobreseimiento Definitivo 08-12-2022
180018900306PE	Lesiones Culposas	2021	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Sobreseimiento Definitivo 11-07-2022
170012550306PE	Lesiones Culposas	2021	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	Sí	Sobreseimiento Definitivo 23-12-2022

190002981515TR	Lesiones Culposas	2021	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	Sí	Sobreseimiento Definitivo 23-12- 2022
180020620306PE	Lesiones Culposas	2021	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Sobreseimiento Definitivo 20-06- 2023
190000921500TR	Lesiones Culposas	2021	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	Sí	Sobreseimiento Definitivo 01-11- 2024
190007850742TR	Lesiones Culposas	2021	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Sobreseimiento Definitivo 23-08- 2024
170000871500TR	Lesiones Culposas	2021	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	Sí	Sobreseimiento Definitivo 14-12- 2021
190000021510TR	Lesiones Culposas	2022	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	Sí	Conciliación en tramite
190001970630PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	Sí	Conciliación en tramite
180015330306PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Sobreseimiento Definitivo 21-07- 2023
180020030306PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Sobreseimiento Definitivo 06-10- 2023
180004130559PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	Sí	Conciliación en tramite
190004170559PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	Sí	Sobreseimiento Definitivo 16-08- 2023
180000490306PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Sobreseimiento Definitivo 17-05- 2024
170001750559PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Sobreseimiento Definitivo 11-09- 2024

170002680559PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Sobreseimiento Definitivo 25-01- 2024
170008070742TR	Lesiones Culposas	2022	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	Sí	Sobreseimiento Definitivo 06-12- 2024
190004130742TR	Lesiones Culposas	2022	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Sobreseimiento Definitivo 09-01- 2024
190006720742TR	Lesiones Culposas	2022	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	Sí	Sobreseimiento Definitivo 14-03- 2025
210005560306PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Sobreseimiento Definitivo 20-02- 2024
180007600742TR	Lesiones Culposas	2022	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	Sí	Sobreseimiento Definitivo 13-03- 2024
210000531500TR	Lesiones Culposas	2022	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	Sí	Sobreseimiento Definitivo 19-12- 2024
180000521505TR	Lesiones Culposas	2022	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Sobreseimiento Definitivo 16-06- 2023
210000520742TR	Lesiones Culposas	2023	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Sobreseimiento Definitivo 05/12/2024
210013290065PE	Lesiones Culposas	2023	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Conciliación en trámite.
220003520798PE	Lesiones Culposas	2023	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	No	Conciliación en trámite.
210004840742TR	Lesiones Culposas	2023	Sí	Se concilia.	Sin antecedentes ni anotación	Sí	Conciliación en trámite.

Tabla de datos 2:

Expedientes del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, sedes San Carlos, Los Chiles, Upala y Guatuso							
Sentencias condenatorias (17)							
Expediente	Delito	Año	Se intentó Conciliar	Resultado	Motivo de rechazo	Tiene ACR	Observaciones
170021470306PE	Lesiones Culposas	2021	Sí	No se concilia.	No existe consenso entre las partes	Sí	Condenatoria en debate. No tenía anotación ni registros.
170001150742TR	Lesiones Culposas	2021	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	Sí	Condenatoria en debate. Usuario con anotación en el expediente 18-000358-1469 TR con sobreseimiento el 17-08-22. Para el día del debate (02-03-2022) no tenía el registro y además se podía “aplicar el concurso real retrospectivo”
180004360306PE	Lesiones Culposas	2021	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	No	Condenatoria en debate. No tenía anotación ni registros.
210000280288PE	Lesiones Culposas	2021	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	No	Condenatoria en debate. No tenía anotación ni registros.

190000240306PE	Lesiones Culposas	2021	Sí	No se concilia	Tiene anotación de SPP por hechos del 02-02-2014 y sobreseimiento 15-02-2019	No	Condenatoria por abreviado. El imputado tenía una anotación para la audiencia preliminar, por lo que se pactó con el Ministerio Público un proceso especial abreviado en fecha 16-11-2021, el cual se rechaza por el Tribunal. En juicio el 29-04-2022 se vuelve a plantear y se homologa y a se dicta sentencia condenatoria.
170013360065PE	Lesiones Culposas	2021	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	Sí	Condenatoria en debate. No tenía anotación ni registros.
190007270742TR	Lesiones Culposas	2022	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	No	Condenatoria en debate. No tenía anotación ni registros.
170026020306PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	No	Condenatoria en debate. No tenía anotación ni registros.
210001150630PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	No	Condenatoria en debate. No tenía anotación ni registros.
190002770559PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	No	Condenatoria en debate. No tenía anotación ni registros.

210004900306PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	No	Condenatoria en debate. No tenía anotación ni registros.
200021000306PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	No	Condenatoria por abreviado. No tenía anotación ni registros
210006880306PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	Sí	Condenatoria en debate. No tenía anotación ni registros.
200008910742TR	Lesiones Culposas	2022	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	No	Condenatoria por abreviado. No tenía anotación ni registros
200017730306PE	Lesiones Culposas	2023	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	Sí	Condenatoria en debate. No tenía anotación ni registros.
190001430742TR	Lesiones Culposas	2023	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	No	Condenatoria por abreviado. No tenía anotación ni registros
210006880306PE	Lesiones Culposas	2023	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	Sí	Condenatoria en debate. No tenía anotación ni registros.

Sentencias absolutorias (7)							
Expediente	Delito	Año	Se intentó Conciliar	Resultado	Motivo de rechazo	Tiene ACR	Observaciones
170001660559PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	No se concilia.	No existe consenso entre las partes	No	Sentencia absolutoria. No tenía anotación ni registros.
160010460306PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	Sí	Sentencia absolutoria. No tenía anotación ni registros.
180018990306PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	No	Sentencia absolutoria. No tenía anotación ni registros.
180014310065PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	Sí	Sentencia absolutoria. No tenía anotación ni registros.
190014660306PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	No	Sentencia absolutoria. No tenía anotación ni registros.
180000590801PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	No	Sentencia absolutoria. No tenía anotación ni registros.
180014580306PE	Lesiones Culposas	2022	Sí	No se concilia	No existe consenso entre las partes	Sí	Sentencia absolutoria. No tenía anotación ni registros.

Causas Prescritas (2)							
Expediente	Delito	Año	Se intentó Conciliar	Resultado	Motivo de rechazo	Tiene ACR	Observaciones
190000301510TR	Lesiones Culposas	2021	Sí	No se concilia en la etapa intermedia		Sí	Sobreseimiento definitivo por prescripción
180003381185PE	Lesiones Culposas	2021	Sí	No se concilia en la etapa intermedia		Sí	Sobreseimiento definitivo por prescripción

Causas en trámite (7)							
Expediente	Delito	Año	Se intentó Conciliar	Resultado	Motivo de rechazo	Tiene ACR	Observaciones
190000220306 PE	Lesiones Culposas	2023	Sí	No se concilia en la etapa intermedia		Sí	No tienen registro ni anotaciones
210010370306PE	Lesiones Culposas	2023	Sí	No se concilia en la etapa intermedia		Sí	No tienen registro ni anotaciones
190004271515TR	Lesiones Culposas	2023	Sí	No se concilia en la etapa intermedia		Sí	No tienen registro ni anotaciones
190000220306PE	Lesiones Culposas	2023	Sí	No se concilia en la etapa intermedia		No	No tienen registro ni anotaciones
210010360742TR	Lesiones Culposas	2023	Sí	No se concilia en la etapa intermedia		No	No tienen registro ni anotaciones
190004960742TR	Lesiones Culposas	2023	Sí	No se concilia en la etapa intermedia		Sí	No tienen registro ni anotaciones

230003060742TR	Lesiones Culposas	2023	Sí	No se concilia en la etapa int.		Sí	No tienen registro ni anotaciones
----------------	----------------------	------	----	---------------------------------------	--	----	--